



PROVINCIA DE ENTRE RIOS
MINISTERIO DE ECONOMÍA, HACIENDA Y FINANZAS
ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE ENTRE RIOS

**CÓDIGO FISCAL
TEXTO ORDENADO 2022
LEY IMPOSITIVA**



GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS

Cr. Gustavo Eduardo BORDET

VICEGOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS

Lic. María Laura STRATTA

MINISTRO DE ECONOMÍA, HACIENDA Y FINANZAS

Cr. Hugo BALLAY

DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRADORA TRIBUTARIA

Cr. Germán GRANÉ





CODIGO FISCAL

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TITULO I

DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS

ARTICULO 1°.- Las disposiciones de este Código son aplicables a todos los tributos y a las relaciones jurídicas emergentes de ellos.

ARTICULO 2°.- Las normas tributarias entrarán en vigencia salvo disposición en contrario, el décimo día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 3°.- Ningún tributo puede ser creado, modificado o suprimido sino en virtud de Ley. Sólo la Ley puede:

- a) Definir el hecho imponible, fijar la alícuota o monto del tributo, la base de su cálculo, indicar el sujeto pasivo y otorgar exenciones o reducciones;
- b) Tipificar las infracciones y establecer las respectivas sanciones.

ARTICULO 4°.- Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a todos los métodos admitidos en Derecho.

La analogía es admisible para colmar los vacíos legales, pero en virtud de ella no pueden crearse tributos o exenciones.

ARTICULO 5°.- A las situaciones que no pueden resolverse por las disposiciones de este Código o de las Leyes específicas sobre cada materia, se aplicarán supletoriamente los principios generales de Derecho Tributario, y en su defecto los de otras ramas jurídicas que más se avengan a su naturaleza y fines.



ARTICULO 6°.- Cuando la norma relativa al hecho imponible se refiera a situaciones definidas por otras ramas jurídicas, sin remitirse o apartarse expresamente de ellas, podrá asignársele el significado que más se adapte a la realidad económica considerada por la Ley al crear el tributo.
Si las formas jurídicas utilizadas fueren inadecuadas a la realidad económica de los hechos gravados, la norma tributaria se aplicará prescindiendo de tales formas.

TITULO II

DE LA ADMINISTRACION FISCAL

ARTICULO 7°.- La Administradora Tributaria de Entre Ríos será la encargada de la aplicación de este Código, Leyes Fiscales especiales y normas reglamentarias, sin perjuicio de las facultades que las Leyes atribuyan a otros Órganos del Estado.

La Administradora Tributaria de Entre Ríos se llamará en este Código y demás Leyes Fiscales “La Administradora”. El Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas se denominará “El Ministerio”.

ARTICULO 8°.- Son funciones de la Administradora la determinación, verificación y percepción de los tributos, la acreditación y devolución de sumas de dinero por pago indebido de obligaciones tributarias y la aplicación de sanciones.

ARTICULO 9°.- La Administradora podrá interpretar con carácter general las disposiciones de la legislación impositiva. Dichas interpretaciones entrarán en vigencia a partir del décimo día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 10°.- Las facultades que este Código y otras Leyes Fiscales atribuyen a la Administradora serán ejercidas por el Director Ejecutivo, quien la representa ante los poderes públicos, contribuyentes, responsables y terceros.

El cargo de Director Ejecutivo será desempeñado por un Doctor en Ciencias Económicas, Contador Público Nacional o profesional de la rama de las Ciencias Económicas, quien deberá acreditar idoneidad para el ejercicio de la profesión y una antigüedad mínima de cinco (5) años de la fecha de graduación.

ARTICULO 11°.- El Director Ejecutivo podrá delegar sus atribuciones y facultades, excepto las siguientes:



- a) Consideración y Resolución de los Recursos de Reconsideración;
- b) Dictado de Resoluciones Generales interpretativas y normativas.

En caso de ausencia o impedimento del Director Ejecutivo será reemplazado por el Director General Adjunto, Director de Impuestos, Director del Interior y Director de Fiscalización Tributaria, en ese orden.

ARTICULO 12°.- En el ejercicio de sus funciones la Administradora tendrá las siguientes facultades:

- 1) Exigir de contribuyentes, responsables o terceros la exhibición de libros, comprobantes y elementos justificativos de operaciones y actos que estén vinculados al hecho imponible;
- 2) Inspeccionar lugares, vehículos, establecimientos donde se presuma la existencia de elementos demostrativos de materias gravadas;
- 3) Requerir informes y comunicaciones a particulares y órganos de la Administración Pública y Judicial. Tales informes y la documentación que obre en la Dirección tendrán carácter reservado y sólo podrán ser conocidos por los contribuyentes y responsables cuando el estado de las actuaciones lo permita;
- 4) Citar ante la Administradora a los contribuyentes, responsables y terceros que tengan conocimiento de los negocios y operaciones de los primeros, para que comparezcan ante sus oficinas a dar contestación verbal o escrita a todas las preguntas o requerimientos que se les formulen, dentro de un plazo que fijará la Administradora.
Cuando se responda verbalmente a los requerimientos citados en el párrafo anterior o cuando se examinen libros, papeles, etc., se dejará constancia en actas de la existencia e individualización de los elementos exhibidos, así como de las manifestaciones verbales. Dichas actas de constatación, que extenderán los funcionarios y empleados de la Administradora, sean o no firmadas por el interesado, servirán de prueba en los juicios respectivos;
- 5) Requerir por medio del Director Ejecutivo y demás funcionarios especialmente autorizados por la Administradora, el auxilio inmediato de la fuerza pública ante inconvenientes en el desempeño de sus funciones, cuando dicho auxilio fuera necesario para hacer comparecer a los contribuyentes, responsables o terceros, o cuando fuere menester para la ejecución de las órdenes de allanamiento;



- 6)** Requerir por medio del Director Ejecutivo y demás funcionarios autorizados por él, orden de allanamiento al Juez que corresponda quien determinará la procedencia de la solicitud, debiendo especificarse en la misma el lugar y oportunidad en que habrá de practicarse. Deberán ser despachadas por el Juez dentro de las veinticuatro (24) horas, habilitando días y horas si fuera solicitado;
- 7)** Adoptar las medidas cautelares que se estime precisas para la conservación de la documentación u otro elemento de prueba relevante para la determinación de la materia imponible, con el objeto de impedir su desaparición, destrucción o alteración, excepto aquellas medidas que puedan producir un perjuicio de difícil o imposible reparación. Las mismas podrán consistir, en su caso, en la intervención, depósito o secuestro de las mercaderías o productos sometidos a gravamen, así como de archivos, locales o equipos electrónicos de tratamiento de datos que puedan contener la información de que se trata.
Las medidas cautelares que se adopten se levantarán una vez desaparecidas las circunstancias que justificaron su adopción y deberán acordarse bajo la exclusiva responsabilidad del funcionario que lo haya requerido y, en su defecto, el funcionario o empleado policial responsable de la negativa u omisión incurrirá en la pena establecida por el Código Penal;
- 8)** Intervenir los documentos inspeccionados, disponer medidas para su conservación e incautarse de los mismos cuando la gravedad del caso lo requiera;
- 9)** Fijar valores básicos mínimos para determinados bienes a los fines de la liquidación de tributos previstos en este Código o Leyes especiales;
- 10)** Designar agente de información a entes públicos o privados y a particulares, respecto a hechos que constituyan o modifiquen hechos imposables, cuando sin resultar contribuyentes, hayan intervenido en su realización o hayan tomado conocimiento de su existencia, salvo lo dispuesto por las normas nacionales o provinciales relativas al deber del secreto profesional;
- 11)** Suscribir requerimientos, intimaciones y en general cualquier tipo de actos, con impresión facsimilar mediante sistemas computarizados;
- 12)** Establecer categorías de contribuyentes, tomando como referencia las características de la actividad, la cuantía de sus bases imposables, sus márgenes brutos de utilidad, el interés social que revisten, la capacidad contributiva y cualquier otro parámetro que resulte significativo



para el sector, y asignarles tratamientos diferenciados, sin violentar el Artículo 3° de este Código;

13) Efectuar inscripciones y bajas de oficio en todos los tributos administrados por la Administradora, en los casos en que ésta posea información y elementos fehacientes que justifiquen las mismas.

A tales fines, la Administradora previamente notificará al sujeto, contribuyente o responsable los datos disponibles que dan origen a la inscripción o baja de oficio, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles para que cumplimente las formalidades exigidas para la inscripción o baja al Padrón o Registro, o para que aporte los elementos de prueba que justifiquen la improcedencia de la misma.

Cuando el contribuyente o responsable no se presente dentro del plazo establecido precedentemente, o haciéndolo no justifique la improcedencia de la inscripción o la baja, la Administradora dictará el acto administrativo pertinente disponiendo la inscripción o baja de oficio como contribuyente, según corresponda, sin perjuicio de las sanciones que le pudieran corresponder por el incumplimiento a los Deberes Formales.

Para las bajas de oficio, cuando se trate de impuestos declarativos, previa notificación, si el contribuyente hubiera omitido presentar sus Declaraciones Juradas durante treinta y seis (36) períodos mensuales consecutivos.

TITULO III

DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 13°.- El sujeto pasivo es la persona obligada al cumplimiento de la obligación tributaria, sea en calidad de contribuyente o responsable.

ARTICULO 14°.- Cuando un mismo acto, operación o situación que origine obligaciones fiscales sea realizado o se verifique respecto de dos o más personas, todas serán consideradas como contribuyentes por igual y obligadas solidariamente al pago del gravamen en su totalidad, salvo el derecho del Fisco a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

Los actos, operaciones o situaciones en que interviniese una persona o entidad se atribuirán también a otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambas personas o entidades pueden ser consideradas como constituyendo una unidad o conjunto económico que hubiere sido adoptado para eludir



en todo o en parte obligaciones fiscales. En este caso, ambas personas o entidades se considerarán como contribuyentes codeudores de los gravámenes con responsabilidad solidaria y total.

El cumplimiento de un deber formal por parte de uno de los obligados no libera a los demás cuando sea de utilidad para la Administradora que los otros obligados también lo cumplan.

ARTICULO 15°.- Son contribuyentes, en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible, los siguientes:

- 1) Las personas humanas -capaces, con capacidad restringida o incapaces- según el Código Civil y Comercial de la Nación;
- 2) Las personas jurídicas del Código Civil y Comercial de la Nación y todas aquellas entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho, incluso las organizadas bajo Ley Nacional N° 20337 y modificatorias;
- 3) Las sociedades, asociaciones, sucesiones indivisas, condominios, empresas que no tengan las calidades previstas en los incisos anteriores, entidades sin personería jurídica, patrimonios destinados a un fin determinado, que realicen actos u operaciones o se hallen en situaciones que este Código o Leyes especiales consideren como hechos imponibles;
- 4) Los contratos asociativos previstos en el Código Civil y Comercial de la Nación (Uniones Transitorias, Agrupaciones de Colaboración, Consorcios de Cooperación, etc.). Las empresas participantes son solidariamente responsables del tributo;
- 5) Los fideicomisos que se constituyan de acuerdo a lo establecido por el Código Civil y Comercial de la Nación y los Fondos Comunes de Inversión no comprendidos en el primer párrafo del Artículo 1° de la Ley Nacional N° 24083 y sus modificaciones, y las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

ARTICULO 16°.- Los contribuyentes están obligados al pago de los tributos y al cumplimiento de los Deberes Formales, impuestos por este Código y Leyes especiales.

Iguals obligaciones y deberes corresponden a los herederos y demás sucesores a título universal, respecto de las obligaciones fiscales del causante, conforme a las normas del Código Civil.

ARTICULO 17°.- Se encuentran obligados solidaria e ilimitadamente al pago de los gravámenes, recargos e intereses, como responsables del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, en la misma forma y oportunidad que rija para éstos, las siguientes personas:



- 1) Los padres, tutores y curadores de los incapaces;
- 2) Los directores, gerentes, representantes, fiduciarios y administradores de las personas jurídicas, asociaciones y demás sujetos con personalidad jurídica aludidos en los incisos 2), 3), 4) y 5) del Artículo 15°;
- 3) Los que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los bienes de los entes colectivos que carecen de personalidad jurídica;
- 4) Los mandatarios, respecto de los bienes que administren y dispongan;
- 5) Los síndicos o liquidadores de los concursos;
- 6) Los que participen por sus funciones públicas o por su oficio o profesión, en la celebración de actos, operaciones o situaciones gravadas o que den nacimiento a otras obligaciones previstas en este Código;
- 7) Los sucesores a título particular en bienes, en fondos de comercio o en el activo y pasivo de personas jurídicas y demás entes citados en el Artículo 15°. A estos efectos se consideran sucesores a los socios y accionistas de las sociedades liquidadas;
- 8) Los terceros que, aun cuando no tuvieran deberes tributarios a su cargo, faciliten u ocasionen con su culpa o dolo el incumplimiento de obligaciones tributarias del contribuyente o responsable;
- 9) Las entidades encargadas de recaudaciones, rendiciones periódicas y/o liquidaciones en el marco del sistema de pago que administren y/o las que presten el servicio de cobro por diversos medios de pago, las que administren y/o procesen transacciones y/o débito y las denominadas agrupadores o agregadores.

La responsabilidad establecida en los incisos 1), 2), 3), 4) y 5) de este Artículo se limita al valor de los bienes que se disponen o administren, a menos que los representantes hubieran actuado con dolo.

La responsabilidad establecida por el inciso 7) se limita a las obligaciones tributarias referidas al bien, empresa o explotación transferidas adeudadas hasta la fecha de la transferencia. Dicha responsabilidad cesará cuando se hubiere expedido Certificado de Libre Deuda, o ante



un pedido expreso no se expidiera en el plazo que fije la reglamentación, o cuando la obligación fuera afianzada por el transmitente, o cuando hubieren transcurrido dos (2) años desde la fecha en que se comunicó la transferencia a la Administradora sin que esta haya determinado la obligación tributaria o promovido acción judicial para su cobro.

La responsabilidad dispuesta en el inciso 9) se limitará a los montos omitidos de retener, percibir o recaudar.

ARTICULO 18°.- Los responsables indicados en el artículo anterior, responden en forma solidaria e ilimitada con el contribuyente por el pago de los gravámenes.

Se eximirán de esta responsabilidad solidaria, si acreditan haber exigido de los sujetos pasivos de los gravámenes los fondos necesarios para el pago y que éstos los colocaron en la imposibilidad de cumplimiento en forma correcta y tempestiva.

Asimismo, los responsables lo serán por las consecuencias de los actos y omisiones de sus factores, agentes o dependientes.

Idéntica responsabilidad les cabe a quienes por su culpa o dolo faciliten u ocasionen el incumplimiento de las obligaciones fiscales. Si tales actos además configuran conductas punibles, las sanciones se aplicarán por procedimientos separados, rigiendo las reglas de la participación criminal previstas en el Código Penal.

ARTICULO 19°.- Son responsables directos en calidad de agentes de retención o de percepción, las personas que por designación de la Ley o de la Administradora deban efectuar la retención o percepción de los tributos correspondientes a actos u operaciones en los que intervengan en razón de sus funciones públicas o de su actividad, oficio o profesión.

Efectuada la retención o percepción el agente es el único responsable por el importe retenido o percibido. De no realizar la retención o percepción responderá solidariamente.

ARTICULO 19° BIS.- Es responsable sustituto aquel que en la forma y oportunidad, que para cada caso, se estipule en las respectivas normas de aplicación. Se encuentra obligado al pago de los tributos y accesorios como único responsable del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes que no revistan la calidad de residentes en el territorio nacional, en la misma forma y oportunidad que rija para éstos, sin perjuicio del derecho de reintegro que le asiste en relación a dichos contribuyentes. A los fines de determinar el concepto de residente en el territorio nacional se aplicarán las previsiones de la Ley N° 20628 y modificatorias del Impuesto a las Ganancias. Los incumplimientos a las obligaciones y deberes establecidos en este Código y en las respectivas reglamentaciones por parte de los responsables sustitutos dará lugar a la aplicación del régimen sancionatorio que corresponda a los contribuyentes.



ARTICULO 20°.- Los agentes de recaudación que designe la Administradora serán los únicos responsables por los importes que recauden.

TITULO IV

DEL DOMICILIO TRIBUTARIO

ARTICULO 21°.- Los contribuyentes y responsables deben constituir un único domicilio fiscal en la Provincia para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y la aplicación de este Código y demás Leyes especiales. Los contribuyentes y responsables deberán constituir además un domicilio fiscal electrónico en función de las disposiciones establecidas en el presente artículo. La constitución de este domicilio no excluye a dichos sujetos del deber de cumplimiento de las obligaciones definidas en el párrafo precedente operando, en estos casos, ambos domicilios en forma conjunta para todos los fines que se dispongan.

Se considera domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado, válido y obligatorio registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidos y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen por esta vía.

El deber de constitución y la forma, la implementación y el cambio del domicilio fiscal electrónico se efectuará conforme con las formas, requisitos y condiciones que establezca la Administradora, quién deberá evaluar que se cumplan las condiciones antes expuestas y la viabilidad de su implementación tecnológica con relación a los contribuyentes y responsables.

Las notificaciones en el domicilio electrónico se considerarán perfeccionadas con la puesta a disposición del archivo, o registro que la contiene, en el domicilio fiscal electrónico del contribuyente o responsable. La fecha y hora quedarán registradas en la transacción y serán las del servidor, debiendo reflejar la hora oficial argentina.

ARTICULO 22°.- Se considera domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables de los tributos, en el orden que se indica, los siguientes:

1) Personas Humanas:

- a. El lugar de su residencia habitual;



- b. El lugar donde ejerzan su actividad comercial, industrial, profesional o medio de vida;
- c. El lugar en que se encuentren ubicados los bienes o se produzcan los hechos sujetos a imposición.

2) Personas Jurídicas, Entidades y demás sujetos:

- a. El lugar donde se encuentre su dirección o administración;
- b. El lugar donde desarrollen su principal actividad;
- c. El lugar en que se encuentren ubicados los bienes o se produzcan los hechos sujetos a imposición.

Las sucesiones indivisas se considerarán domiciliadas en el lugar de apertura del respectivo juicio sucesorio; en su defecto será el del domicilio del causante.

En aquellos casos en que el Contribuyente o Responsable constituya más de un domicilio fiscal, la Administradora podrá unificar el mismo a fin de simplificar los trámites que correspondan.

El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables, para todos los efectos tributarios, tiene el carácter de domicilio constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones administrativas y judiciales que allí se realicen.

ARTICULO 22° BIS.- Personas domiciliadas fuera de la provincia.

Cuando el contribuyente o responsable se domicilie fuera del territorio de la Provincia y no tenga en la misma ningún representante o no se pueda establecer el domicilio de éste, se considerará domicilio fiscal a opción de la Administradora:

- a. El lugar de la Provincia en que el contribuyente tenga sus negocios, explotación o la principal fuente de sus recursos;
- b. Los inmuebles y/o el lugar de su última residencia en la Provincia;
- c. El domicilio declarado en la Administración Federal de Ingresos Públicos u otros organismos estatales;
- d. El domicilio que surja de la información suministrada por agentes de información.



Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, dicho contribuyente y/o responsable podrá constituir un domicilio tributario de acuerdo a lo establecido en el Artículo 22° apartados 1) a. y 2) a. según corresponda, en los casos que a tal efecto autorice la Administradora.

El domicilio fiscal así determinado quedará constituido y tendrá validez a todos los efectos legales.

ARTICULO 23°.- Se podrá constituir un domicilio especial sólo a los fines procesales.

El domicilio especial es válido a todos los efectos tributarios, pero únicamente en la causa para la que fue constituido.

ARTICULO 24°.- El domicilio tributario deberá ser consignado en las Declaraciones Juradas, instrumentos públicos o privados creados para la transmisión del dominio de bienes inmuebles o muebles registrables, y en toda presentación de los obligados ante la autoridad de aplicación.

Sin perjuicio de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta obligación, el último que se haya comunicado en la forma debida será reputado como válido, reemplazando los anteriores. Cuando se comprobare que el domicilio denunciado fuere físicamente inexistente, quedare abandonado o desapareciera o se alterare o suprimiera su numeración, y la Administradora conociere alguno de los domicilios previstos en los Artículos 22° y 22° BIS, lo constituirá de oficio -sin sustanciación previa-, por resolución fundada que se notificará en este último domicilio.

ARTICULO 25°.- Los contribuyentes que no cumplimenten la obligación de consignar su domicilio fiscal ante la Administradora, en el plazo que fije la reglamentación, y previa aplicación de la preceptiva de los artículos anteriores, se harán pasibles de tenerlo por constituido en el despacho del funcionario a cargo de la Autoridad de Aplicación, excepto el caso de los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario que quedará constituido en el lugar del inmueble.

TITULO V

DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS

ARTICULO 26°.- Los contribuyentes y responsables, aunque se hallen exentos, y los terceros están obligados a cumplir los deberes que este Código o Leyes especiales establezcan para facilitar a la Administradora la determinación, verificación, fiscalización y percepción de tributos.

Sin perjuicio de los que establezcan disposiciones especiales están obligados a:



- 1) Inscribirse ante la Administradora en los casos y plazos que establezca la reglamentación;
- 2) Denunciar los hechos imponible y proporcionar los datos necesarios para establecer la base del tributo, presentando las Declaraciones Juradas que exija la legislación o su reglamentación;
- 3) Conservar, mientras el tributo no esté prescrito, la documentación relacionada con operaciones o situaciones que constituyen materia gravada y que puede ser utilizada para establecer la veracidad de las Declaraciones Juradas;
- 4) Emitir factura o documentos equivalentes por las operaciones que se realicen, conforme a las normas de facturación vigentes en el orden nacional o establecidas por la Administradora y contar con los dispositivos necesarios para dar cumplimiento con las obligaciones del Título II de la Ley N° 27.253 y/o las normas que la modifiquen o complementen;
- 5) Registrar todas las operaciones en los libros habilitados al efecto, conforme a las disposiciones legales vigentes;
- 6) Presentar o exhibir la documentación mencionada precedentemente y toda otra que fuere requerida por la Administradora, en ejercicio de su facultad de fiscalización, sea respecto del requerido o de tercero;
- 7) Evacuar todo pedido de informes o aclaraciones referido a la materia tributaria o documentación relacionada con ella;
- 8) Comunicar dentro de los veinte (20) días de ocurrido cualquier hecho o acto que dé nacimiento a una nueva situación tributaria, modifique o extinga la existente;
- 9) Comunicar dentro de los veinte (20) días de ocurrido la iniciación o cese de actividades;
- 10) Facilitar a los funcionarios competentes la realización de inspecciones, fiscalizaciones o determinaciones impositivas, permitiendo el acceso a locales y documentación que le fuere requerida;
- 11) Denunciar los cambios de domicilio dentro de los veinte (20) días de producidos;



12) Concurrir a las oficinas de la Administradora cuando su presencia sea requerida y presentar los comprobantes de pago que le fueran solicitados;

13) Los Síndicos en Concurso Preventivo o Quiebra deberán comunicar a la Administradora la presentación en concurso dentro de los cinco (5) días posteriores a la decisión judicial de apertura, en la forma que a tal fin establezca la Administradora;

14) Presentar en el caso de cese de actividades sujetas al Convenio Multilateral, la constancia de haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 14°, inciso b) de dicho instrumento legal;

15) Exhibir en lugar visible en el domicilio tributario, en sus medios de transporte o en los lugares donde se ejerza la actividad gravada, los certificados o constancias que acrediten su condición de inscriptos como contribuyentes del o los impuestos legislados en este Código y el comprobante de pago del anticipo inmediato anterior;

16) Solicitar la renovación de la registración de la Marca y/o Señal de ganado mayor o menor, al vencimiento del plazo previsto en el segundo párrafo del Artículo 257° de este Código.

ARTICULO 27°.- La Administradora puede establecer con carácter general, la obligación para determinadas categorías de contribuyentes o responsables, de llevar uno o más libros o sistemas de registro donde anotarán las operaciones y los actos relevantes para la determinación de sus obligaciones tributarias, con independencia de los libros de comercio exigidos por la Ley.

ARTICULO 28°.- La Administradora podrá designar Agentes de Información, Control, Retención o Percepción, a quienes en ejercicio de sus funciones o actividades intervengan en la realización o tomen conocimiento de hechos que constituyan o modifiquen hechos imponibles, según las normas de este Código u otras Leyes Fiscales.

La Administradora podrá también solicitar a terceros informes que refieran a hechos imponibles que, en el ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, o de aquellos datos que por su vinculación con los mismos pudieren resultar de utilidad fiscal.

La información requerida deberá ser brindada por los agentes y/o terceros, salvo lo dispuesto por las normas legales respecto del deber de secreto profesional.

ARTICULO 29°.- Los agentes y funcionarios de la Administración Pública Provincial, de sus Organismos Autárquicos o Descentralizados, de las Municipalidades y los magistrados y funcionarios del Poder



Judicial, están obligados a comunicar a la Administradora los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus tareas o funciones y que puedan constituir o modificar hechos imponibles. Los Jueces notificarán de oficio a la Administradora la iniciación de juicios universales, dentro de los cinco (5) días de producida, a fin de que tome la intervención que corresponda.

ARTICULO 30°.- Ningún escribano otorgará escritura y ninguna oficina pública o Juez realizará tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos, relacionados con obligaciones tributarias cuyo cumplimiento no se pruebe con certificación de la Administradora o comprobante de pago.

TITULO VI

DE LA DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 31°.- La determinación de las obligaciones tributarias se efectuará de conformidad con las bases imponibles, valores de aforo, alícuotas, importes fijos y mínimos establecidos por este Código, la Ley Impositiva u otras Leyes.

ARTICULO 32°.- Salvo cuando este Código, la Ley Impositiva u otras Leyes fijen otro procedimiento, la determinación y pago de la obligación tributaria se efectuará sobre la base de Declaraciones Juradas que deberán presentar los contribuyentes y responsables en el tiempo y condiciones que establezca la Administradora. Cuando ésta lo juzgue necesario, podrá hacer extensiva a terceros la obligación de informar respecto de las operaciones o transacciones de los contribuyentes y demás responsables.

ARTICULO 33°.- La Administradora podrá disponer cuando así convenga y lo requiera la naturaleza del gravamen a recaudar, la liquidación administrativa de la obligación tributaria sobre la base de los datos aportados por los contribuyentes, responsables, terceros o los que ella posea. La liquidación administrativa de impuestos, así como la de intereses resarcitorios, actualizaciones y anticipos expedidos por la Administradora, para su notificación y ejercicio de las facultades de cobranza previstas en este Código, podrá emitirse mediante sistemas mecánicos o computacionales. Dicha liquidación contendrá los datos correspondientes al sujeto pasivo y a su deuda y, cuando correspondiere, la mención del nombre, cargo del funcionario y firma, la que podrá estar suscripta en forma facsimilar.

ARTICULO 34°.- La Declaración Jurada está sujeta a verificación por la Administradora y, sin perjuicio



del tributo que en definitiva liquide o determine la Administradora, hace responsable al declarante por el gravamen que en ella se base o resulte.

El declarante será también responsable por la veracidad de los datos que contenga su declaración, sin que la presentación de otra posterior, aunque no le sea requerida, haga desaparecer dicha responsabilidad.

ARTICULO 35°.- El contribuyente o responsable podrá presentar Declaración Jurada Rectificativa sujeta a aprobación por la Administradora, por haber incurrido en error de hecho o de derecho. Cuando la Declaración Jurada Rectificativa sea inferior a la anterior, la Administradora determinará las formalidades, requisitos, condiciones y plazos que deberán cumplirse para su aprobación. La Declaración Jurada rectificando en menos será inadmisibles cuando haya surgido de una determinación de oficio.

ARTICULO 36°.- Cuando en la declaración jurada se computen contra el impuesto determinado, conceptos o importes improcedentes provenientes de retenciones, percepciones, recaudaciones y/o pagos a cuenta, acreditaciones de saldos a favor o el saldo a favor del fisco se cancele o se difiera impropriamente mediante la utilización de compensaciones no autorizadas por la Administradora o de regímenes promocionales incumplidos, caducos o inexistentes, no será necesario para su impugnación el procedimiento de determinación de oficio previsto en este Código, sino que bastará la simple intimación de pago de los conceptos reclamados o de la diferencia que generen en el resultado de dicha declaración jurada.

Igual procedimiento al previsto en el párrafo precedente resultará de aplicación cuando los contribuyentes y/o responsables apliquen para determinar el tributo, alícuotas improcedentes a la actividad económica declarada por los mismos.

Cuando la Administradora constatare retenciones y/o percepciones practicadas por los agentes de retención o percepción y no declaradas en las respectivas declaraciones juradas determinativas o informativas, tampoco será necesaria la aplicación del procedimiento de determinación de oficio previsto en este Código, bastando la simple intimación de las sumas reclamadas.

ARTICULO 37°.- Cuando no se hayan presentado Declaraciones Juradas o las presentadas resulten impugnadas, la Administradora procederá a determinar de oficio sobre base cierta tomando en consideración los elementos probatorios que respalden la misma o cuando este Código o las Leyes respectivas establezcan taxativamente, los hechos y circunstancias que deberá tener en cuenta a los fines de la determinación.

Supletoriamente, y con carácter excepcional, la Administradora podrá utilizar el procedimiento de determinación de oficio sobre base presunta, cuando de los elementos aportados se presuma la



existencia de la materia imponible y la magnitud de ésta. En el caso de contribuyentes que lleven contabilidad, la determinación sobre base presunta requiere de la impugnación previa de la misma.

ARTICULO 38°.- Las liquidaciones y actuaciones practicadas por los inspectores y demás empleados que intervienen en la fiscalización de los tributos, no constituyen determinación administrativa de aquellos, la que sólo compete al Director Ejecutivo y a aquellos funcionarios respecto de quienes se haya delegado expresamente la citada facultad.

Sin embargo, no será necesario dictar Resolución determinativa de oficio de la obligación tributaria si con anterioridad a dicho acto, el responsable prestase conformidad con las impugnaciones o cargos formulados, la que tendrá los efectos de una Declaración Jurada para el responsable y de una determinación de oficio para la Administradora.

ARTICULO 39°.- A los fines de la determinación sobre base presunta podrán servir especialmente como indicios el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y utilidades de otros períodos fiscales, el monto de las compras o ventas efectuadas, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares, los gastos generales de aquellos, los salarios, el consumo de gas o energía eléctrica, la adquisición de materias primas o envases, los servicios de transporte utilizados, la venta de subproductos, el alquiler del negocio y de la casa-habitación, el nivel de vida del contribuyente y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Autoridad de Aplicación o que deberán proporcionarlos los agentes de retención, percepción o recaudación, Cámaras de Comercio o Industria, Bancos, Asociaciones Gremiales, Entidades Públicas o Privadas, o cualquier otra persona que posea información útil al respecto, relacionada con el contribuyente y que resulte vinculada con la verificación de los hechos imposables.

En las estimaciones de oficio podrán aplicarse los promedios y coeficientes generales que a tal fin establezca la Administradora con relación a explotaciones de un mismo género. Para la determinación de los mismos, la Administradora podrá valerse de los indicios establecidos en el presente y de la siguiente información: el consumo de gas, de agua, de energía eléctrica u otros servicios públicos, la adquisición de materias primas o envases, el monto de los servicios de transporte utilizados, el importe de las remuneraciones abonadas al personal en relación de dependencia calculado en función de los aportes de la Seguridad Social conforme dispone la Ley Nacional N° 26063 y la que en futuro la reemplace, el monto de alquileres o el valor locativo del inmueble cedido gratuitamente donde realiza la actividad, los seguros, seguridad y vigilancia, publicidad, los gastos particulares (alimentación, vestimenta, combustible, educación, salud, servicio doméstico, alquiler, etc.) acorde al nivel de vida de los propietarios o socios, el tipo de obra ejecutada, la superficie explotada y nivel de tecnificación y, en general, el tiempo de ejecución y las características de la explotación o



actividad, los datos obtenidos por los software que contabilizan personas y vehículos a través de cámaras de video o filmaciones.

Este detalle es meramente enunciativo y su empleo puede realizarse individualmente o utilizando diversos índices en forma combinada.

ARTICULO 40°.- A los fines de la determinación sobre base presunta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos podrá tomarse como presunción general, salvo prueba en contrario, que:

a) Las diferencias físicas del inventario de mercaderías comprobadas por la Administradora, cualitativamente representan:

1. Montos de ingreso gravado omitido, mediante la aplicación del siguiente procedimiento: si el inventario constatado por la fiscalización fuera superior al declarado, la diferencia resultante se considerará como utilidad bruta omitida del período fiscal cerrado inmediato anterior a aquel en que se verifiquen tales diferencias y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos del mismo período.

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se multiplicará la suma que representa la utilidad bruta omitida por el coeficiente que resulte de dividir las ventas declaradas por el obligado sobre la utilidad bruta declarada, perteneciente al período fiscal cerrado inmediato anterior y que conste en sus declaraciones juradas impositivas o que surjan de otros elementos de juicio, a falta de aquéllas.

b) Ante la comprobación de omisión de contabilizar, registrar o declarar:

1. Ventas o ingresos, el monto detectado se considerará para la base imponible en el impuesto sobre los Ingresos Brutos.

2. Compras, determinado el monto de las mismas, se considerarán ventas omitidas el monto resultante de adicionar a las compras omitidas el porcentaje de utilidad bruta sobre compras declaradas por el obligado en sus declaraciones juradas impositivas y otros elementos de juicio a falta de aquéllas, del ejercicio.

3. Gastos. Se considerará que el monto omitido y comprobado, representa utilidad bruta omitida del período fiscal al que pertenezcan los gastos y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos del mismo período.



A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se aplicará el procedimiento establecido en el segundo párrafo del apartado primero del inciso anterior.

c) El resultado de promediar el total de ventas, de prestaciones de servicios o de cualquier otra operación controlada por la Administradora, en no menos de cinco (5) días continuos o alternados, multiplicado por el total de días hábiles comerciales, representan las ventas, prestaciones de servicios u operaciones presuntas del contribuyente o responsable bajo control, durante ese período.

Si el mencionado control se efectuara en no menos de cuatro (4) meses continuos o alternados de un mismo ejercicio comercial, el promedio de ventas, prestaciones de servicios u operaciones se considerará suficientemente representativo y podrá también aplicarse a los demás meses no controlados del mismo período, a condición de que se haya tenido debidamente en cuenta la estacionalidad de la actividad o ramo de que se trate.

La diferencia de ventas, prestaciones de servicios u operaciones detectadas en ese período entre las declaradas o registradas y las ajustadas impositivamente, se considerarán ventas, prestaciones de servicios u operaciones gravadas o exentas en el impuesto en la misma proporción que tengan las que hubieran sido declaradas o registradas en cada uno de los períodos del ejercicio comercial anterior.

d) Por el ejercicio de la actividad específica de profesionales matriculados en la Provincia, los importes netos declarados en el IVA por los años no prescriptos, constituyen monto de ingreso gravado del Impuesto al Ejercicio de Profesiones Liberales, debiéndose considerar las declaraciones del referido impuesto nacional que se correspondan con el anticipo del Impuesto al Ejercicio de Profesiones Liberales objeto de determinación o en su defecto, la anterior o posterior más próxima.

Tratándose de contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, que el importe establecido como límite máximo de ingresos brutos anuales de la categoría en la que se encuentra encuadrado el contribuyente en el último mes del lapso fiscalizado, constituye monto de ingreso gravado del Impuesto al Ejercicio de Profesiones Liberales de los últimos doce meses (12); como así también, que dicho ingreso fue omitido en los períodos fiscales anteriores no prescriptos.



- e)** Los incrementos patrimoniales no justificados, más un diez por ciento (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida, representan montos de ventas omitidas.

- f)** El importe de las remuneraciones abonadas al personal en relación de dependencia no declarado, así como las diferencias salariales no declaradas, representan montos de ventas omitidas determinadas por un monto equivalente a las remuneraciones no declaradas en concepto de incremento patrimonial, más un diez por ciento (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida.

- g)** El ingreso bruto de un período fiscal se presume no podrá ser inferior a tres (3) veces las remuneraciones y sus respectivas cargas previsionales devengadas en el respectivo período fiscal. Cuando los importes locativos de los inmuebles que figuren en los instrumentos sean notoriamente inferiores a los vigentes en plaza, o cuando no figure valor locativo alguno, y ello no sea debidamente fundado y documentado por los interesados, por las condiciones de pago, por las características peculiares del inmueble o por otras circunstancias, la Administradora podrá impugnar dichos precios y fijar de oficio un precio razonable de mercado, solicitar valuaciones e informes a entidades públicas o privadas.

- h)** Cuando los precios de inmuebles que figuren en los boletos de compraventa y/o escrituras sean notoriamente inferiores a los vigentes en plaza al momento de su venta, y ello no sea debidamente fundado y documentado por los interesados, por las condiciones de pago, por características peculiares del inmueble o por otras circunstancias la Administradora podrá, a los fines de impugnar dichos precios y fijar de oficio un precio razonable de mercado, solicitar valuaciones e informes a entidades públicas o privadas.

- i)** Los ingresos brutos de las personas humanas equivalen por lo menos a seis (6) veces los consumos de los servicios básicos tales como energía eléctrica, agua, teléfono y servicios similares.

- j)** Los depósitos bancarios, debidamente depurados, que superen las ventas y/o ingresos declarados del período, representan en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos montos de ventas omitidas determinadas por un monto equivalente a las diferencias entre los depósitos y las ventas declaradas.

Supletoriamente se aplicarán las presunciones de la Ley Nacional N° 11683 (Ley Nacional de Procedimiento Fiscal) y modificatorias.



Las presunciones establecidas en los distintos incisos de este Artículo no podrán aplicarse conjuntamente para un mismo gravamen por un mismo período fiscal.

La carencia de contabilidad o de comprobantes fehacientes de las operaciones hará nacer la presunción que la determinación de los gravámenes efectuada por la Administradora, en base a los índices señalados oportunamente u otros contenidos en este Código o en Leyes tributarias respectivas o que sean técnicamente aceptables, es legal y correcta, sin perjuicio del derecho del contribuyente o responsable a probar lo contrario. Esta prueba deberá fundarse en comprobantes fehacientes y concretos, careciendo de virtualidad toda apreciación o fundamentación de carácter general o basada en hechos generales.

La prueba que aporte el contribuyente no hará decaer la determinación de la Administradora, sino solamente en la justa medida de la prueba cuya carga corre por cuenta del mismo.

Practicada por la Administradora la determinación sobre base presunta, subsiste la responsabilidad por las diferencias en más que pudieran corresponder derivadas de una posterior determinación sobre base cierta practicada en tiempo oportuno.

La determinación a que se refiere este Artículo no podrá ser impugnada fundándose en hechos que el contribuyente no hubiere puesto oportunamente en conocimiento a la Administradora.

ARTICULO 41°.- Si la determinación practicada por la Administradora resultara inferior a la realidad, quedará subsistente la obligación del contribuyente o responsable de así denunciarlo y satisfacer el tributo correspondiente al excedente, so pena de aplicación de las sanciones pertinentes previstas en este Código.

La Resolución administrativa de determinación del tributo, una vez firme, sólo podrá ser modificada en contra del contribuyente o responsable en los siguientes casos:

Cuando en la Resolución respectiva se hubiera dejado expresa constancia del carácter parcial de la determinación practicada y definidos los aspectos que han sido objeto de la fiscalización, en cuyo caso sólo serán susceptibles de modificación aquellos aspectos no considerados expresamente en la determinación anterior.

Cuando se compruebe la existencia de dolo por parte de los obligados en la aportación de los elementos de juicio que sirvieron de base a la determinación anterior.

ARTICULO 42°.- En los casos de contribuyentes que no presenten Declaraciones Juradas por uno o más períodos y la Administradora conozca, por declaraciones o determinación de oficio, la medida en que les ha correspondido tributar gravamen, los emplazará para que dentro de un plazo de



quince (15) días presenten las Declaraciones Juradas e ingresen el tributo correspondiente.

Si dentro de dicho plazo los responsables no regularizan su situación, la Administradora, sin más trámite, podrá requerirles judicialmente el pago a cuenta del tributo que en definitiva les corresponda abonar, de una suma equivalente a tantas veces el tributo declarado o determinado respecto a cualquiera de los períodos no prescriptos, cuantos sean los períodos por los cuales dejaron de presentar declaraciones.

Luego de iniciado el juicio de ejecución fiscal, la Administradora no estará obligada a considerar la reclamación del contribuyente contra el importe requerido sino por la vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio e intereses que correspondan.

ARTICULO 43°.- En relación al Impuesto de Sellos, cuando los precios de los inmuebles que figuren en las escrituras sean notoriamente inferiores a los vigentes en plaza y ello no sea explicado satisfactoriamente por los interesados, por las características particulares del inmueble o por otras circunstancias, la Administradora podrá impugnar dichos precios y fijar de oficio un precio razonable de mercado sobre el cual deberá liquidarse el impuesto.

ARTICULO 44°.- La determinación por la Administradora que rectifique una declaración o que se efectúe por falta de ella, quedará firme a los quince (15) días de notificada, salvo que dentro de ese término se interponga Recurso de Reconsideración. Transcurrido el término indicado en el párrafo anterior sin que la determinación haya sido impugnada, la Administradora no podrá modificarla, salvo el caso en que se descubra error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de datos y elementos que sirvieron de base para la determinación.

Toda determinación impositiva firme implicará la consolidación de la deuda a la fecha en que ella se practicó.

TITULO VII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 45°.- Constituye incumplimiento de los Deberes Formales toda acción u omisión de los contribuyentes, responsables y terceros que viole las disposiciones de colaboración, las relativas a la determinación de la obligación tributaria o que obstaculice la fiscalización por parte de la Administradora.

Incurrir en incumplimiento de los Deberes Formales sin perjuicio de otras situaciones, los que no cumplan las obligaciones previstas en el Artículo 26° o los restantes Deberes Formales establecidos por este Código, su reglamentación o por la Administradora.



ARTICULO 46°.- El incumplimiento de los Deberes Formales será sancionado con multa de Cien Pesos (\$100) a Doscientos Mil Pesos (\$200.000).

Sin perjuicio de la multa que pudiese corresponder, podrá disponerse la clausura por tres (3) hasta diez (10) días de los establecimientos respecto de los cuales se compruebe que han incurrido en cualquiera de los hechos u omisiones que se establecen seguidamente:

- a) El contribuyente no se encuentre inscripto como tal en la Administradora Tributaria de Entre Ríos;
- b) No entregue o no emita factura o comprobante equivalente conforme a las normas de facturación vigentes en el orden nacional o establecidas por la Administradora;
- c) No lleve registro o anotaciones de adquisiciones de bienes o servicios o de sus ventas, locaciones o prestaciones.

La sanción de clausura también procederá ante la negativa del contribuyente o responsable a suministrar en el plazo que se le acuerde al efecto, la documentación prevista en alguno de los incisos precedentes.

Estas sanciones son independientes de las que puedan corresponder por la comisión de otras infracciones.

ARTICULO 47°.- Las infracciones a los Deberes Formales quedarán configuradas por el solo hecho del incumplimiento y las multas quedarán devengadas en la fecha que éste se produzca sin necesidad de actuación administrativa, de acuerdo con la graduación que mediante Resolución general fije la Administradora dentro de los límites establecidos por el artículo anterior.

ARTICULO 48°.- Constituirá omisión el incumplimiento culpable, total o parcial, de la obligación de abonar los tributos, ya sea en calidad de contribuyente o de responsable.

ARTICULO 49°.- El que omitiere el pago de impuestos, anticipos o ingresos a cuenta será sancionado con una multa graduable entre el cincuenta por ciento (50%) y el doscientos por ciento (200%) del gravamen dejado de pagar oportunamente, siempre que no constituya defraudación tributaria o que no tenga previsto un régimen sancionatorio distinto. No incurrirá en la infracción punible, quien demuestre haber dejado de cumplir total o parcialmente su obligación tributaria por error excusable. La excusabilidad del error será declarada en cada caso particular por la Administradora mediante Resolución fundada.



Cuando el tributo y sus intereses fueran cancelados en un solo pago y dentro de los quince (15) días corridos posteriores a la intimación o vista del contribuyente, se generará como sanción una multa automática por omisión del cinco por ciento (5%) de la obligación tributaria omitida. Dicha multa se elevará al veinte por ciento (20%) si el contribuyente opta por formalizar un plan de financiación dentro del mencionado lapso y en el marco de las disposiciones que a tales fines determine la Administradora.

Si el tributo y sus intereses fuesen cancelados en un solo pago, con posterioridad al plazo referenciado en el párrafo precedente pero antes del dictado de la Resolución determinativa o sancionatoria, se devengará como sanción una multa automática del cuarenta por ciento (40%) de la obligación tributaria omitida, la que se elevará al cincuenta por ciento (50%) si el contribuyente formaliza, dentro de ese plazo, un plan de financiación en el marco de las disposiciones que establezca la Administradora.

ARTICULO 50°.- La omisión en el Impuesto de Sellos y en las Tasas Retributivas de Servicios será sancionada con una multa del cien por ciento (100%) del tributo omitido. Si el pago fuera espontáneo deberá abonarse una multa del cincuenta por ciento (50%) que se reducirá al veinte por ciento (20%) si el ingreso se realizara dentro de los sesenta (60) días corridos siguientes al vencimiento de la obligación.

ARTICULO 51°.- La omisión del pago de los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores, sus anticipos o cuotas, será sancionada con una multa consistente en un porcentaje del impuesto omitido, conforme el siguiente orden:

1. Si el pago se realiza dentro de los cinco (5) días corridos siguientes al vencimiento del plazo para hacerlo, la multa será del cinco por ciento (5%);
2. Si el pago se realiza desde el día seis (6) y hasta el día treinta (30) siguiente al vencimiento del plazo para hacerlo, la multa será del diez por ciento (10%);
3. Si el pago se realiza a partir del día treinta y uno (31) a dicho vencimiento, la sanción será del veinte por ciento (20%);

La omisión correspondiente al impuesto devengado por mejoras no denunciadas será sancionada con una multa del veinticinco por ciento (25%).

ARTICULO 52°.- Las infracciones previstas en los artículos anteriores para los Impuestos de Sellos y



Tasas Retributivas de Servicios, Inmobiliario y a los Automotores, se configurarán por el solo hecho del incumplimiento del pago del tributo al tiempo fijado para hacerlo y las multas quedarán devengadas en esa fecha y serán exigibles sin actuación administrativa previa.

ARTICULO 53°.- Constituirá defraudación tributaria, sin perjuicio de la responsabilidad penal:

- a) Todo hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación, o en general, cualquier maniobra efectuada por los contribuyentes, responsables o terceros, con el propósito de producir la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que les incumben a ellos o a otros sujetos;
- b) No ingresar en el término previsto para hacerlo los tributos retenidos, percibidos o recaudados por los Agentes de Retención, Percepción o Recaudación, salvo cuando se acredite la imposibilidad de efectuarlos por causa de fuerza mayor o disposición legal, judicial o administrativa.

ARTICULO 54°.- La defraudación tributaria será sancionada con una multa graduable de una (1) a diez (10) veces el importe del tributo evadido.

ARTICULO 55°.- Se presume, salvo prueba en contrario, que existe la voluntad de producir declaraciones engañosas, incurrir en ocultaciones maliciosas o en cualquiera de las circunstancias mencionadas en el inciso a) del Artículo 53° de este Código, cuando:

- a) Medie una grave contradicción entre los libros, registraciones, documentos y demás antecedentes correlativos con los datos que surjan de las Declaraciones Juradas o con las que deban aportarse en la oportunidad a que se refiere el Artículo 32° de este Código;
- b) En la documentación indicada en el inciso anterior se consignen datos inexactos que tengan una grave incidencia sobre la determinación de la materia imponible;
- c) La inexactitud de las Declaraciones Juradas o de los elementos documentales que deban servirles de base proviene de su manifiesta disconformidad con las normas legales y reglamentarias que fueran aplicables al caso;
- d) No lleven o no exhiban libros de contabilidad, registraciones y documentos de comprobación suficientes, cuando ello carezca de justificación en consideración a la naturaleza o volumen de las operaciones o del capital invertido o a la índole de las relaciones jurídicas y económicas establecidas habitualmente a causa del negocio o explotación;



- e) Se declaren o hagan valer tributariamente formas o estructuras jurídicas inadecuadas o impropias de las prácticas de comercio, siempre que ello oculte o tergiversa la realidad o finalidad económica de los actos, relaciones o situaciones con incidencia directa sobre la determinación de los impuestos;
- f) Se lleven dos (2) o más juegos de libros para una misma contabilidad, con distintos asientos;
- g) Se omita la declaración de hechos previstos en la Ley como generadores de tributos o no se proporcione la documentación correspondiente, o se produzcan informaciones inexactas sobre las actividades o negocios;
- h) No lleven o no exhiban, los contribuyentes o responsables, libros especiales cuando deban hacerlo por disposición de la Administradora para la determinación de las obligaciones tributarias;
- i) Se incurra en omisión por parte de los sujetos pasivos de inscribirse en los registros de contribuyentes y responsables, cuando por la naturaleza, el volumen de las operaciones o la magnitud del patrimonio, no podrían ignorar la citada obligación;
- j) La tenencia de documentos, actos o contratos sin fecha, o sin firma de la parte, que lo posee o con cualquier otra omisión que aunque dé al acto el carácter de incompleto o inexistente, pueda ser salvado por la persona en cuyo poder se encuentra;
- k) Cuando se produzcan cambios de titularidad de un negocio inscribiéndolo a nombre del cónyuge, otro familiar o tercero al solo efecto de eludir obligaciones fiscales y se probare debidamente la continuidad económica.

ARTICULO 56°.- La Administradora, previo a aplicar la multa por defraudación, dispondrá la instrucción de un sumario notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el plazo de quince (15) días presente su defensa, bajo apercibimiento de proseguirse el sumario sin su intervención. Junto con la defensa deberá ofrecer todas las pruebas de que pretenda valerse, cuya admisión y producción se regirá por las normas previstas en el título de este Código correspondiente al procedimiento administrativo tributario. Vencido el término de prueba la Administradora dispondrá el cierre del sumario y dictará Resolución.

ARTICULO 57°.- Cuando existan actuaciones tendientes a determinar las obligaciones tributarias y medie semiplena prueba o indicios vehementes de la existencia de defraudación tributaria, la Admi-



nistradora podrá disponer la instrucción del sumario establecido en el artículo anterior antes de dictar la Resolución determinativa, pudiendo decidir ambas cuestiones en una misma Resolución o en el sumario con posterioridad a la determinación.

ARTICULO 58°.- Las resoluciones mencionadas en el artículo anterior deberán ser notificadas a los interesados junto con los fundamentos de la misma.

ARTICULO 59°.- Las sanciones por omisión o defraudación, serán de aplicación cuando existiere intimación, actuación o similar o cuando se hubiere iniciado inspección.

ARTICULO 60°.- Los Agentes de Retención, Percepción o Recaudación que no ingresen importes retenidos, percibidos o recaudados dentro del plazo previsto para hacerlo y siempre que dicha suma se ingresara espontáneamente, deberán abonar una multa automática consistente en un porcentaje de dicho importe, conforme el siguiente orden:

- a) Si el ingreso se realiza dentro de los cinco (5) días corridos siguientes al vencimiento del plazo para hacerlo, la multa será del cinco por ciento (5%);
- b) Si el ingreso se realiza a partir del día seis (6) y hasta el día quince (15) siguiente a dicho vencimiento, la sanción será del treinta por ciento (30%);
- c) Si el ingreso se realiza a partir del día dieciséis (16) y hasta el día treinta (30) siguiente a dicho vencimiento, la sanción será del cincuenta por ciento (50%);
- d) Si el ingreso se realiza con posterioridad al día treinta (30) siguiente a dicho vencimiento, la multa será del cien por ciento (100%);

La multa prevista en este Artículo quedará devengada por el sólo hecho del incumplimiento a la fecha en que éste se produzca.

ARTICULO 61°.- La Administradora podrá reducir hasta en un cincuenta por ciento (50%) la multa por omisión y defraudación, cuando el infractor acepte la pretensión fiscal en el curso del procedimiento de determinación tributaria, antes que ésta ocurra, tomando en consideración su conducta fiscal como antecedente para proceder a la reducción.

ARTICULO 62°.- La Administradora podrá remitir total o parcialmente las sanciones previstas en este Código cuando mediare error excusable del contribuyente.



TITULO VIII

DE LA EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

ARTICULO 63°.- La obligación tributaria se extingue por:

- a) Pago;
- b) Compensación;
- c) Prescripción;
- d) Condonación.

EL PAGO

ARTICULO 64°.- El pago de los tributos debe efectuarse por los contribuyentes y responsables en los plazos que fije este Código, Leyes especiales o la Administradora, pudiendo esta última exigir anticipos a cuenta de aquellos.

Cuando no exista plazo establecido el pago deberá efectuarse dentro de los quince (15) días de la realización del hecho imponible, o de quedar firme la determinación de oficio.

La mora en el pago se produce de pleno derecho por el solo vencimiento del plazo.

Si el día del vencimiento del plazo para el pago resultara inhábil bancario, el vencimiento operará el siguiente día hábil.

El Poder Ejecutivo podrá, en las condiciones que él mismo establezca, otorgar descuentos por el pago con anticipación al vencimiento general, los que no podrán superar una vez y un cuarto (1,25) del porcentual resultante de considerar para el tiempo de anticipación la mayor tasa de interés activa que perciba el "Nuevo Banco de Entre Ríos S.A." al tiempo de establecerse el descuento.

El Poder Ejecutivo podrá establecer descuentos de hasta el quince por ciento (15%) en los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores correspondientes a inmuebles o vehículos por los cuales se haya tributado correctamente el impuesto del período fiscal anterior o como beneficio por pago anticipado.

ARTICULO 65°.- La Administradora, al tiempo de realizar la emisión de las liquidaciones de los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores, podrá establecer con carácter general recargos para los pagos que se efectúen fuera del término para hacerlos, pero dentro de períodos predeterminados.



El recargo no podrá ser superior a una vez y media (1,5) veces la mayor tasa activa que cobre el Banco de la Nación Argentina, al tiempo de establecer el recargo, en función de la duración del período que se determine.

El pago de la obligación con el recargo correspondiente, dentro de los períodos que se establezcan, excluirá la aplicación de la multa prevista para la omisión de los mencionados tributos e intereses de la deuda.

ARTICULO 66°.- El pago de los tributos y sus accesorios se efectuará en la entidad bancaria que actúe como agente financiero u otros entes con los cuales se hubiere celebrado convenio de recaudación por parte de la Provincia y en las oficinas de la Administradora habilitadas al efecto.

ARTICULO 67°.- El pago deberá efectuarse en dinero en efectivo, con cheques o giros bancarios o postales o cualquier otro medio, de acuerdo con la reglamentación que la Administradora establezca.

ARTICULO 68°.- Los contribuyentes y responsables imputarán los pagos que efectúen al tiempo de hacerlo. Si lo omitieren, los pagos se imputarán a las deudas de años más remotos. Dentro de cada año el importe abonado se imputará a multas, intereses y capital de la deuda principal, en ese orden.

En el caso de facilidades de pago ordinarias o extraordinarias, inclusive regímenes especiales, que hayan sido revertidos, la imputación de los pagos realizados se efectuará comenzando por los períodos más antiguos.

ARTICULO 69°.- La Administradora podrá modificar la imputación efectuada por el contribuyente e imputar el pago conforme a las normas sobre pagos sin imputación.

Cuando se modifique la imputación originaria del pago, la Administradora notificará al deudor o responsable, debiendo estos en tal caso abonar las diferencias resultantes si las hubiere, en el plazo de quince (15) días de dicha notificación. En caso de observación efectuada dentro del mismo plazo, se seguirá el trámite establecido para la determinación de oficio.

ARTICULO 70°.- El pago total o parcial de un tributo, aun cuando fuere recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago de:

- 1) Prestaciones anteriores del mismo tributo correspondientes al mismo año fiscal;
- 2) Obligaciones tributarias correspondientes a años fiscales anteriores;
- 3) Intereses, multas ni actualización correspondiente a la prestación que se paga.



ARTICULO 71°.- La Administradora podrá, en las condiciones que reglamentariamente establezca, conceder a los contribuyentes y responsables facilidades para el pago de obligaciones tributarias, por plazos que no excedan de treinta y seis (36) meses.

Cuando se soliciten planes de facilidades de pago por plazos que excedan de treinta y seis (36) meses, será facultad del titular del Ministerio autorizar hasta sesenta (60) meses y del titular del Poder Ejecutivo hasta noventa y seis (96) meses.

La concesión de facilidades de pago es facultativa de la Administradora, el Ministerio o el Poder Ejecutivo. La decisión denegatoria será irrecurrible.

Una vez autorizado el plan de facilidades, el contribuyente podrá formalizarlo ante la Administradora. Dicha formalización podrá realizarse en soporte de papel, electrónico, informático, digital y/u otra tecnología similar, siempre que su contenido sea representado en texto inteligible conforme las pautas y reglamentaciones que a tal fin determine la Administradora.

ARTICULO 72°.- Los contribuyentes y responsables que acepten la pretensión fiscal determinada por la Administradora, podrán acogerse a un plan de facilidades de pago y período de espera no superior a seis (6) meses, siempre y cuando acrediten encontrarse en condiciones económico-financieras que les impidan cumplir oportunamente con el ajuste fiscal practicado.

La Administradora queda facultada para otorgar el plan de facilidades y el tiempo de espera no superior a seis (6) meses, que sumados no podrá exceder de treinta y seis (36) meses, como así también, verificar las condiciones económico-financieras del contribuyente que solicite dichos regímenes para la cancelación del ajuste practicado. El período de espera generará también, los intereses resarcitorios establecidos en este Código Fiscal.

La Administradora determinará con carácter general los recaudos mínimos que exigirá para la concesión de facilidades y las garantías o fianzas que sean necesarias, así como la procedencia de la sustitución de las mismas.

ARTICULO 73°.- El otorgamiento de facilidades de pago implicará la consolidación de la deuda a la fecha del pedido y se devengará, a partir de la misma fecha, el interés que fije la Administradora, que no podrá exceder el equivalente a la tasa que cobre el “Banco de la Nación Argentina” en las operaciones de descuentos comerciales, incrementadas en un diez por ciento (10%) anual. Para la liquidación de dicho interés se computarán como mes entero las fracciones menores de dicho período.



COMPENSACION

ARTICULO 74°.- La Administradora podrá compensar de oficio o a pedido de parte, los débitos y créditos correspondientes a un mismo sujeto pasivo, por períodos fiscales no prescriptos, aunque se refieran a distintas obligaciones tributarias.

En tales casos será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 68° de este Código.

La Compensación extingue las deudas al momento de su coexistencia con el crédito.

Los agentes de retención, percepción o recaudación y los responsables sustitutos a que refieren los Artículos 19° y 19° BIS del presente Código no podrán solicitar compensación de sus obligaciones fiscales en su carácter de tales, con saldos a su favor, provenientes de su calidad de contribuyentes por los tributos legislados en este Código.

ARTICULO 75°.- Cuando el contribuyente o responsable fuese acreedor de deuda líquida y exigible del Estado Provincial por cualquier otro motivo, podrá solicitar a la Administradora la compensación de su crédito con obligaciones tributarias que adeude, conforme a la reglamentación que a tales fines dicte el Ministerio.

ARTICULO 76°.- Los contribuyentes o responsables podrán repetir los tributos y sus accesorios, pagados indebidamente, interponiendo la acción ante la Administradora cuando el pago se hubiera producido por error, sin causa o en demasía, siempre que no correspondiere compensación.

El Poder Ejecutivo podrá fijar un monto a partir del cual requerir dictamen de la Fiscalía de Estado de la Provincia. Asimismo, la Administradora podrá, en determinadas circunstancias, ir en consulta a dicha Fiscalía.

La acción de repetición no impedirá a la Administradora verificar la declaración jurada o el cumplimiento de la obligación fiscal a la que aquella se refiera y, dado el caso, determinar y exigir el pago de la obligación que resultare adeudada.

ARTICULO 76° BIS.- Tratándose del impuesto sobre los Ingresos Brutos sólo podrá ser repetido por los contribuyentes de derecho cuando éstos acrediten fehacientemente que no han trasladado tal impuesto al precio de los bienes y/o servicios, o bien cuando, habiéndose trasladado acreditaren su devolución en forma y condiciones que establezca a tales fines la Administradora.

PRESCRIPCION

ARTICULO 77°.- Prescriben por el transcurso de cinco 5 (cinco) años las facultades del Fisco para:



- a) Verificar y rectificar las Declaraciones Juradas de los contribuyentes y responsables, determinar obligaciones fiscales, modificar imputaciones de pago y aplicar sanciones;
- b) Promover acción judicial por cobro de deudas tributarias.

ARTICULO 78°.- Prescribe por el transcurso de cinco (5) años la acción de los contribuyentes, responsables y terceros por repetición de pagos y la facultad de rectificar Declaraciones Juradas.

ARTICULO 79°.- Los pagos que se efectúen para satisfacer una deuda prescrita no están sujetos a repetición.

ARTICULO 80°.- El curso de los términos de prescripción comenzará el 1° de enero del año siguiente a aquel en que se produjo el hecho imponible, se cometió la infracción, debió efectuarse o se efectuó el pago, según el tipo de acción que se prescriba.

Cuando el impuesto se abone mediante anticipo, el curso de los términos de prescripción comenzará el 1° de enero del año siguiente al de vencimiento para el pago del último anticipo.

ARTICULO 81°.- La prescripción de las facultades de la Administradora para determinar, verificar, rectificar, aplicar sanciones, cobrar créditos tributarios o modificar imputaciones de pago, se interrumpirá por:

- a) Reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del contribuyente o responsable;
- b) Por la realización de trámites administrativos, con conocimiento del contribuyente o responsable para la determinación o verificación del tributo o para obtener su pago;
- c) La intimación a cumplir un deber formal;
- d) Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso;
- e) Por el inicio del juicio de apremio fiscal contra el contribuyente o responsable, o por cualquier acto judicial tendiente a obtener su cobro, de corresponder;
- f) Por la suscripción de planes de facilidades de pago; adhesión a Regímenes de Moratorias o Regímenes de Regularización de obligaciones fiscales;
- g) Las demás causas de interrupción previstas en el Código Civil y Comercial.



La prescripción de la acción de repetición se interrumpirá por la interposición de acción administrativa o judicial, tendiente a obtener la devolución de lo pagado.

En todos los casos, cuando se trate de obligaciones provenientes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, la interrupción del curso de la prescripción de las acciones y poderes de la Administradora para determinar y exigir el pago del gravamen se extenderá a todo el ejercicio anual del tributo involucrado.

En todos los casos previstos precedentemente, el efecto de la prescripción opera sobre las acciones y poderes de la Administradora respecto de los deudores solidarios, si los hubiere.

ARTICULO 82°.- El plazo de prescripción de las facultades del Fisco para la determinación de cobro de las obligaciones tributarias se suspenderá durante la tramitación de los procedimientos administrativos o judiciales.

El curso del plazo de prescripción se reiniciará pasados seis (6) meses de la última actuación, realizada en tales procedimientos.

Asimismo, se suspenderá por un (1) año el curso de la prescripción de las acciones y poderes de la Administradora desde la fecha de intimación administrativa de pago de tributos determinados, cierta o presuntivamente.

En caso de producirse denuncia penal, la suspensión de la prescripción se extenderá desde la fecha en que ocurra dicha circunstancia hasta el día en que quede firme la sentencia judicial dictada en la causa penal respectiva.

En todos los casos previstos precedentemente, el efecto de la suspensión opera sobre la prescripción de las acciones y poderes de la Administradora respecto de los deudores solidarios, si los hubiere.

ARTICULO 83°.- No comenzará el curso de los términos de prescripción contra el Fisco mientras éste no haya podido conocer el hecho por algún acto que lo exteriorice en la Provincia.

CONDONACION

ARTICULO 84°.- La obligación de pago de los tributos sólo puede ser condonada por Ley dictada con carácter general.

El Poder Ejecutivo podrá, con carácter general o individual, cuando medien circunstancias debidamente justificadas, remitir en todo o en parte la obligación de pago de los intereses y multas.

La Administradora solamente podrá remitir parcial o totalmente las multas, en los casos previstos en el Artículo 62°.



INTERESES

ARTICULO 85°.- Las deudas tributarias, incluidas las multas, que no sean abonadas en término devengarán un interés del dos por ciento (2%) mensual, quedando facultada la Administradora para modificar la tasa de interés.

La obligación del pago de los intereses subsiste aunque se hubiera recibido sin reservas el pago de la deuda principal.

Los agentes recaudadores autorizados por la Administradora se encuentran facultados para liquidar y percibir los intereses que trata el presente artículo.

TITULO IX

DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS

ARTICULO 86°.- El procedimiento administrativo tributario se regirá por las presentes disposiciones y supletoriamente por las normas del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia.

ARTICULO 87°.- Las acciones administrativas tributarias se pueden iniciar:

- a) A petición de parte interesada;
- b) Ante denuncia de terceros;
- c) De oficio.

ARTICULO 88°.- Cuando la acción se inicia a petición de parte, ésta deberá expresar las razones de hecho y de derecho en que la funda, adjuntar la prueba documental que obre en su poder y ofrecer todas las restantes de que intenta valerse.

ARTICULO 89°.- Cuando la acción se inicia por denuncia o de oficio, previo a resolver se dará vista de todo lo actuado al interesado, por el término de quince (15) días para que alegue las razones de hecho y de derecho que estime corresponder y ofrezca la prueba pertinente en la forma establecida en el artículo precedente.

ARTICULO 90°.- La Administradora deberá pronunciarse sobre la admisibilidad de las pruebas



ofrecidas desechando las que fueren manifiestamente improcedentes, superfluas o meramente dilatorias.

Se dispondrá la producción de las pruebas admitidas en un plazo que no exceda de veinte (20) días, salvo decisión fundada de la Administradora que lo amplíe.

La producción de la prueba estará a cargo del contribuyente, responsable o tercero.

ARTICULO 91°.- No podrán ofrecerse más de tres (3) testigos y uno (1) suplente para el caso que alguno no pudiera declarar por muerte, incapacidad o ausencia.

ARTICULO 92°.- La Administradora podrá ordenar la realización de verificaciones y otras pruebas cuya producción estará a su cargo.

ARTICULO 93°.- Cuando del procedimiento resulte una determinación tributaria o la aplicación de multas, en la vista establecida en el Artículo 89° de este Título, se entregará al sujeto pasivo copia de la parte pertinente de las actuaciones.

ARTICULO 94°.- Estando las actuaciones en estado de resolver, la Administradora deberá dictar el acto administrativo en el plazo de treinta (30) días prorrogables por otro período igual.

ARTICULO 95°.- Dicha Resolución deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Fecha;
- b) Individualización del contribuyente, responsable o tercero considerado en las actuaciones;
- c) Relación sucinta de la causa que dio origen a la acción administrativa;
- d) Decisión adoptada por la Administradora sobre el particular y sus fundamentos;
- e) Cuando corresponda, suma líquida a abonar por el contribuyente, responsable o tercero, discriminada por concepto. Tratándose de conceptos cuyo monto deba actualizarse hasta el día de pago bastará la indicación de las bases para su cálculo;
- f) Firma del funcionario autorizado.

ARTICULO 96°.- El contribuyente, responsable o tercero considerado en las actuaciones podrá pedir



dentro de los cinco (5) días de notificado, que se corrijan los errores materiales, se subsanen omisiones o se aclaren conceptos oscuros, siempre que ello no importe una modificación sustancial. Dicho pedido deberá formularse ante el funcionario del que emanó el acto y no suspenderá el plazo para recurrir.

ARTICULO 97°.- Las Resoluciones de la Administradora quedarán firmes a los quince (15) días de notificadas al contribuyente o responsable, salvo que en dicho plazo interpongan Recursos de Reconsideración o de Apelación, según corresponda.

La interposición de los Recursos administrativos suspende la ejecución de las Resoluciones recurridas pero no el curso de los intereses.

Sólo serán susceptibles de Recursos administrativos los actos que causen estado en su respectiva instancia.

ARTICULO 98°.- Los Recursos de Reconsideración y de Apelación comprenderán el de nulidad por defectos de forma.

ARTICULO 99°.- El Recurso de Reconsideración procederá contra Resoluciones del Director Ejecutivo o de otros funcionarios con facultades delegadas.

El Recurso se interpondrá por escrito ante el funcionario que dictó la Resolución, será fundado y deberá contener el ofrecimiento de la prueba que considera pertinente con sujeción a lo dispuesto en los Artículos 88° y 91° de este Título.

No se admitirá ofrecimiento de prueba cuando el recurrente ha tenido oportunidad procesal de hacerlo con anterioridad.

En todos los casos el contribuyente podrá interponer el Recurso de Reconsideración o el de Apelación ante la Delegación de la Administradora del lugar de su domicilio.

ARTICULO 100°.- La Administradora dispondrá la producción de las pruebas con sujeción a lo dispuesto en los Artículos 89° y 91° de este Título y dictará Resolución dentro de los cuarenta (40) días de encontrarse en estado las actuaciones.

ARTICULO 101°.- Contra la Resolución de la Administradora recaída en el Recurso de Reconsideración procederá Recurso de Apelación ante el Ministerio, que se interpondrá con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 99° con las modificaciones contenidas en el presente, previo pago de la suma que se mande ingresar en la Resolución recurrida con excepción de las multas.

El escrito correspondiente deberá contener una crítica concreta y razonada de la Resolución recurrida. En los Recursos de Apelación no podrán ofrecerse nuevas pruebas, excepto de hechos



posteriores o documentos que no pudieron presentarse al interponerse el Recurso de Reconsideración.

ARTICULO 102°.- Recibido el Recurso de Apelación la Administradora procederá a considerar el cumplimiento de los requisitos formales de admisibilidad, dispondrá la producción de las pruebas ofrecidas con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 101° y se remitirá al Ministerio las actuaciones con un escrito de contestación a los fundamentos del apelante.

ARTICULO 103°.- Si no se han cumplimentando los requisitos formales de admisibilidad del Recurso de Apelación, la Administradora lo tendrá por no presentado en Resolución fundada. Si la prueba ofrecida no cumple los requisitos previstos en el Artículo 90° no se admitirá su producción.

ARTICULO 104°.- El Ministerio dictará Resolución dentro de los noventa (90) días de recibidas las actuaciones.

ARTICULO 105°.- La Resolución dictada por el Ministerio tendrá carácter de definitiva en sede administrativa y sólo será susceptible en dicha instancia de pedido de aclaratoria, en el plazo y con los alcances previstos en el Artículo 96°. En ningún caso serán de aplicación las normas sobre recursos establecidas por la Ley N° 7060 de Procedimiento para Trámites Administrativos u otra que la sustituya.

ARTICULO 106°.- Contra la decisión del Ministerio el contribuyente o responsable podrá interponer dentro de los treinta (30) días hábiles Recurso Contencioso Administrativo ante el Superior Tribunal de Justicia.

ARTICULO 107°.- Contra la Resolución de la Administradora recaída en la acción de repetición procederá el Recurso de Apelación.

NOTIFICACIONES

ARTICULO 108°.- Las notificaciones sólo podrán efectuarse válidamente por los siguientes medios:

- a) Cédula;
- b) Acta;



- c) Telegrama colacionado;
- d) Carta documento, carta conformada o similares;
- e) Constancia firmada por el contribuyente o responsable o sus representantes en el expediente;
- f) Presentación de escritos de los que surja el conocimiento del acto, resolución o decisión;
- g) Edictos publicados por tres (3) veces en el Boletín Oficial y en un diario del lugar ante la imposibilidad de realizar la notificación, por cualquiera de los medios expuestos en el presente artículo, por desconocerse el domicilio;
- h) Domicilio electrónico.

Las Resoluciones que determinen tributos, impongan sanciones o decidan Recursos y el requerimiento de pago para la iniciación del cobro ejecutivo, deberán notificarse al interesado o a su representante en el domicilio fiscal debidamente constituido, pudiendo ser eficaces en el domicilio electrónico o en las oficinas de la Administradora. En este último caso, se perfeccionará la notificación entregándole al notificado copia de la Resolución que debe ser puesta en conocimiento, haciéndose constar por escrito la notificación por el funcionario encargado de la diligencia, con indicación del día, hora y lugar en que se haya practicado.

ARTICULO 109°.- En el caso previsto en el inciso g) del artículo anterior, la notificación se tendrá por efectuada el tercer día hábil posterior al de la última publicación.

ARTICULO 110°.- Las notificaciones contendrán, con la excepción prevista en el artículo siguiente, la transcripción de la parte resolutive con mención de la carátula y del número del expediente o actuación.

El interesado podrá solicitar a su cargo copia íntegra de la Resolución.

ARTICULO 111°.- En las notificaciones por Cédula, ésta deberá contener copia de la Resolución o actuación de que se trata, con los datos necesarios para su debida comprensión. Será entregada por el agente de la Administradora que corresponda, en el domicilio fiscal del contribuyente o responsable o en el especial constituido.

En el original de la Cédula dejará constancia de la notificación y de la entrega de copias, consignando el día y hora de la diligencia, con su firma y la del interesado, salvo que éste se negare o no pudiese firmar, de lo cual se dejará constancia.



ARTICULO 112°.- Si el notificador no encontrara a la persona que va a notificar, entregará la Cédula a otra persona de la casa, departamento, establecimiento u oficina, o al encargado del edificio, y procederá en la forma dispuesta en el artículo anterior.

ARTICULO 113°.- Si el notificador no pudiese entregar la Cédula, ya sea por negativa o imposibilidad de hacerlo, la fijará en la puerta del acceso correspondiente al domicilio de notificación, de lo cual dejará constancia en la Cédula original.

Las Actas labradas por los empleados notificadores harán fe mientras no se demuestre su falsedad.

ARTICULO 114°.- En los casos de notificación en las formas previstas en los incisos c) y d) del Artículo 108°, será constancia suficiente de la notificación efectuada el aviso de recepción o recibo de entrega de cualquiera de las piezas postales citadas en dichos incisos el que deberá agregarse a las actuaciones.

PLAZOS PROCESALES

ARTICULO 115°.- Salvo disposición expresa en contrario los plazos establecidos en este Código y demás Leyes tributarias se cuentan por días hábiles y se computarán a partir del primer día hábil siguiente al de la notificación.

Cuando este Código no fije expresamente el plazo que corresponda para la realización de un acto, lo señalará la Administradora de conformidad a las particularidades e importancia de la diligencia, o en su defecto, se considerará que es de quince (15) días hábiles.

TITULO X

DEL APREMIO FISCAL

ARTICULO 116°.- La Administradora procederá al cobro judicial por vía de Apremio u otros procedimientos que impongan normas específicas, de los tributos, anticipos o cuotas y sus actualizaciones, intereses y multas y todo otro crédito fiscal una vez vencidos los plazos para los pagos, sin necesidad de intimación o requerimiento alguno.

Sin perjuicio de las facultades de la Administradora, las acciones del Fisco Provincial para el cobro de las obligaciones fiscales, serán efectuadas por los Procuradores Fiscales que designe el Poder Ejecutivo.



Los procuradores fiscales sean o no empleados en relación de dependencia de la Provincia, no podrán reclamar contra ésta el pago de honorarios. Percibirán los que correspondan de acuerdo con el arancel común cuando resulte a cargo de los contribuyentes o responsables.

La Provincia reconocerá a los Procuradores Fiscales los honorarios regulados por su intervención en los Concursos y Quiebras siempre que se produzca el efectivo ingreso de tributos y que ella haya sido condenada en costas. Tales honorarios se pagarán en forma proporcional al ingreso fiscal efectivamente producido y no podrá, en ningún caso, exceder el diez por ciento (10%) de la suma ingresada.

ARTICULO 117°.- El procedimiento de Apremio provincial y municipal se regirá por las disposiciones del presente Código y supletoriamente se aplicarán las normas previstas en el Código Procesal Civil y Comercial.

ARTICULO 118°.- Será competente para entender en el juicio de Apremio el Juez del domicilio tributario o real del demandado a elección del actor.

Cuando no se conozca el domicilio real del deudor en la Provincia y el tributario resultare de difícil determinación, el Apremio será tramitado ante los Jueces competentes de la ciudad de Paraná, citando y emplazando al deudor a los efectos dispuestos por el Artículo 122° en la forma que prevé el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial para deudores con domicilio desconocido.

Si sólo se conociere el domicilio real del deudor fuera del territorio provincial, será éste el domicilio para la citación y emplazamiento a los fines del Artículo 122°, pudiendo promoverse las acciones judiciales ante los Jueces de la ciudad de Paraná.

ARTICULO 119°.- Será título ejecutivo suficiente:

- a) La liquidación de deuda expedida por los funcionarios autorizados al efecto. La liquidación de deuda deberá contener la firma del funcionario habilitado, el nombre del demandado, el tributo o los conceptos reclamados, la fecha y lugar de emisión y el monto total del crédito;
- b) El testimonio de las Resoluciones administrativas de las que resulte un crédito de origen no tributario a favor del Estado.

ARTICULO 120°.- El diligenciamiento de los mandamientos de intimación de pago y embargo y las notificaciones podrán estar a cargo de los empleados de la Administradora, designados por ésta como Oficiales de Justicia.



ARTICULO 121°.- Tratándose de propietarios ignorados de bienes por los que se adeuden impuestos, tasas y otros tributos, procederá el embargo y citación en las mismas condiciones y formas que las dispuestas en el Artículo 142° del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, para el caso de deudores con domicilio desconocido. En los edictos se consignarán los datos de identificación del bien y los conceptos reclamados.

ARTICULO 122°.- Con la interposición de la demanda se petitionarán las medidas cautelares previstas en el Código Procesal Civil y Comercial y se emplazará al deudor para que comparezca a estar a derecho y a oponer excepciones dentro del término de cinco (5) días, sin perjuicio de la ampliación legal, bajo apercibimiento de que si no comparece se seguirá el juicio en rebeldía y si comparece y no opone excepciones se llevara adelante la ejecución.

ARTICULO 123°.- Sólo podrán hacerse valer las excepciones siguientes:

- a) Falta de personería;
- b) Incompetencia;
- c) Inhabilidad del título ejecutivo;
- d) Pago total;
- e) Plazo concedido documentado;
- f) Litispendencia;
- g) Prescripción.

ARTICULO 124°.- Las costas se impondrán al demandado cuando la acción se hubiere promovido o sustanciado a consecuencia del incumplimiento de un deber formal a su cargo o mediaren incumplimientos de Deberes Formales o infracciones a normas fiscales que obstaculicen o dificulten la pretensión del Fisco.

Los pagos efectuados después de iniciado el juicio, los pagos mal imputados o los no comunicados por el contribuyente o responsable en la forma en que establezca la autoridad de aplicación, no serán hábiles para fundar excepciones. Acreditados los mismos en los autos, procederá su archivo o revisión del monto demandado con costas a los ejecutados.



ARTICULO 125°.- En ningún caso se decretará la caducidad de instancia cuando el Apremio se hubiere paralizado por fuerza mayor o disposición de la Ley.

Podrá la actora solicitar la suspensión o paralización del trámite del juicio, cualquiera fuere la causa y el término de suspensión, en cuyo caso no se decretará la caducidad de la instancia.

ARTICULO 126°.- La Administradora podrá solicitar judicialmente embargo preventivo por las sumas que presumiblemente adeuden los sujetos pasivos. Para solicitar la medida será título suficiente la certificación de deuda presunta que expida la Administradora, en la que constarán las bases en que se funda la estimación.

Los jueces deberán decretarlo en el término de cuarenta y ocho (48) horas bajo la responsabilidad del Fisco y caducará si dentro del término de ciento veinte (120) días no se iniciare el correspondiente juicio de Apremio. El término fijado para la caducidad del embargo se suspenderá desde la fecha de interposición del Recurso de Reconsideración contra la determinación y hasta diez (10) días de quedar firme la Resolución definitiva.

El embargo previsto en este artículo podrá ser sustituido por garantía real o personal suficiente.

ARTICULO 127°.- Cuando no se conociera el monto adeudado por anticipos, pagos finales o cuotas de tributos, por no haberse presentado en término las respectivas Declaraciones Juradas, la Administradora podrá reclamar por vía de Apremio Fiscal, por cada uno de ellos, un monto igual al valor del último anticipo, cuota o pago final efectuado, actualizados cuando correspondiere, conforme a las normas en vigencia, con más los intereses previstos en este Código. Cuando no existieren anticipos, cuotas o pagos finales la Administradora podrá reclamar por la vía indicada, por cada uno de ellos, un monto de hasta diez (10) veces el importe mínimo del tributo.

Será título ejecutivo suficiente la certificación que efectúe la Administradora, en la que constarán las bases en que se funda la liquidación. Los importes reclamados en virtud de lo dispuesto en este artículo lo serán sin perjuicio de los reajustes que correspondan por Declaraciones Juradas o determinaciones de oficio.

ARTICULO 128°.- La Administradora podrá no iniciar o desistir los juicios declarando la deuda carente de interés fiscal para su ejecución o cobro compulsivo cuando se reúnan las siguientes condiciones:

- a) El importe del reclamo en concepto de tributo, no exceda una vez y media (1,5) el salario mínimo, vital y móvil;
- b) En el caso de impuestos anuales, la deuda se refiere por lo menos a un período y no sea el vigente;



- c) Se hayan agotado las gestiones administrativas tendientes a cobrar la deuda;
- d) El deudor no tenga bienes susceptibles de ejecución y que aparezca como insolvente.

Fuera de los casos mencionados en el presente artículo, la Administradora podrá no iniciar juicios de ejecución fiscal o desistir de ellos, cuando el importe del tributo no supere el salario mínimo, vital y móvil, siempre que se hubieran agotado las gestiones administrativas para su cobro.

Los Jueces no podrán proveer escritos por los que se desista de los juicios, sin que se acompañe la instrucción expresa de la Administradora en tal sentido o el Procurador Fiscal se encuentre debidamente autorizado para ello en el mandato que se le otorgue.

TITULO XI

DE LAS DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 129°.- Las Declaraciones Juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten a la Administradora son secretos.

Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o de la Administradora están obligados a mantener en la más estricta reserva todo lo que llegue a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones, no pudiendo comunicarlo a persona alguna, salvo a sus superiores jerárquicos y a los interesados cuando la Administradora lo autorice.

Las informaciones antedichas no serán admitidas como prueba en causas judiciales, debiendo los Jueces rechazarlas de oficio, salvo en procesos de familia o en juicios penales por delitos comunes, siempre que a criterio del Juez aquellas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen, o sean solicitadas por el interesado en los juicios en que sea parte contraria el Fisco nacional, provincial o municipal y en la medida que no revelen datos referentes a terceros.

El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por la Administradora para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las que fueron obtenidas, ni subsiste frente a los pedidos de informes de los Fiscos nacional, provinciales o municipales, siempre que la información esté directamente vinculada con la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos de sus respectivas jurisdicciones.

No están alcanzados por el secreto fiscal los datos referidos a la falta de presentación de Declaraciones Juradas y a la falta de pago de obligaciones tributarias exigibles, a los montos resultantes de las determinaciones de oficio firmes y de los ajustes conformados, a las sanciones firmes por infracciones formales o materiales y al nombre del contribuyente o responsable y al delito que se le



impute en las denuncias penales, quedando facultada la Administradora para dar a publicidad dicha información, en la oportunidad y condiciones que la misma establezca.

ARTICULO 130°.- Para la determinación de la base imponible se despreciarán las fracciones de Peso Uno (\$1,00).

La base mínima será de Peso Uno (\$1,00).

ARTICULO 131°.- En las liquidaciones de los tributos se despreciarán los importes de Pesos Cinco Centavos (\$0,05) e inferiores, computándose como Pesos Diez Centavos (\$0,10) los mayores de Pesos Cinco Centavos (\$0,05).

El mínimo importe de los tributos será de Pesos Diez Centavos (\$0,10), salvo tratamiento especial.



LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

TITULO I

IMPUESTO INMOBILIARIO

CAPITULO I

DEL HECHO IMPONIBLE Y DE LA IMPOSICION

ARTICULO 132°.- Por cada inmueble situado en el Territorio de la Provincia se deberá abonar un impuesto anual.

A los efectos del impuesto establecido en este Título se considerará único inmueble al conjunto de partidas de una misma planta, lindantes o no, pertenecientes a un mismo contribuyente.

ARTICULO 133°.- La base imponible del impuesto establecido por este Título, estará constituida por la valuación fiscal de cada inmueble o por la suma de las valuaciones de las fracciones aludidas en el segundo párrafo del artículo anterior, determinadas de conformidad con las normas de la legislación catastral.

ARTICULO 134°.- El impuesto correspondiente a los inmuebles rurales, subrurales, urbanos baldíos y edificados, será fijado en la Ley Impositiva, mediante escalas que se aplicarán sobre la base imponible determinada conforme al artículo anterior, cualquiera sea el número de los titulares del dominio, y según la planta en que se encuentren clasificados, conforme con la Ley de Catastro.

El importe anual del impuesto por cada parcela no podrá ser inferior al mínimo que al efecto fije la Ley Impositiva.

ARTICULO 135°.- Toda modificación en los inmuebles que suponga un aumento o disminución en el valor de éstos, deberá denunciarse por el contribuyente o responsable ante la Dirección de Catastro. A los efectos de este impuesto las modificaciones al estado parcelario y de mejoras se tendrán en cuenta a partir del anticipo siguiente a aquél en que se produzca la inscripción catastral. El nuevo avalúo será la base para el pago de la proporción del impuesto por el lapso que resta del período fiscal.



ARTICULO 136°.- Las obligaciones fiscales establecidas en el presente Título se generan por los hechos imponible que se produzcan, con prescindencia de la incorporación de las valuaciones fiscales al catastro, padrón o registro o de la determinación por parte de la Administradora. Las liquidaciones para el pago del impuesto expedidas por la Administradora sobre la base de Declaraciones Juradas del contribuyente no constituyen determinación administrativa. En los casos del segundo párrafo del Artículo 132°, el contribuyente deberá presentar o rectificar sus Declaraciones Juradas de las que surja su situación frente al gravamen en cada ejercicio fiscal, e ingresar el tributo o la diferencia que correspondiere.

ARTICULO 137°.- Los terrenos comprendidos dentro de la Planta 1, de conformidad a la clasificación establecida en la Ley de Catastro y considerados fiscalmente como baldíos, estarán sujetos al pago de un adicional al Impuesto Inmobiliario, que se determinará en función de la cantidad de metros cuadrados de superficie de cada partida. Serán considerados baldíos los terrenos ubicados dentro del ejido urbano de los municipios cuando los mismos no tengan mejoras habitables.

ARTICULO 138°.- A los fines de la aplicación del adicional se tomarán las siguientes escalas para su cálculo:

- a) Inmuebles que posean una superficie mayor a 250 m² y hasta 500 m², tendrán un adicional equivalente al veinte por ciento (20%) del Impuesto Inmobiliario determinado;
- b) Inmuebles que posean una superficie mayor a 500 m² y hasta los 1.000 m², tendrán un adicional equivalente al cuarenta por ciento (40%) del Impuesto Inmobiliario determinado;
- c) Inmuebles que posean una superficie mayor a 1.000 m² y hasta los 2.000 m², tendrán un adicional equivalente al sesenta por ciento (60%) del Impuesto Inmobiliario determinado;
- d) Inmuebles que posean una superficie mayor a 2.000 m² tendrán un adicional equivalente al cien por ciento (100%) del Impuesto Inmobiliario determinado.

Están exentos del pago del adicional al Impuesto Inmobiliario aquellos inmuebles comprendidos dentro del inciso a) cuando constituyan la única propiedad del contribuyente.

ARTICULO 139°.- Los Inmuebles Urbanos, comprendidos dentro de las Plantas Urbanas 1 a 3 y los Inmuebles Subrurales Plantas 4 y 5, estarán sujetos al pago de un adicional, que se determinará de la siguiente manera:



- a) Planta 1 (Terrenos Baldíos): treinta por ciento (30%) sobre el Impuesto determinado;
- b) Plantas 2 y 3 (Inmuebles Urbanos Edificados – Casas y Edificados Horizontal): veinte por ciento (20%) sobre el impuesto determinado, para aquellos inmuebles comprendidos en los tramos I a VIII de la tabla de tramos de valuación fiscal que por la presente se aprueba y, treinta por ciento (30%) sobre el Impuesto determinado, para los Inmuebles comprendidos en los tramos IX y X de la tabla precedentemente citada;
- c) Plantas 4 y 5 (Subrural Edificado y No Edificado): treinta por ciento (30%) sobre el Impuesto determinado.

Tratándose de inmuebles comprendidos en la Planta 1, dicho adicional se calculará sobre el monto básico del Impuesto, excluyéndose del cómputo el adicional creado por la Ley N° 10183.

ARTICULO 140°.- Los Inmuebles Rurales, comprendidos dentro de las Plantas 6 y 7 (No Edificados y Edificados), estarán sujetos al pago de un Adicional, equivalente al veinte por ciento (20%) del Impuesto Inmobiliario Rural determinado para aquellas partidas comprendidas en los tramos I a VIII de la Tabla de Tramos de Valuación Fiscal que por la presente se aprueba y, del treinta por ciento (30%), para aquellos inmuebles comprendidos en los tramos IX y X de la citada tabla.

CAPITULO II

DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTICULO 141°.- Son contribuyentes de este Impuesto:

- a) Los titulares de dominio;
- b) Los poseedores a título de dueño;
- c) Los usufructuarios.
- d) Los adjudicatarios de viviendas construidas por entidades oficiales con planes nacionales, provinciales o municipales, gremiales, u operativas, desde el acto de entrega, de toma de posesión y/o recepción, cualquiera sea el instrumento por el que se formalice.

ARTICULO 142°.- Los nudos propietarios son responsables solidarios del impuesto establecido en este Título.



CAPITULO III

DEL PAGO

ARTICULO 143°.- El impuesto establecido en el presente Título deberá pagarse anualmente.

Sin perjuicio de ello, la Administradora podrá establecer Anticipos al Impuesto del año corriente antes de que se establezca legalmente el impuesto para dicho año. Los anticipos que se dispongan estarán referidos al impuesto del año anterior y podrán establecer tratamientos diferentes para las distintas categorías de contribuyentes.

Una vez establecido el impuesto legalmente deberá efectuarse el pago final o de reajuste.

La Administradora establecerá el plazo y condiciones de pago de las obligaciones mencionadas precedentemente, pudiendo disponer su pago íntegro o en cuotas, ajustables o no, como así también, dictará las restantes normas de aplicación.

ARTICULO 144°.- Las autoridades judiciales o administrativas y los escribanos públicos que intervengan en la formalización o registración de los actos, incluyendo registración de documentaciones de mensura que afecten el estado parcelario, que den lugar a la transmisión del dominio o constitución de derechos reales sobre inmuebles, están obligados a constatar el pago del impuesto por los años no prescriptos y las cuotas o anticipos del año vencido o que venzan en el bimestre calendario de celebración del acto inclusive, de los que se dejará constancia en el acto. A tal efecto, podrán valerse de los comprobantes de pago que obren en poder del contribuyente o solicitar a la Administradora certificado de deuda líquida y exigible que deberá ser expedido dentro del plazo de veinte (20) días de presentada la solicitud.

Si la Administradora no expide el certificado en el plazo establecido o si no especifica la deuda líquida y exigible, podrán formalizarse o registrarse dichos actos dejándose constancia del vencimiento del plazo, quedando liberados el funcionario o escribano intervinientes y el adquirente, de toda responsabilidad por la deuda, sin perjuicio de los derechos del organismo acreedor de reclamar el pago de su crédito contra el enajenante.

ARTICULO 145°.- Si el certificado de deuda líquida y exigible se expide en el plazo fijado en el artículo precedente o si habiéndose prescindido de él se comprobara la existencia de deuda, los funcionarios y profesionales intervinientes ordenarán o autorizarán el acto y su inscripción previo pago o retención del monto que como deuda líquida y exigible resulte de la certificación o liquidación que en su defecto se practique de la que se dejará constancia en el acto. Las sumas retenidas



deberán ser depositadas a la orden del Superior Gobierno de la Provincia dentro de los treinta (30) días de practicada la retención en la forma que determine la Administradora.

Serán deducibles los importes de los impuestos, tasas o contribuciones cuyo pago se acredite con la presentación de los comprobantes emitidos por el organismo pertinente.

ARTICULO 146°.- Los Importes detallados en los certificados como deuda del inmueble correspondientes al período anterior o posterior al de su subdivisión en Propiedad Horizontal o Propiedad Horizontal Especial deberán ser prorrateados entre las respectivas unidades funcionales dentro de los sesenta (60) días de haberse comunicado su afectación al organismo acreedor. Vencido ese plazo los certificados que hagan constar la deuda global del inmueble no serán considerados como certificados de deuda líquida y exigible a los fines de la presente Ley.

ARTICULO 147°.- No se requerirán las certificaciones de deuda líquida y exigible y se podrá ordenar o autorizar el acto y su inscripción, cuando el adquirente manifieste en forma expresa que asume la deuda que pudiera resultar, dejándose constancia de ello en el instrumento del acto. La asunción de deuda no libera al enajenante quien será solidariamente responsable por ella frente al organismo acreedor.

ARTICULO 148°.- Los funcionarios y profesionales mencionados en el Artículo 144° serán solidariamente responsables por la deuda frente al organismo acreedor y responderán por ella ante el adquirente, si autorizan el acto sin dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por esta Ley.

ARTICULO 149°.- En todos los casos de venta judicial de inmuebles, el comprador sólo estará obligado a pagar las contribuciones, impuestos y tasas fiscales, desde el día de la toma de posesión de los mismos o desde que se hallare en condiciones de tomarla, presumiendo que el comprador se halla en condiciones de tomar la posesión después de transcurridos treinta (30) días de la fecha en que quede firme la Resolución que ordene se le dé la misma.

Los jueces harán la comunicación pertinente, en papel simple, a las oficinas respectivas, emplazándolas al mismo tiempo para que dentro de quince (15) días concurran al juicio a objeto de controlar la liquidación y distribución del producido del remate.



CAPITULO IV

DE LAS EXENCIONES

ARTICULO 150°.- Están exentos del impuesto establecido en el presente artículo:

- a)** Los inmuebles del Estado Nacional, del Estado Provincial, de los Municipios o Comunas de la Provincia, sus dependencias, reparticiones y entidades autárquicas, salvo aquellos destinados a fines comerciales, industriales, de servicios, locación o complementarios de dichas actividades; asimismo, aquellos inmuebles en trámite de transferencia a favor de los referidos sujetos, bajo condición de la finalización del mismo en el organismo pertinente dentro del plazo de cinco (5) años, contados a partir del acto por el cual se manifiesta la voluntad de transferencia, y en los términos que establezca la reglamentación;
- b)** Los inmuebles de las instituciones religiosas reconocidas, cuando fueren destinados al cumplimiento de sus fines específicos y a cementerios;
- c)** Los inmuebles de propiedad de asociaciones y sociedades civiles con personería jurídica, en las cuales el producto de sus actividades se afecte exclusivamente a los fines de su creación y que no distribuyan suma alguna de su producto entre asociados y socios, por los bienes inmuebles de su propiedad o cedidos en usufructo o uso gratuito, aunque el usuario tome a su cargo el pago del impuesto del inmueble, siempre que se utilicen para los fines que a continuación se expresan:
 - 1)** Servicio de bomberos voluntarios;
 - 2)** Salud pública, beneficencia y asistencia social gratuita;
 - 3)** Bibliotecas públicas y actividades culturales;
 - 4)** Enseñanza e investigación científica;
 - 5)** Actividades deportivas.
- d)** Los inmuebles de propiedad de las fundaciones debidamente reconocidas como tales por autoridad competente, cuyos inmuebles estén destinados exclusivamente a cumplir con su objeto estatutario;



- e)** Los inmuebles de propiedad de las sociedades científicas que no persigan fines de lucro y las universidades reconocidas como tales;
- f)** Los inmuebles de propiedad de la Cruz Roja Argentina;
- g)** Los inmuebles destinados a la enseñanza primaria, secundaria, media o superior, de acuerdo a los programas oficiales reconocidos por autoridad competente, de su propiedad o cedidos en uso gratuito, aunque el usuario tome a su cargo el pago del impuesto;
- h)** Los inmuebles de propiedad de las sociedades cooperativas y de las asociaciones mutualistas con personería jurídica, siempre que los mismos fueren ocupados y destinados exclusivamente a sus fines específicos.
Quedan excluidas las cooperativas y mutuales que operen como bancos, entidades aseguradoras o en la intermediación en el crédito;
- i)** Los inmuebles ocupados por asociaciones gremiales de trabajadores con personería jurídica o gremial, que les pertenezcan en propiedad, usufructo o les hayan sido cedidos gratuitamente en uso, siempre que el uso o la explotación sean realizados exclusivamente por dichas entidades para sus actividades específicas.
El beneficio se extiende a los inmuebles donde se encuentran las sedes sociales de asociaciones de empresarios y profesionales con personería jurídica. Los restantes inmuebles de tales asociaciones gozarán del cincuenta por ciento (50%) del beneficio, salvo aquellos destinados a fines comerciales, industriales, de locación, de servicios o complementarios de dichas actividades.
- j)** Los edificios, sus obras accesorias, instalaciones y demás mejoras existentes en la zona rural según la clasificación de la Ley de Catastro. No gozarán de esta exención las viviendas de tipo suntuario, ni los edificios, obras, instalaciones y mejoras destinadas a industrias o comercios;
- k)** Los inmuebles del dominio privado comprendidos en la lista y clasificación oficial de la Comisión de Museos y Monumentos Históricos;
- l)** Los inmuebles de propiedad de las representaciones diplomáticas y consulares acreditadas ante el Gobierno de la Nación;



- m)** Los inmuebles pertenecientes a sociedades rurales destinadas exclusivamente a sus fines específicos;
- n)** El bien de familia cuyo valor fiscal no supere el límite que determine la Ley Impositiva;
- ñ)** Las áreas de plantaciones de bosques artificiales en las zonas de la Provincia que determine el Poder Ejecutivo;
- o)** Los inmuebles ocupados por los partidos políticos debidamente reconocidos, siempre que les pertenezcan en propiedad, usufructo o les hayan sido cedidos gratuitamente en uso. Esta exención alcanza a los bienes inmuebles locados o cedidos en comodato, siempre que se encontraren destinados en forma exclusiva y habitual a las actividades específicas del partido o agrupación municipal y cuando el gravamen fuere a su cargo;
- p)** Los inmuebles de propiedad de ex combatientes en las Islas Malvinas cuyos ingresos mensuales del beneficiario y su grupo conviviente, netos de descuentos, no superen el importe que fije la Ley Impositiva. El beneficio se limita a un inmueble urbano, única propiedad y vivienda del beneficiario y su grupo conviviente;
- q)** El inmueble, única propiedad y vivienda del jubilado o pensionado y de su grupo conviviente, siempre que los ingresos del beneficiario y de su grupo conviviente no excedan el monto establecido por la Ley Impositiva. El citado monto corresponderá al haber nominal mensual percibido en forma regular. El beneficio alcanzará al inmueble del cónyuge del jubilado o pensionado siempre que se cumplieren los requisitos preestablecidos;
- r)** Los inmuebles cuya titularidad sea de propiedad de empresas o entidades destinadas a la prestación de servicios de Salud - Clínicas y Sanatorios debidamente habilitados y reconocidos por la Autoridad Provincial competente, en un treinta por ciento (30%).

NORMAS PARA EXENCIONES VARIAS

A fin de otorgar las exenciones previstas en los incisos ñ) y r) los contribuyentes solicitantes deberán tener regularizada la deuda de los inmuebles para los que se requiere el beneficio y estar inscriptos en los impuestos provinciales que correspondan, sin registrar deuda o habiendo regularizado la misma.



Los contribuyentes comprendidos en los incisos p) y q) y deberán tener regularizada la deuda de los inmuebles para los que se requiere el beneficio.

Independientemente de lo expresado en los párrafos precedentes, para gozar de las exenciones previstas en el presente Artículo, los interesados deberán dar previo cumplimiento a demás formalidades, requisitos, condiciones y plazos que establezca la Administradora.

TITULO II

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

CAPITULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 151°.- El ejercicio habitual y a título oneroso –lucrativo o no- en la Provincia de Entre Ríos del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras o servicios, o de cualquier otra actividad, cualquiera sea el resultado económico obtenido y la naturaleza del sujeto que la desarrolle, incluidas las sociedades cooperativas, y el lugar donde se realice (zonas portuarias, espacios ferroviarios, aeródromos y aeropuertos, terminales de transporte, edificios y lugares de dominio público y privado y todo otro de similar naturaleza) estará alcanzado con un Impuesto sobre los Ingresos Brutos en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes.

La habitualidad deberá determinarse teniendo en cuenta especialmente la índole de las actividades, el objeto de la empresa, profesión o locación y los usos y costumbres de la vida económica.

Se entenderá como ejercicio habitual de la actividad gravada el desarrollo, en el ejercicio fiscal de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las gravadas por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto, cuando los mismos sean efectuados por quienes hagan profesión de tales actividades.

La habitualidad no se pierde por el hecho de que después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.

Los ingresos brutos obtenidos por sociedades o cualquier tipo de organización empresarial contemplada en la Ley General de Sociedades N° 19550 (T.O. 1984) y sus modificaciones o cualquier otra norma que en el futuro la reemplace, sociedades por acciones simplificada (SAS), sociedades civiles, cooperativas, fundaciones, sociedades de economía mixta, entes empresariales estatales (nacionales, provinciales, municipales o comunales), asociaciones y empresas, se consideran alcanzados por el impuesto independientemente de la frecuencia o periodicidad y naturaleza de la actividad, rubro, acto, hecho u operación que los genere.



ARTICULO 151° BIS.- En lo que respecta a la comercialización de servicios realizados por sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el exterior, se entenderá que existe actividad gravada en el ámbito de la provincia de Entre Ríos cuando se verifique que la prestación del servicio se utilice económicamente en la misma o que recaea sobre sujetos, bienes, personas, cosas, entre otras, radicadas, domiciliadas o ubicadas en territorio provincial, con independencia del medio y/o plataforma y/o tecnología utilizada o lugar para tales fines.

Asimismo, se considera que existe actividad gravada en el ámbito de la provincia de Entre Ríos cuando por la comercialización de servicios de suscripción online, para el acceso a toda clase de entretenimientos audiovisuales (películas, series, música, juegos, videos, transmisiones televisivas online o similares) que se transmitan desde Internet a televisión, computadoras, dispositivos móviles, consolas conectadas y/o plataformas tecnológicas, por sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el exterior, se verifique la utilización o consumo de tales actividades por sujetos radicados, domiciliados o ubicados en territorio provincial o cuando el prestador o locador contare con una presencia digital significativa en la provincia de Entre Ríos, en los términos que a tales efectos determine la reglamentación o la Administradora.

Idéntico tratamiento resultará de aplicación para la intermediación en la prestación de servicios y las actividades de juego que se desarrollen y/o exploten a través de cualquier medio, plataforma o aplicación tecnológica y/o dispositivo y/o plataforma digital y/o móvil o similares, tales como: ruleta online, blackjack, baccarat, punto y banca, poker mediterráneo, video poker online, siete y medio, hazzard, monte, rueda de la fortuna, seven fax, bingo, tragaperras, apuestas deportivas, craps, keno, etc., cuando se verifiquen las condiciones detalladas precedentemente y con total independencia de donde se organicen, localicen los servidores y/o la plataforma digital y/o red móvil u ofrezcan tales actividades de juego.

ARTICULO 152°.- Se considerarán actividades alcanzadas por este impuesto las siguientes operaciones, realizadas dentro de la Provincia sea en forma habitual o esporádica:

- a) La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción;
- b) La subdivisión y venta de inmuebles (lotes, Unidades Funcionales o Unidades Funcionales Especiales) y la compraventa o locación de inmuebles;
- c) Las explotaciones agrícolas, pecuarias, mineras, forestales e ictícolas;



- d) La comercialización de productos o mercaderías que entren en la jurisdicción por cualquier medio;
- e) La intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas;
- f) Las operaciones de préstamo de dinero, con o sin garantía;
- g) Las actividades financieras desarrolladas por entidades bancarias o no bancarias.

CAPITULO II

DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES

ARTICULO 153°.- Son contribuyentes del Impuesto las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y demás entes que realicen las actividades gravadas.

Cuando lo establezca la Administradora, deberán actuar como Agentes de Retención, Percepción o Información las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda otra entidad privada o pública, ya sea nacional, provincial, o municipal, que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el Impuesto.

ARTICULO 154°.- La Administradora podrá establecer que las entidades financieras regidas por la Ley N° 21526 perciban, retengan o recauden, a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, sobre los importes acreditados en cuentas abiertas en ellas, a aquellos titulares de las mismas que revistan el carácter de contribuyentes del tributo.

Los importes retenidos, percibidos o recaudados conforme a los párrafos precedentes, serán considerados pagos a cuenta del tributo que les corresponda ingresar por el anticipo mensual en el que fueran efectuados los depósitos.

ARTICULO 154° BIS.- Quedarán sujetos a retención -con carácter de pago único y definitivo- todos los importes abonados -de cualquier naturaleza- cuando se verifiquen las circunstancias o hechos señalados en el Artículo 151° Bis.

CAPITULO III

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 155°.- Salvo expresa disposición en contrario, el gravamen se determinará sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada.



Se considerará ingreso bruto al valor o monto total en valores monetarios, en especies o en servicios, devengado en concepto de venta de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses obtenidos por los préstamos de dinero o plazos de financiación o, en general, el de las operaciones realizadas.

En las operaciones de ventas de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses, se considerará ingreso bruto devengado, a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período. De la misma forma se determinará la base en las locaciones de inmuebles.

En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el Régimen de la Ley N° 21526, se considerará ingreso bruto a los importes devengados, en función de tiempo, en cada período.

La comercialización de bienes y servicios para la atención de la salud por el Sistema de Obras Sociales, tributará el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por el método de lo percibido.

Para el supuesto contemplado en el Artículo 151° Bis de este Código de sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el exterior, la base imponible será el importe total abonado por las operaciones gravadas, neto de descuentos y similares, sin deducción de suma alguna.

ARTICULO 156°.- No integran la base imponible los siguientes conceptos:

- a) El débito fiscal por el Impuesto al Valor Agregado, correspondiente a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto, realizadas en el período fiscal, en tanto se trate de contribuyentes de derecho de ese gravamen, inscriptos como tales y el débito citado surja de los registros respectivos;
- b) Los importes que constituyen reintegros de capital, en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos y toda otra operación de tipo financiera, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada;
- c) Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares correspondientes a gastos efectivamente realizados por cuenta de terceros y que hayan sido efectuados en beneficio exclusivo del objeto de la comisión.
Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de venta, lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación a los del Estado en materia de juegos de azar y similares y de combustibles;
- d) Los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado Nacional, Provincial y las Municipalidades;



- e)** Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, en concepto de reintegros o reembolsos, acordados por la Nación;
- f)** Los ingresos correspondientes a ventas de bienes de uso;
- g)** Los gravámenes de la Ley de Impuestos Internos, para el Fondo Nacional de Autopistas, para el Fondo Tecnológico del Tabaco, sobre los Combustibles Líquidos y Gas Natural, y los Derechos de Extracción de Minerales establecidos por el Artículo 296° de este Código y el Artículo 5° de la Ley N° 5005.
Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales y en la medida y con la relación que corresponda a la actividad sujeta a impuesto;
- h)** Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de ventas u otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida;
- i)** El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que hayan debido computarse como ingreso gravado. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido;
- j)** Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión;
- k)** Las deducciones que sufren los honorarios de los profesionales en su liquidación con el alcance que determine la reglamentación;
- l)** El monto en concepto de canon por concesión que se abone al Estado o sus Organismos, por parte de los concesionarios de los juegos de azar;
- m)** En las cooperativas de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas agrícolas asociadas de grado inferior, por la entrega de su producción agrícola y el retorno respectivo;
- n)** Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción, en las cooperativas que comercialicen producción agrícola únicamente, y el retorno respectivo.



La norma precedente no es de aplicación para las cooperativas o secciones que actúen como consignatarias de hacienda;

Las cooperativas citadas en los últimos dos incisos del presente artículo podrán pagar el impuesto deduciendo los conceptos mencionados en los citados incisos y aplicando las normas específicas dispuestas por la Ley Impositiva para estos casos, o bien podrán hacerlo aplicando la alícuota general sobre el total de sus ingresos.

Efectuada la opción en la forma que determinará la Administradora, no podrá ser variada sin autorización expresa del citado organismo. Se reputará efectuada la opción con el pago de un anticipo mediante alguna de las formas autorizadas por la Ley.

La falta de opción expresa o tácita autorizará a la Administradora a determinar la deuda sobre la base diferenciada que surge de los respectivos incisos.

ARTICULO 157°.- La base imponible en las actividades constituidas por operaciones de locación financiera o leasing se establece de acuerdo con lo siguiente:

- a) En las celebradas según las modalidades previstas en el Artículo 5°, incisos a), b), c), d) y f) de la Ley N° 25248, por el importe total de los cánones y el valor residual;
- b) En las celebradas según la modalidad prevista en el Artículo 5°, inciso e) de la Ley N° 25248, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 166°;
- c) En las celebradas por las Entidades Financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21526, de acuerdo al procedimiento fijado en el Artículo 160°.

ARTICULO 158°.- La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y venta, en los siguientes casos:

- a) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado;
- b) Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos;
- c) Las operaciones de compraventas de divisas;
- d) Comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de otros bienes nuevos o usados;



- e)** Comercialización mayorista de combustibles líquidos derivados del petróleo:
Se entiende por ésta a las ventas realizadas por empresas que comercializan el combustible líquido con marca propia, que sean contribuyentes del impuesto a los combustibles (Ley N° 23966 y sus modificatorias) y que realicen dichas ventas a estaciones de servicio para la reventa al público;
- f)** En las operaciones de enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósitos de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales –incluidas cuotas partes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares-, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, los ingresos gravados se determinarán deduciendo del precio de transferencia el costo de adquisición que corresponda considerar para la determinación del resultado establecido para este tipo de operaciones en el Impuesto a las Ganancias. A tales fines se considerará, sin admitir prueba en contrario, que los bienes enajenados corresponden a las adquisiciones más antiguas de su misma especie y calidad;
- g)** Comercialización de productos agrícola-ganaderos, efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos, cuando el contribuyente ejerza la opción prevista en el segundo párrafo del artículo 159°;
- h)** Comercialización de vehículos automotores (cero kilómetros) afectada por concesionarios o agencias oficiales de venta, cuando el contribuyente ejerza la opción prevista en el segundo párrafo del Artículo 165°;

ARTICULO 159°.- Cuando la operación de venta de cereales, forrajeras y/u oleaginosas recibidas en canje como pago de insumos, bienes o servicios destinados a la producción agropecuaria, sea desarrollada por cuenta propia por acopiadores de tales productos, la base imponible será la totalidad de los ingresos brutos al período liquidado.

Si la comercialización de productos agrícola-ganaderos- es efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos, y el origen de esos productos sea distinto al del recibido en canje como pago de insumos, bienes o servicios destinados a la producción agropecuaria, queda a opción del contribuyente liquidar el impuesto aplicando la alícuota general sobre el total de los ingresos respectivos o de acuerdo al mecanismo previsto en el Artículo 158° aplicando la alícuota especial definida en la Ley Impositiva. Será de aplicación para este régimen lo dispuesto en el penúltimo y último Artículo 156°.

Entiéndase por acopiador a aquel inscripto como tal en el Registro Único de Operadores de la Cadena Agroindustrial (RUCA), o en el Registro que en el futuro lo reemplace.



ARTICULO 160°.- Para las entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por el total de la suma del haber de las cuentas de resultados, no admitiéndose deducciones de ningún tipo.

ARTICULO 161°.- Para los fideicomisos financieros constituidos de acuerdo con los Artículos 1690°, 1691° y 1692° del Código Civil y Comercial de la Nación, cuyos fiduciarios sean entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21526 y los bienes fideicomitidos sean créditos originados en las mismas, la base imponible se determinará de acuerdo a las disposiciones del Artículo 160° de este Código.

ARTICULO 162°.- En los fideicomisos constituidos de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil y Comercial de la Nación y en los fondos comunes de inversión comprendidos en el primer párrafo del Artículo 1° de la Ley Nacional N° 24083 y modificaciones, los ingresos brutos obtenidos y la base imponible del gravamen, recibirán el tratamiento tributario que corresponda a la naturaleza de la actividad económica que realicen.

ARTICULO 163°.- La base imponible de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones estará constituida por las comisiones percibidas de los afiliados, excluida la parte destinada al pago de las primas del seguro colectivo de invalidez y fallecimiento. También integrarán la base imponible los ingresos provenientes de la participación en las utilidades anuales, originadas en el resultado de la póliza de seguro colectivo de invalidez y fallecimiento.

ARTICULO 164°.- Para las compañías de seguros o reaseguros, de capitalización y ahorro, de ahorro y préstamos por sistemas abiertos o cerrados, se considerará monto imponible aquél que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad.

Se conceptúan especialmente en tal carácter:

- a) La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecten a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución;
- b) Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y a la renta de valores mobiliarios no exenta de gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

No se computarán como ingresos la parte de las primas de seguros destinadas a reservas matemáticas y de otros riesgos en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados.



ARTICULO 165°.- Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que corresponda transferir a sus comitentes.

Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compraventa que por cuenta propia efectúen los intermediarios citados en el párrafo anterior.

Los concesionarios o agentes oficiales de venta que realicen comercialización de vehículos automotores cero kilómetro (0 km), podrán optar a fin de realizar la liquidación del impuesto. Por alguno de los mecanismos que a continuación se indican:

a) Aplicando la alícuota especial que específicamente la Ley Impositiva defina para este caso sobre la base imponible resultante de la diferencia entre los precios de compra y venta. Para el caso puntual de esta actividad, se presume, que la base imponible no será inferior al quince por ciento (15%) del valor de su venta. En ningún caso la venta realizada con quebranto será computada para la determinación del impuesto. El precio de compra a considerar por las concesionarias o agencias oficiales de venta no incluye gastos de flete, seguros y/u otros conceptos que las fábrica o concedente le adicione al valor de la unidad;

b) Mediante la aplicación de las normas generales establecidas en el Artículo 155° aplicando la alícuota definida en la Ley Impositiva a tal efecto.

La Administradora determinará la forma para ejercer la opción y solo podrá ser modificada mediante autorización expresa por dicho Organismo. Se reputará efectuada la opción con el pago de un anticipo mediante alguna de las formas autorizadas por la Ley. La falta de opción expresa o tácita autorizará a la Administradora a determinar la deuda aplicando la alícuota especial sobre el total de los ingresos.

ARTICULO 166°.- En los casos de préstamos de dinero u operaciones de financiación, realizados por personas físicas o jurídicas, que no sean de las regidas por la Ley N° 21526, la base imponible será el monto de los intereses más los importes en concepto de comisiones y otros ingresos vinculados a la obtención del préstamo y ajustes por desvalorización monetaria.

Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones no se mencione el tipo de interés o se fije uno inferior al que determine la Administradora conforme al Artículo 85° de este Código, se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.

ARTICULO 167°.- Para las Agencias de Publicidad la base imponible está dada por los ingresos provenientes de los servicios de agencia, las bonificaciones por volúmenes y montos provenientes de



servicios propios y productos que facturen. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto para los comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.

ARTICULO 168°.- Para los supermercados totales, supermercados y autoservicios, que se ajusten a las disposiciones de los Artículos 2°, 3° y 5° de la Ley Nacional N° 18425, se considerarán ingresos brutos para el titular de los mismos el total devengado, prescindiéndose del tratamiento fiscal que pudiera corresponder a los diversos artículos que comercializan. Para determinar el monto imponible serán sumados los ingresos brutos producidos por la actividad de ocupantes de locales cuyo uso haya sido cedido, siempre que sean registrados como las demás operaciones; en los demás casos el ocupante tributará según sus ingresos y el propietario del supermercado por lo que se devenguen a su favor como se dispone para los alquileres.

ARTICULO 169°.- Para las empresas de taxis y remises u organizadoras de tales servicios, la base imponible estará constituida por el total de los ingresos devengados en el período por viajes realizados con vehículos propios y por la comisión, canon o cualquier otra prestación que perciban de terceros titulares de vehículos que presten servicios para la empresa u organizadora. Para los taxistas y remiseros mencionados en el párrafo anterior, la base estará dada por el total de los ingresos devengados en el período, con deducción de los importes que por cualquier concepto se transfieran a la empresa u organizadora.

ARTICULO 170°.- Cuando el precio se pacte en especie, el ingreso bruto estará constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc., oficiales o corrientes de plaza, a la fecha de generarse el devengamiento.

ARTICULO 171°.- Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devenguen. Sin perjuicio de lo que se establece en los párrafos siguientes, en ningún caso podrá considerarse no devengado un ingreso efectivamente obtenido como consecuencia del ejercicio de la actividad gravada.

Se entenderá que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en la presente Ley:

- a) En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior;



- b) En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior;
- c) En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del Certificado de obra parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuere anterior;
- d) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios, excepto las comprendidas en el inciso anterior, desde el momento en que se factura o termina total o parcialmente la ejecución o prestación pactada, el que fuere anterior, salvo que las mismas se efectuaren sobre bienes o mediante entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.
En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas, o prestaciones de servicios cloacales, de desagües o de telecomunicaciones desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuere anterior;
- e) En el caso de intereses, desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido en cada período de pago del impuesto;
- f) En el caso de recupero total o parcial de créditos considerados incobrables, en el momento en que se verifique el recupero;
- g) En los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación. A los fines de lo dispuesto precedentemente, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo.

CAPITULO IV

PERIODO FISCAL, LIQUIDACION Y PAGO

ARTICULO 172°.- El período fiscal del impuesto será el año calendario.

ARTICULO 173°.- Anualmente deberá presentarse una Declaración Jurada Informativa, donde el contribuyente suministrará la información correspondiente al período anual, conforme lo determine la Administradora.

La cancelación del impuesto se efectuará mediante anticipos, que deberán ser cumplimentados a través de la presentación de Declaraciones Juradas en los plazos y formas que establezca la Administradora.



El importe de cada anticipo no podrá ser inferior al mínimo que la Ley Impositiva establezca para cada una de las actividades.

Queda facultada la Administradora para eximir del importe mínimo a las actividades esporádicas que determine y por el lapso en que no desarrolle actividades. Asimismo podrá eximir de la obligación de presentación de la Declaración Jurada a la que se alude en el primer párrafo del presente artículo.

ARTICULO 174°.- Los contribuyentes que ejerzan actividades en dos o más jurisdicciones liquidarán el impuesto según las normas del Convenio Multilateral. Las normas citadas, que como anexo forman parte de la presente Ley, tienen preeminencia en caso de concurrencia.

No son aplicables a los mencionados contribuyentes las normas generales relativas a impuestos mínimos y retenciones salvo en relación a estas últimas, cuando se calculen sobre una base imponible que no sea superior a la atribuible a la Provincia en virtud de las disposiciones del Convenio citado.

ARTICULO 175°.- Los Agentes de Retención o Percepción ingresarán el impuesto en la forma, plazos y condiciones que determine la Administradora.

ARTICULO 175° BIS.- El contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos no residente en el territorio nacional, resultará sustituido en el pago del tributo por el contratante, organizador, administrador, usuario, tenedor, pagador, liquidador, rendidor de cuentas, debiendo ingresar dicho sustituto el monto resultante de la aplicación de la alícuota que corresponda en razón de la actividad de que se trate, sobre los ingresos atribuibles al ejercicio de la actividad gravada en el territorio de la provincia de Entre Ríos, en la forma, modo y condiciones que establezca la Administradora.

ARTICULO 176°.- Cuando medien circunstancias que lo justifiquen, la Administradora podrá modificar el sistema de pago y presentación de Declaraciones Juradas previsto en los artículos anteriores.

Asimismo podrá establecer anticipos al impuesto en base a hechos o situaciones que en el ejercicio de la actividad indiquen que habrá de producirse un ingreso.

Si se tratare de actividades esporádicas, transitorias o ambulantes, los anticipos a que se refiere el presente artículo deberán estar relacionados con el impuesto mínimo que prevé la Ley Impositiva para la actividad de que se trate, no pudiendo ser mayor que diez (10) mínimos mensuales por cada lapso que la Administradora establezca. En estos casos la Administradora podrá disponer que el ingreso del anticipo se efectúe en oportunidad de la inscripción del contribuyente o del inicio de la actividad en la Provincia.

ARTICULO 177°.- Cuando un contribuyente ejerza dos o más actividades o rubros, sujetos a distinto



tratamiento fiscal deberá discriminar en sus Declaraciones Juradas el monto de los ingresos brutos correspondientes a cada una de ellas.

Cuando omitiera esta discriminación, estará sujeto a la alícuota más elevada, tributando un impuesto no menor al mínimo mayor establecidos en la Ley Impositiva para las actividades o rubros que desarrolle.

Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal -incluido financiación y ajuste por desvalorización monetaria- estarán sujetos a la alícuota que para aquella contemple la Ley Impositiva.

ARTICULO 178°.- Del ingreso bruto no podrán efectuarse otras deducciones que las explícitamente enunciadas en la presente Ley, las que únicamente podrán ser tenidas en cuenta por parte de los responsables que en cada caso se indican.

ARTICULO 179°.- En los casos de iniciación de actividades deberá solicitarse previamente la inscripción como contribuyente en las condiciones que disponga la Administradora Tributaria de Entre Ríos.

ARTICULO 180°.- Las transferencias de Fondos de Comercio y demás explotaciones gravadas deberán ser precedidas del pago del impuesto correspondiente, aun cuando el plazo para ello no hubiera vencido.

ARTICULO 181°.- El cese de actividades deberá ser comunicado a la Administradora Tributaria de Entre Ríos dentro de los veinte (20) días de producido. En igual plazo se cancelará el impuesto resultante. Para su determinación deberán computarse la totalidad de los ingresos devengados cualquiera fuera la fecha en que hayan de percibirse.

ARTICULO 182°.- Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no será de aplicación obligatoria en los casos en que se verifique continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades y conserve la inscripción como contribuyente, supuesto en el cual se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales. Evidencian continuidad económica:

- a) La fusión de empresas u organizaciones, incluidas unipersonales, a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas;
- b) La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independientes, constituyan un mismo conjunto económico;



- c) El mantenimiento de la mayor parte del capital de la nueva entidad;
- d) La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o mismas personas.

CAPITULO V

REGIMEN SIMPLIFICADO

ARTICULO 183°.- Establécese un Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, de carácter obligatorio, para los pequeños contribuyentes locales de la Provincia de Entre Ríos. Dicha obligatoriedad no será aplicable a los pequeños contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que posean una inscripción activa en el Impuesto al Ejercicio de Profesiones Liberales.

ARTICULO 184°.- A los fines dispuestos en el Artículo precedente se consideran pequeños contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a los sujetos definidos por el Artículo 2° del Anexo de la Ley Nacional N° 24977 -Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo, sus modificatorias y normas complementarias- que desarrollen actividades alcanzadas por dicho gravamen y, en la medida que mantengan o permanezca su adhesión al régimen establecido por dicha ley nacional, a excepción de aquellos excluidos por la Administradora de acuerdo lo establece el Artículo 188° del presente Código.

ARTICULO 185°.- Los pequeños contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos quedarán comprendidos, para el presente régimen, en la misma categoría por la que se encuentran adheridos y/o categorizados en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo - Anexo de la Ley Nacional N° 24977, sus modificatorias y normas complementarias-, de acuerdo a los parámetros y/o condiciones que a tal fin se establecen en dicho Anexo de la Ley, su Decreto Reglamentario y/o resoluciones complementarias dictadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

ARTICULO 186°.- - Los pequeños contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos deberán tributar en el período fiscal el importe fijo mensual que establezca la Ley Impositiva en función de la categoría que revista en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo - Anexo de la Ley Nacional N° 24977, sus modificatorias y normas complementarias-, en el período mensual que corresponde cancelar. El Impuesto sobre los Ingresos Brutos deberá ser ingresado por los contribuyentes mediante el presente régimen mientras corresponda y en la medida que se man-



tenga su adhesión al Régimen Simplificado Nacional, a excepción de aquellos que resulten excluidos por la Administradora Tributaria de Entre Ríos (ATER) de acuerdo a lo previsto en el Artículo 188° del presente Código. Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del presente Artículo, cuando la Administradora no posea información respecto de la categoría en la que se encuentra adherido el contribuyente en el Régimen Simplificado de Monotributo para el mes en que corresponda efectuar la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, la misma podrá, excepcionalmente, utilizar para la determinación del monto del impuesto a ingresar, la categoría del Monotributo que el contribuyente posea en meses anteriores.

ARTICULO 187°.- La renuncia o exclusión del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo -Anexo de la Ley Nacional N° 24977, sus modificatorias y normas complementarias- generarán, en los plazos establecidos en dichas normas, las mismas consecuencias en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, debiendo a tales efectos la Administradora proceder a dar el alta del sujeto en el Régimen General de Tributación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

ARTICULO 188°.- Cuando la Administradora constate, a partir de la información obrante en sus registros, en los controles que efectúe por sistemas informáticos, de la información presentada por el contribuyente ante otros organismos tributarios y/o de las verificaciones que realice en virtud de las facultades que le confiere este Código, la existencia de alguna de las causales previstas en el Artículo 20° del Anexo de la Ley Nacional N° 24977, sus modificaciones y normas complementarias, pondrá en conocimiento del contribuyente la exclusión de pleno derecho del Régimen Simplificado y en forma automática de su alta en el Régimen General, indicándose, en tal caso, la fecha a partir de la cual quedará encuadrado en el mismo. El contribuyente excluido de pleno derecho del Régimen puede consultar los motivos y elementos de juicio que acreditan el acaecimiento de la causal respectiva en las formas y/o condiciones que a tal efecto establezca la Administradora. Los contribuyentes que resulten excluidos no pueden reingresar al mismo hasta después de transcurridos tres (3) años calendarios posteriores al de la exclusión. En aquellos casos en que la Administradora, con la información mencionada en el primer párrafo, observara que el contribuyente se encontrare mal categorizado de acuerdo lo establece el Anexo de la Ley Nacional N° 24977, sus modificatorias y normas complementarias, intimará al contribuyente a fin de que proceda a la modificación de la situación.

ARTICULO 189°.- La obligación tributaria mensual no podrá ser objeto de fraccionamiento, salvo los casos en que se dispongan regímenes de retención, percepción y/o recaudación.

ARTICULO 190°.- Los pequeños contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que desarrollen



una o más actividades económicas que se encuentren exentas de acuerdo a lo establecido en el Artículo 197° del presente Código, podrán solicitar a la Administradora su exclusión del presente Régimen debiendo, en tal caso, tributar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por el Régimen General. La solicitud producirá efectos a partir del mes inmediato siguiente al que se realice el pedido.

ARTICULO 191°.- Facúltase a la Administradora Tributaria de Entre Ríos a dictar las normas reglamentarias y/o complementarias necesarias para implementar las disposiciones del Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Asimismo, queda facultada la Administradora a efectuar de oficio aquellas modificaciones del régimen de tributación de los contribuyentes inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Capítulo, a efectos de su encuadramiento en el mismo.

ARTICULO 192°.- La Administradora Tributaria podrá celebrar convenios con la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) a fin de que el impuesto a ingresar por los contribuyentes alcanzados por el presente Régimen pueda ser liquidado y recaudado conjuntamente con los correspondientes al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo. Los convenios podrán incluir también la modificación de las formalidades de inscripción, modificaciones y/o bajas del impuesto con la finalidad de la simplificación de los trámites que correspondan a los sujetos y la unificación de los mismos con los realizados en el Régimen Nacional. La Administradora queda facultada para realizar todos aquellos cambios procedimentales que resulten necesarios para la aplicación de lo convenido con la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), entre ellos, los relativos a intereses o recargos aplicables, fechas de vencimiento, entre otros.

ARTICULO 193°.- Facúltase al Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas a celebrar convenios con las municipalidades y/o comunas de la Provincia de Entre Ríos, a efectos de ejercer la facultad de liquidación y/o recaudación respecto de los tributos creados o que pudieran crearse en el futuro por las mencionadas jurisdicciones siempre que recaigan sobre los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado establecido en el presente Capítulo.

CAPITULO VI

ALICUOTAS

ARTICULO 194°.- La Ley Impositiva fijará la alícuota general, las alícuotas para cada actividad, los importes mínimos e impuestos fijos.



A los fines de la aplicación de alícuotas progresivas para determinadas actividades económicas, o de establecer determinados valores de exenciones hasta determinado importe o parámetro, cuando así se disponga, se considerará el encuadre de los contribuyentes en las categorías que más abajo se indican.

A los efectos de establecer dicha categoría se procederá de la forma que se indica en este artículo, tomando como referencia la Escala Mipyme vigente por Resolución General N° 103/2017 de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción de la Nación. En ese sentido el encuadre que corresponda al contribuyente de acuerdo al procedimiento que se establece en el presente artículo, podrá diferir del que le corresponda ante otros organismos de otras jurisdicciones, y no tendrá otros efectos que los que se indican en el presente Código Fiscal y Ley Impositiva.

De esta forma los contribuyentes se clasificarán en Micro, Pequeño, Mediano 1, Mediano 2 y No Pyme, en este último caso cuando exceda los valores del último tramo de la escala, considerando siempre el procedimiento y los criterios que se establecen en este artículo.

En primer término y, a efectos de establecer el rubro de la clasificación que le corresponde para encuadrarse a cada contribuyente en dicha escala, se considerará la actividad que tenga la mayor base imponible declarada para la jurisdicción de la Provincia de Entre Ríos, en el año calendario inmediato anterior. Una vez determinado el rubro que le corresponde al contribuyente, y a los fines de determinar la categoría que le corresponde en la escala, se considerará el total de ingresos por todo concepto a nivel nacional, es decir tanto se trate de ingresos no alcanzados, gravados o exentos, excluido el impuesto al valor agregado y el impuesto interno que pudiera corresponder, correspondientes al año calendario inmediato anterior.

Una vez determinada de esta forma la categoría del contribuyente, la misma será la aplicable para su encuadre en las alícuotas que se fijen para cada sector o actividad, según categorías, cuando así se disponga en la Ley Impositiva.

En caso que el citado organismo, o el que lo sustituya en el futuro, actualice la escala dispuesta, el Poder Ejecutivo podrá poner en vigencia dicha actualización a partir de la fecha de vigencia que disponga.

En caso de inicio de actividades, la Administradora reglamentará la forma de llevar a cabo el encuadre de cada contribuyente a los fines dispuestos en el presente Artículo.

ARTICULO 195°.- No dejará de gravarse un ramo o actividad por el hecho de que no haya sido previsto en forma expresa en este Título o en la Ley Impositiva. En tal supuesto se aplicará la alícuota general.

ARTICULO 196°.- El Poder Ejecutivo puede establecer con carácter general y por tiempo determinado,



una reducción de hasta el veinte por ciento (20%), de la alícuota que corresponda, siempre que se trate de actividades realizadas en interés social o que sea preciso proteger, promover o reconvertir.

CAPITULO VII

DE LAS EXENCIONES

ARTICULO 197°.- Están exentas del pago del impuesto:

- a) Las actividades ejercidas por el Estado Nacional, los Estados Provinciales, Municipios y Comunas sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidos en esta exención los organismos o empresas que realicen operaciones comerciales, industriales, de locación, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso;
- b) La prestación de servicios públicos efectuados por el Estado Nacional, los Estados Provinciales, los Municipios y Comunas, sus dependencias, reparticiones autárquicas descentralizadas, cuando las prestaciones efectuadas lo sean en función de Estado como Poder Público siempre que no constituyan operaciones comerciales, industriales, de locaciones, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso;
- c) Las Bolsas de Comercio autorizadas a cotizar títulos y los Mercados de Valores;
- d) Las emisoras de radiofonía y televisión abierta por los ingresos provenientes de servicios publicitarios. Asimismo los sistemas de televisión por cable, por dichos ingresos y por los ingresos percibidos por la prestación del servicio, cuando sean desarrolladas por Micro y Pequeñas Empresas, de acuerdo a la clasificación prevista en el Artículo 194° de este Código. No quedarán alcanzados por la exención los sistemas de televisión codificados, satelitales y de circuitos cerrados, por los ingresos provenientes de servicios publicitarios y por los percibidos por la prestación del servicio;
- e) Toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos o que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias o los Municipios como así también las rentas que ellas produzcan y sus ajustes de estabilización o corrección monetaria. Esta exención no alcanza a los agentes de la bolsa y demás intermediarios que actúen en dichas operaciones;



- f)** Edición, impresión y publicación de libros, diarios, periódicos y revistas, en todo el proceso de creación, incluyendo los ingresos provenientes de servicios publicitarios, ya sea que se realicen en soporte papel, magnético o en portales o sitios Web, y que la actividad la desarrolle el propio editor o terceros por cuenta de éste. Igual tratamiento tendrán las distribuciones y ventas de los mismos;
- g)** Al empleador, sea persona física o jurídica, que tenga bajo su dependencia trabajadores con discapacidad se le aplicará un descuento porcentual del monto a ingresar igual a la incidencia porcentual que tenga la cantidad de trabajadores con discapacidad sobre el total de los trabajadores bajo su dependencia;
- h)** Las asociaciones mutualistas constituidas de acuerdo a la legislación vigente, cuando su facturación anual no supere la suma de Pesos que a tal efecto establezca la Ley Impositiva. La exención no alcanza a los ingresos derivados de la venta de bienes, prestaciones de servicios, locaciones, actividades aseguradoras y financieras;
- i)** La actividad hotelera vinculada al turismo, producto de inversiones nuevas desarrolladas en establecimientos radicados en la Provincia de Entre Ríos, durante los primeros cinco (5) años a partir del inicio de la actividad;
- j)** La investigación científica y tecnológica que se desarrolle en la Provincia;
- k)** Los ingresos atribuibles a la explotación de minas y canteras realizadas en la Provincia, excepto que la comercialización de los productos se efectúe luego de ser sometidos a procesos de transformación o al por menor, para aquellos contribuyentes cuya facturación anual no supere el monto que a tal efecto establezca la Ley Impositiva, y para todos los contribuyentes a partir del período que disponga la Ley Impositiva;
- l)** La emisión de valores hipotecarios;
- m)** Los ingresos provenientes de la prestación de servicios de agua y cloaca;
- n)** Los ingresos de los socios o accionistas de cooperativas de trabajo provenientes de los servicios prestados en ellas. Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones o locaciones de obras o de servicios por cuenta de terceros, aun cuando dichos terceros



sean socios o accionistas o tengan inversiones que no integran el capital societario. Tampoco alcanza a los ingresos de las cooperativas citadas;

ñ) Las operaciones realizadas por las asociaciones, sociedades civiles, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones obreras, empresariales o profesionales, reconocidas por autoridad competente, obras sociales sindicales correspondientes a las asociaciones gremiales de trabajadores con personería gremial signatarias de convenios colectivos de trabajo, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documentos similares y no se distribuya suma alguna entre sus asociados o socios.

La presente exención no alcanza los ingresos obtenidos por operaciones comerciales, industriales, bancarias, de locación o de prestación de servicios a terceros a título oneroso. A estos efectos, no se computarán los ingresos provenientes del cobro de cuotas o aportes sociales y otras contribuciones voluntarias que perciban de sus asociados, benefactores o terceros.

También gozan del beneficio las escuelas y colegios con programas oficiales, cualquiera fuere su organización jurídica.

o) Los intereses por depósitos en caja de ahorro, plazo fijo, o en cuentas corrientes pagados por entidades financieras;

p) Los ingresos provenientes de la locación de viviendas comprendidas en el régimen de la Ley Nacional N° 21771 y mientras le sea de aplicación la exención respecto del Impuesto a las Ganancias;

q) Las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros acreditados ante el Gobierno de la República dentro de las condiciones establecidas por la Ley Nacional N° 13238;

r) El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, con remuneración fija o variable;

s) El desempeño de cargos públicos;

t) El transporte internacional de pasajeros y/o cargas efectuados por empresas constituidas en el exterior, en Estados en los cuales el país tenga suscriptos o suscriba acuerdos o convenios para evitar la doble imposición en la materia, de los que surja, a condición de reciprocidad, que



la aplicación de gravámenes queda reservada únicamente al país en el cual estén constituidas las empresas;

u) Las exportaciones, entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de productos, mercaderías y prestaciones de servicios, efectuadas al exterior por el exportador con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas, inclusive la exportación de bienes producidos en la Provincia efectuada desde su territorio, cualquiera sea el sujeto que la realice.

No están alcanzadas por el beneficio, las actividades conexas de transporte, eslingaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza;

v) El ingreso proveniente de la locación de inmuebles con destino a vivienda, siempre que el locador sea una persona física y que la suma de los importes mensuales de los alquileres no supere el monto que a tal efecto establezca la Ley Impositiva.

Para el caso de inmuebles rurales, estarán exentos los ingresos provenientes de la locación, siempre que la suma de las valuaciones fiscales del año anterior de los inmuebles locados en el ejercicio corriente, no supere el importe que establezca la Ley Impositiva. No están alcanzadas por esta exención las sociedades o empresas inscriptas en el Registro Público de Comercio;

w) Las ventas de inmuebles, salvo loteos, Propiedad Horizontal o Propiedad Horizontal Especial, efectuadas después de los dos (2) años de su escrituración en los ingresos correspondientes al enajenamiento salvo que éste sea una sociedad o empresa inscripta en el Registro Público de Comercio. Este plazo no será exigible cuando se trate de ventas efectuadas por sucesiones, de ventas de única vivienda por el propio propietario y las que se encuentren afectadas a la actividad como bienes de uso;

x) Venta de inmuebles efectuadas después de los dos (2) años de la adquisición del dominio por escritura, en los ingresos correspondientes al enajenamiento, salvo que el titular registral sea una sociedad o empresa inscripta en el Registro Público de Comercio o titular de dominio fiduciario. Este plazo no será exigible cuando se trate de ventas por sucesiones, venta de única vivienda por el propio propietario y las que se encuentren afectadas a la actividad como bienes de uso.

La exención del presente inciso, no alcanza a la primera venta correspondiente a lotes o unidades funcionales resultantes de subdivisiones parcelarias -loteo, afectación a Propiedad Horizontal o Propiedad Horizontal Especial-.



y) La primera venta de lotes o unidades funcionales resultante de subdivisiones parcelarias - loteo, afectación a Propiedad Horizontal o Propiedad Horizontal Especial- de no más de cinco (5) lotes o unidades funcionales, excepto que se trate de lotes o unidades funcionales cuyo titular registral sea una sociedad o empresa inscripta en el Registro Público de Comercio o titular de dominio fiduciario;

z) Honorarios de Directores y Consejos de Vigilancia u otros de similar naturaleza. Esta disposición no alcanza a los ingresos en concepto de sindicaturas;

a') Jubilaciones y otras pasividades en general;

b') Las actividades desarrolladas por discapacitados que cuenten con tal calificación expedida por los organismos oficiales competentes de la Provincia, siempre que la ejerzan en forma personal sin empleados en relación de dependencia, no cuenten con beneficios previsionales y cuyo impuesto del ejercicio fiscal anterior liquidado tomando la alícuota respectiva sobre la base imponible no exceda el mínimo previsto para dicho ejercicio.

A los fines del presente beneficio se considerarán discapacitados aquellos que resulten encuadrados en la definición del Artículo 2º de la Ley Nacional N° 22431;

c') Las cooperativas de trabajo y también aquellas cooperativas cuya facturación anual no supere la suma de Pesos que a tal efecto establezca la Ley Impositiva, siempre que posean su sede o sucursal en la Provincia, en un cincuenta por ciento (50%) del impuesto que hubiere correspondido en el ejercicio fiscal. Este beneficio no alcanza a las actividades que desarrollen como supermercados, entidades bancarias, financieras no bancarias, aseguradoras y transporte de pasajeros por cualquier medio y forma;

d') Los ingresos obtenidos por el desempeño de actividades didácticas o pedagógicas, culturales o artísticas y los de artesanos feriantes, provenientes de las ventas de sus propios productos artesanales, realizadas en forma individual y directa por personas físicas, no organizadas como empresa. Este beneficio no alcanza a las actividades de intermediación, producción, organización, representación y demás figuras similares de quienes realizan las manifestaciones culturales;

e') La comercialización realizada por el Museo y Mercado Artesanal de la Provincia;



- f)** Las redes de compra constituidas bajo la figura jurídica de agrupaciones de colaboración empresaria sin fines de lucro, regidas por los Artículos 367° a 376° de la Ley N° 19550 y sus modificatorias;
- g)** La actividad de construcción realizada o ejecutada en el marco del Programa de Crédito Argentino Bicentenario para la Vivienda Única Familiar (Pro. Cre. Ar) o del “Programa Casa Propia-Construir Futuro”;
- h)** Las operaciones de crédito hipotecario para la adquisición, construcción, ampliación y/o refacción de inmuebles con destino a vivienda familiar, única y de ocupación permanente;
- i)** Los ingresos atribuibles a la producción agropecuaria, caza, silvicultura y pesca, a partir del 1° de enero de 2018, desarrolladas por Micro y Pequeños contribuyentes, según la categoría de contribuyentes dispuesta en función del Artículo 194° de este Código, y para todas las categorías de contribuyentes a partir del período que disponga la Ley Impositiva, excepto que la comercialización de los frutos y productos se efectúe luego de ser sometidos a procesos de transformación o al por menor;
- j)** Los ingresos atribuibles a la industria manufacturera, a partir del 1° de enero de 2018, desarrollada por Micro y Pequeños contribuyentes, según la categoría de contribuyentes dispuesta en función del Artículo 194° de este Código, y para todas las categorías de contribuyentes a partir del período que disponga la Ley Impositiva;
- k)** Los ingresos atribuibles a la actividad de generación, distribución, comercialización de electricidad, gas y agua a partir del período que disponga la Ley Impositiva;
- l)** La actividad de transporte, a partir del período que disponga la Ley Impositiva;
- m)** Los ingresos alcanzados por el Impuesto al Ejercicio de Profesiones Liberales;
- n)** Los ingresos provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, valores representativos de acciones y certificados de depósito de acciones obtenidos por personas humanas y sucesiones indivisas. La exención será también aplicable para esos sujetos a las operaciones de rescate de cuotas partes de fondos comunes de inversión del primer párrafo del Artículo 1° de la Ley N° 24083 y sus modificaciones, en tanto el fondo se integre, como mínimo, en un porcentaje que determine la reglamentación por dichos valores,



siempre que cumplan las condiciones que se mencionan en el párrafo siguiente.

El beneficio previsto en el párrafo precedente sólo resultará de aplicación en la medida en que:

- a) Se trate de una colocación por oferta pública con autorización de la Comisión Nacional de Valores, y/o;
- b) Las operaciones hubieren sido efectuadas en mercados autorizados por ese Organismo bajo segmentos que aseguren la prioridad precio tiempo y por interferencia de ofertas, y/o;
- c) Sean efectuadas a través de una oferta pública de adquisición y/o canje autorizados por la Comisión Nacional de Valores.

Las exenciones comprendidas en el presente artículo operan de pleno derecho, excepto los casos en que la Administradora disponga el cumplimiento de determinadas formalidades y requisitos. Facultase a la Administradora a dictar las normas reglamentarias para implementar lo dispuesto precedentemente.

La Administradora conserva todas sus facultades de fiscalización respecto de los contribuyentes comprendidos en el presente artículo, pudiendo decidir por cuestiones de hecho y/o de derecho que la exención es improcedente, en cuyo caso los mismos son considerados sujetos gravados, haciendo presumir su conducta la figura de defraudación fiscal.

TITULO III

IMPUESTO DE SELLOS

CAPITULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 198°.- Por los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso instrumentados, por los contratos a título oneroso formalizados entre ausentes y por las operaciones monetarias que representen entregas o recepciones de dinero a interés, efectuadas por entidades financieras regidas por Ley N° 21526, se pagará un impuesto con arreglo a las disposiciones de este Título y a las que se establezcan en la Ley Impositiva.

Se entenderá por instrumento toda escritura, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos, contratos y operaciones mencionadas en la primera parte del párrafo anterior, de manera que revista los caracteres exteriores de un título jurídico con el cual pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes.



Se presumirán otorgados en la provincia los instrumentos en que no conste el lugar de su emisión. Están alcanzadas por el impuesto las operaciones realizadas a través de tarjetas de crédito o de compra.

ARTICULO 199°.- Se encuentran sujetos al impuesto los actos, contratos y operaciones celebrados en la Provincia y los que efectuados en otra jurisdicción deban producir efectos en ésta, sea en lugares de dominio privado o público, incluidos puertos, aeropuertos, aeródromos, estaciones ferroviarias, yacimientos y demás lugares de interés público o utilidad nacional sometidos a la jurisdicción del Estado Nacional, en tanto esa imposición no interfiera con tal interés o utilidad.

No se encuentran gravados los actos, contratos y operaciones que constituyan, transmitan, modifiquen o extingan cualquier derecho sobre bienes situados fuera de la jurisdicción provincial.

Se entiende que los actos, contratos y operaciones producen efectos en la Provincia en los siguientes casos:

- a) Cuando de sus textos o como consecuencia de ellos, algunas o varias de las prestaciones deban ser ejecutadas o cumplidas en ésta o cuando se presten o hagan valer ante cualquier autoridad administrativa o judicial de la Provincia o en entidades financieras establecidas en ésta;
- b) Cuando en los respectivos instrumentos o registros conste que a la fecha de celebración del contrato los bienes objeto de la transacción se encuentren radicados en territorio de la Provincia o proceden de ella o, desconociéndose la ubicación o procedencia, el domicilio del vendedor esté ubicado en esta jurisdicción.

Si los instrumentos respectivos, hubieran sido repuestos correctamente en las jurisdicciones de origen, podrá deducirse del impuesto que corresponde tributar en esta Provincia el monto ingresado en aquélla hasta el monto que resulte obligado en esta jurisdicción y siempre que refiera al mismo hecho imponible. Esta disposición surtirá efecto cuando exista reciprocidad en la jurisdicción de origen, quedando la prueba a cargo del interesado.

Se considera que no producen efectos en la Provincia cuando los instrumentos sean presentados, exhibidos, agregados o transcritos ante entidades públicas o privadas con el objeto de acreditar personería o constituir elementos probatorios, o cuando los títulos de crédito emitidos y pagaderos en otra jurisdicción sean presentados a entidades financieras al solo efecto de gestionar su cobro. Facúltase al Poder Ejecutivo a convenir con las demás jurisdicciones la distribución de la base imponible en los casos en que, por aplicación de lo dispuesto en este artículo, el impuesto sea exigible en más de una de ellas.



ARTICULO 200°.- El impuesto se devengará por el solo hecho de la instrumentación de los actos, contratos y operaciones gravados, o por la sola existencia material de los contratos formalizados entre ausentes o de las operaciones monetarias a que refiere el Artículo 198°, con prescindencia de su validez, eficacia jurídica o verificación de sus efectos.

También se considerarán instrumento a los efectos del impuesto definido en este Título, las liquidaciones periódicas que las entidades emisoras produzcan conforme a la utilización que cada usuario de tarjetas de crédito o de compra hubiere efectuado.

ARTICULO 201°.- Los impuestos establecidos en este Título son independientes entre sí y deben ser satisfechos, salvo disposición en contrario, aun cuando varias causas de gravamen concurren a un solo acto.

ARTICULO 202°.- Los actos, contratos y operaciones realizadas por correspondencia están sujetos al pago del impuesto previsto en este Título desde el momento en que se formule la aceptación de la oferta. Igual criterio se aplicará respecto a las propuestas o presupuestos aceptados.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no regirá cuando dichos actos, contratos u operaciones se encuentren en instrumentos por los que corresponda abonar el impuesto.

ARTICULO 203°.- En las obligaciones accesorias el impuesto deberá liquidarse conjuntamente con el que corresponda a la obligación principal, salvo que se acredite que esta última ha sido formalizada en otro instrumento en el que se haya satisfecho el gravamen correspondiente.

ARTICULO 204°.- No constituyen nuevos hechos imponibles los otorgamientos de plazos para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mismo acto.

ARTICULO 205°.- Las obligaciones sujetas a condición se considerarán puras y simples a los efectos del pago del impuesto. Exceptúase de esta disposición a los contratos que contengan obligaciones cuyo cumplimiento esté supeditado a la aprobación de órganos oficiales jerárquicamente superiores a aquél que lo celebra.

ARTICULO 206°.- Toda prórroga o renovación expresa de contratos u operaciones se considerará como nuevo hecho imponible a los efectos del impuesto.



CAPITULO II

DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES

ARTICULO 207°.- Son contribuyentes todos aquellos que realicen las operaciones o formalicen los actos y contratos sujetos al presente impuesto.

ARTICULO 208°.- Cuando en la realización del hecho imponible intervengan dos o más personas, todas se consideran contribuyentes, quedando obligadas solidariamente por el total del impuesto, sin perjuicio del derecho de cada uno de repetir de los demás intervinientes la cuota que le correspondiere de acuerdo con su participación en el acto, y en su defecto por partes iguales, salvo convenio en contrario.

ARTICULO 209°.- Si alguno de los intervinientes estuviere exento del pago de gravámenes por disposición de este Código o Leyes especiales, la obligación fiscal se considerará en este caso divisible y la exención se limitará a la cuota que le corresponda a la persona exenta.

ARTICULO 210°.- En los contratos de prenda, pagarés y reconocimientos de deuda, el impuesto estará totalmente a cargo del deudor.

En los contratos o pólizas de seguro y en los títulos de capitalización y ahorro, el impuesto estará a cargo del asegurado o del suscriptor respectivamente.

En los adelantos en cuenta corriente otorgados por las entidades financieras regidas por la Ley N° 21526 y sus modificatorias, el impuesto estará a cargo del titular de la cuenta.

En las liquidaciones emitidas a los usuarios para la utilización de la operatoria de tarjetas de crédito o de compra, el impuesto estará a cargo de dichos usuarios.

Tratándose de letras de cambio, giros, órdenes de pago y demás instrumentos que dispongan transferencias de fondos librados desde jurisdicción provincial, el gravamen estará a cargo del tomador. Si tales instrumentos han sido librados desde extraña jurisdicción el impuesto estará a cargo del beneficiario o aceptante.

En los casos de los párrafos anteriores son responsables del impuesto, los tenedores, los beneficiarios, las Entidades Financieras y toda persona que intervenga en el acto y no revista carácter de contribuyente.

ARTICULO 211°.- Los bancos, compañías de seguros, de capitalización, de créditos recíprocos, de ahorro y préstamo, sociedades y empresas financieras, comerciales o industriales, escribanos, martilleros, consignatarios, acopiadores, comisionistas, cooperativas, asociaciones civiles o comerciales



y entidades públicas o privadas, que realicen o intervengan en operaciones que constituyan hechos imponible a los efectos del presente Título actuarán como Agentes de Retención o Percepción, con ajuste a los procedimientos que establezca la Administradora, sin perjuicio del pago de los impuestos correspondientes por cuenta propia.

La Administradora, podrá excluir del deber de actuar como Agentes de Retención o Percepción, a algunos de los designados precedentemente.

CAPITULO III

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 212°.- En toda transmisión de dominio a título oneroso de bienes inmuebles, incluida la transmisión de la nuda propiedad, se liquidará el impuesto sobre:

- a) El precio de venta;
- b) La valuación calculada sobre la base del avalúo fiscal ajustado por el coeficiente corrector que a tal fin fije la Ley Impositiva, correspondiente a la fecha de la operación;
- c) El Valor Inmobiliario de Referencia establecido conforme las disposiciones del presente artículo.

De las opciones enumeradas precedentemente, se optará por la que fuere mayor.

El Valor Inmobiliario de Referencia para cada inmueble existente en la Provincia, será aquel que refleje el valor económico por metro cuadrado (m²) de dicho inmueble en el mercado comercial, y será determinado en forma periódica por la Dirección de Catastro perteneciente a la Administradora Tributaria de la Provincia de Entre Ríos. A los fines de la determinación del citado valor, la Administradora Tributaria dará intervención al Consejo Asesor creado por el Artículo 9° de la Ley N° 10091 o el organismo que en el futuro lo reemplace; con la participación de los distintos bloques legislativos, con el fin de efectuar el seguimiento de las acciones llevadas a cabo por la Dirección de Catastro. La Administradora estará facultada para celebrar convenios con Organismos públicos o privados que operen o se vinculen con el mercado inmobiliario.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no es de aplicación en las subastas judiciales y en las ventas realizadas por instituciones oficiales, en las cuales se tomará como base imponible el precio de venta.



ARTICULO 213° En las transmisiones de dominio de cosas muebles incluidos semovientes, el impuesto deberá liquidarse tomando en cuenta el valor comercial de acuerdo a su estado y condiciones.

En las transmisiones de dominio de automotores usados, el impuesto será equivalente al porcentaje que establezca la Ley Impositiva anual sobre el valor de la operación o el cincuenta por ciento (50%) del Impuesto a los Automotores vigente a la fecha de celebración del acto, el que fuere mayor.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no resulta aplicable en las subastas judiciales y a las ventas realizadas por entidades oficiales en las cuales se tomará como base imponible el precio de venta, aplicando la alícuota que corresponde a la transferencia de bienes muebles.

En las inscripciones de automotores cero kilómetro (0 km) el impuesto será equivalente al porcentaje que establezca la Ley Impositiva sobre el valor de compra que surja de la factura o de la valuación fiscal del vehículo para el caso de importación directa.

ARTICULO 214°.- En las transferencias de títulos públicos, de renta o acciones de entidades privadas, se tendrá en cuenta para la liquidación del impuesto, la última cotización de Bolsa. Si no cotizaron dentro de los treinta (30) días anteriores del contrato o no fueron cotizables, se tendrá en cuenta el valor que a la fecha del contrato le asigne la entidad emisora, y el valor que representen en el patrimonio neto que surja del último balance aprobado si se trata de acciones de entidades privadas.

ARTICULO 215°.- En las cesiones de derechos creditorios el impuesto se liquidará sobre el valor que se atribuyan las partes, que no podrá ser inferior al monto efectivamente cedido, deducidas las amortizaciones efectuadas.

ARTICULO 216°.- En los contratos de concesión, sus cesiones, transferencias o sus prórrogas otorgadas por cualquier autoridad, el impuesto se liquidará sobre el valor de la concesión o de los mayores valores resultantes.

Si no se determina el valor, el impuesto se aplicará sobre el capital necesario para la explotación, teniendo en consideración la importancia de las obras e inversiones a realizarse, o en su defecto, los importes representados por la totalidad de los bienes destinados a la explotación y el dinero necesario para su desenvolvimiento.

ARTICULO 217°.- En las permutas se liquidará el impuesto sobre la semisuma de los valores permutados, a cuyos efectos se considerarán:

- a) Los inmuebles sobre la base del avalúo fiscal ajustado por el coeficiente corrector que fije



la Ley Impositiva, correspondiente a la fecha de la operación; el Valor Inmobiliario de Referencia, o el valor asignado, el que fuere mayor;

b) Los muebles o semovientes, por el valor asignado por las partes o el que fije la Administradora, previa tasación, el que fuere mayor;

c) Las sumas en dinero que contuviera la permuta, en los términos del Artículo 1126° del Código Civil y Comercial de la Nación.

Si la permuta comprendiese inmuebles y muebles o semovientes, será de aplicación la alícuota que corresponda a la transmisión de dominio de inmuebles.

Si la permuta comprendiese a muebles o semovientes, será de aplicación la alícuota que corresponda a la transferencia de bienes muebles.

Si la permuta comprendiese a inmuebles ubicados en extraña jurisdicción, el impuesto se liquidará sobre la base del avalúo fiscal ajustado por el coeficiente corrector que fije la Ley Impositiva, correspondiente a la fecha de la operación; o mayor valor asignado a los ubicados en el territorio provincial.

ARTICULO 218°.- En los contratos de transferencia de inmuebles, el impuesto satisfecho al formalizarse el boleto de compraventa será computable al que deba abonarse por la escrituración en la medida que determine la Ley Impositiva.

ARTICULO 219°.- En las promesas de venta y contratos de compraventa, el impuesto se liquidará sobre el valor efectivo de la operación si ésta fuera al contado. En el caso de ser a plazos, el monto imponible será el que resulte de la suma total de las cuotas, excluyendo los gastos de escrituración e impuestos.

ARTICULO 220°.- En los contratos de Fideicomiso la base imponible estará constituida por la retribución que perciba el fiduciario durante la vigencia del contrato. No están alcanzados por el impuesto los instrumentos por medio de los cuales se formalice la transferencia de bienes que realicen los fiduciantes a favor de los fiduciarios.

ARTICULO 221°.- En los contratos de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el cual se transfiera el dominio de inmuebles situados dentro y fuera de la jurisdicción provincial, sin afectarse a cada uno de ellos con una suma determinada, el impuesto se aplicará sobre el monto del avalúo fiscal del o los bienes inmuebles ubicados en la Provincia.



ARTICULO 222°.- En las cesiones onerosas de acciones y derechos referentes a inmuebles, el impuesto pertinente se liquidará sobre el avalúo fiscal o sobre el precio convenido si fuera mayor. En el caso de cesión de acciones y derechos hereditarios referentes a inmuebles, se aplicará el mismo sistema establecido en el párrafo anterior y al consolidarse el dominio, deberá integrarse la diferencia del impuesto que corresponda a toda transmisión de dominio a título oneroso, considerándose al efecto el avalúo fiscal ajustado por el coeficiente corrector que fije la Ley Impositiva o el Valor Inmobiliario de Referencia establecido por la Dirección de Catastro al momento de consolidarse el dominio.

ARTICULO 223°.- En las rentas vitalicias el valor para determinar el impuesto será igual al importe del décuplo de una anualidad de renta. Cuando no pudiere establecerse su monto, se tomará como base una renta mínima del diez por ciento (10%) de su valor fiscal o de comercialización si no se tratare de inmuebles.

En ningún caso el impuesto será inferior al que correspondería por la transmisión del dominio de los bienes por los cuales se constituye la renta.

ARTICULO 224°.- En los derechos reales de usufructo, uso y habitación y servidumbre, cuyo valor no esté expresamente determinado, el monto se fijará de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior.

ARTICULO 225°.- En los contratos de seguros el impuesto se liquidará según las alícuotas que fija la Ley Impositiva, de acuerdo con las reglas que a continuación se establecen:

- a) En los contratos de seguro de vida, sobre el capital en que se asegure el riesgo de muerte;
- b) En los seguros elementales, sobre el premio que se fije por la vigencia total del seguro;
- c) Por los certificados provisorios se deberá pagar el impuesto conforme a las normas establecidas en el inciso anterior, cuando no se emita la póliza definitiva dentro de los noventa (90) días.

ARTICULO 226°.-

- a) En las transferencias de fondos de comercio, establecimientos comerciales, industriales, mineros y participaciones en sociedades comerciales, su valor se establecerá de acuerdo al patrimonio neto;



- b)** En el caso de la cesión onerosa de cuotas o partes de interés en sociedades comerciales, la alícuota se aplicará sobre el patrimonio neto prorrateado de acuerdo a la cantidad de cuotas cedidas o sobre el valor de la cesión, el que fuere mayor;

- c)** En las modificaciones de los contratos o estatutos sociales por los que se cambie el nombre, se prorrogue o se reconduzca el plazo de la sociedad el impuesto se determinará sobre el patrimonio neto.
No estará sujeto a gravamen el cambio de nombre cuando en el mismo instrumento se formalicen los actos previstos en los incisos a), d) y e);

- d)** Si se trata de una escisión el impuesto se determinará de acuerdo al patrimonio neto de la sociedad que se escinde;

- e)** Si se trata de una fusión el impuesto se determinará sobre el patrimonio neto resultante del acuerdo de fusión;

- f)** En el caso de la disolución, liquidación y reducción de capital se tributará el impuesto específico que para el caso establece la Ley Impositiva;

- g)** En las adjudicaciones de bienes por disolución o liquidación total o parcial de sociedades, se tributará el impuesto que la Ley Impositiva establece para la transferencia onerosa de los bienes adjudicados.
En el caso de transferencia de unidades funcionales, producto de adjudicaciones por disolución de sociedades comprendidas en el Capítulo I - Sección IV, de la nueva Ley Generales de Sociedades N° 19550, se tomará como precio de venta de cada unidad el correspondiente al importe total de los aportes efectuados por cada adjudicatario de las unidades.

En el caso de los incisos a), b), c), d), e) y f) los valores surgirán de estados contables actualizados, informados por contador público, correspondientes a la fecha de cierre del último ejercicio según lo establezca el contrato o estatuto social de la entidad.

ARTICULO 227°.- En la disolución de la sociedad conyugal el impuesto se abonará sobre el avalúo fiscal que resulte de sumar el conjunto de los bienes inmuebles y muebles registrables que integren la misma, y en el caso de cosas muebles y semovientes, el impuesto se abonará tomando como base el valor comercial o de mercado, de acuerdo a su estado y condiciones.



ARTICULO 228°.- En los contratos de préstamos comercial o civil garantizados con hipoteca constituida sobre inmuebles situados dentro y fuera de la jurisdicción provincial sin afectarse a cada uno de ellos con una cantidad líquida, el impuesto se aplicará sobre el avalúo fiscal del o de los inmuebles situados en la Provincia. En ningún caso el impuesto podrá liquidarse sobre una suma mayor a la del préstamo.

ARTICULO 229°.- Cuando en cualquier contrato se establezcan sueldos o retribuciones especiales en favor de cualquiera de las partes otorgantes, siempre que tales sueldos o remuneraciones no se imputen a cuentas particulares, deberá tributarse el impuesto pertinente por el contrato de locación de servicios exteriorizado, independientemente del que corresponda por el contrato principal de conformidad con la norma establecida en el Artículo 201°.

ARTICULO 230°.- En los contratos de locación o sublocación de inmuebles que no fijen plazos, se tendrá como monto imponible el importe total de los alquileres durante el plazo mínimo de duración que a tal efecto establece el Código Civil o Leyes Especiales para la locación con destino a viviendas y para los restantes destinos.

En los contratos de locación de bienes muebles que no fijen plazo se tendrá como monto imponible el importe de un (1) año de alquileres.

Cuando se establezca un plazo con cláusula de opción de prórroga, ésta se computará a los efectos del cálculo del monto imponible, salvo que para la producción de la misma la o las partes deban manifestar su voluntad por escrito, en que deberá abonarse el impuesto al exteriorizarse esa voluntad. Si la prórroga del contrato es automática o tácita, el monto imponible estará constituido por el importe de cinco (5) años de alquileres.

Las normas establecidas en este artículo se aplicarán también a los contratos que sean accesorios al de locación.

ARTICULO 231°.- En los contratos de locación de servicios que no fijen plazos se tendrá como monto total de los mismos el importe de tres (3) años de retribución. Es aplicable a estos casos, lo dispuesto en el tercero, cuarto y quinto párrafo del artículo anterior.

En el caso de actos, contratos, solicitudes o instrumentos semejantes por los que se convengan o establezcan prestaciones continuas de servicios de cualquier tipo a domicilios o comercios, sin fijación de plazos, se tendrá como monto imponible de los mismos, el importe de tres (3) años de retribución estimados conforme al Artículo 241°. No están alcanzadas por esta disposición las prestaciones de servicios a los sectores agropecuarios, industriales, financieros y de la construcción.

ARTICULO 232°.- En los contratos de locación de inmuebles para explotación agrícola o ganadera,



en los cuales el canon locativo esté fijado en unidades físicas de alguna especie, el monto imponible del impuesto se fijará valorizando la especie establecida en el contrato, considerando precios de referencia según establezca la Administradora.

Cuando el canon esté fijado en porcentaje, el monto imponible del impuesto se fijará aplicando dicho porcentaje al rendimiento estimado del contrato conforme al tipo de explotación que se trate, el cual en ningún caso podrá ser inferior a una renta anual equivalente al cuatro por ciento (4%) del cuádruplo del avalúo fiscal por unidad de hectáreas, sobre el total de las hectáreas afectadas a la explotación, multiplicando el valor resultante por el número de años de vigencia del contrato.

Cuando se estipulara simultáneamente el pago del canon en dinero y en especie y/o porcentajes, el monto imponible del impuesto será la suma total en que se valore el contrato a resultas de aplicar los procedimientos antes indicados para cada modalidad.

ARTICULO 233°.- Por las operaciones de préstamos de dinero efectuadas por Entidades Financieras oficiales o regidas por la Ley N° 21526, estén o no documentadas, se abonará el impuesto correspondiente con la alícuota prevista para el mutuo.

Por la venta de cheques a Entidades Financieras se abonará el impuesto con la alícuota correspondiente a los adelantos en cuenta corriente sobre el total de las comisiones, intereses u otras retribuciones.

ARTICULO 234°.- A los efectos de la liquidación mensual del impuesto sobre los adelantos en cuenta corriente o créditos en descubierto, este se pagará sobre la base de los numerales establecidos para la liquidación de los intereses, en proporción al tiempo de la utilización de los fondos, en la forma y plazo que la Administradora establezca.

La obligación impositiva deberá ser declarada en la liquidación correspondiente al mes en que efectivamente se produjo el adelanto en cuenta corriente.

En los casos de cuentas con saldos alternativamente deudores y acreedores, el gravamen deberá liquidarse en forma independiente sobre los numerales respectivos.

ARTICULO 235°.- En las operaciones realizadas a través de tarjetas de crédito o de compra, la base imponible será el importe que surja de las liquidaciones periódicas que las entidades emisoras produzcan, conforme a la utilización que cada usuario de dichas tarjetas hubiere efectuado y estará constituida por los débitos o cargos del período, netos de los ajustes provenientes de saldos anteriores.

Los cargos o débitos a considerar son:

- Compras;
- Cargos financieros;



- Intereses punitivos;
- Cargos por servicios;
- Adelantos de fondos;
- Todo otro concepto incluido en la liquidación resumen, excepto los impuestos nacionales, provinciales y los saldos remanentes de liquidaciones correspondientes a períodos anteriores.

ARTICULO 236°.- En los contratos de leasing el monto imponible será el canon locativo por los años que se constituya el leasing.

Respecto a la prórroga se aplica lo reglado para los contratos de locación.

El Impuesto de Sellos pagado durante la vigencia del contrato de leasing se tomará como pago a cuenta del impuesto por la transferencia del dominio.

ARTICULO 237°.- En los contratos de compraventa de frutos, productos o mercaderías en general, en que no se fije plazo y se estipule su entrega en cantidades y precios variables, el monto imponible se determinará tomando el promedio que resulte en un período de dos (2) años.

ARTICULO 238°.- El impuesto aplicable a las escrituras públicas de constitución o prórroga de hipotecas, deberá liquidarse sobre el monto de la suma garantizada, en caso de ampliación o reformulación de hipoteca, el impuesto se liquidará únicamente sobre la suma que constituye el aumento. En los contratos de emisión de debentures afianzados con garantía flotante y además con garantía especial sobre inmuebles situados en la Provincia, el impuesto por la constitución de la hipoteca deberá liquidarse sobre el avalúo fiscal de los inmuebles. En ningún caso el impuesto podrá liquidarse sobre una suma mayor a la de la emisión.

ARTICULO 239°.- En los actos, contratos y obligaciones a oro o en moneda extranjera, el monto imponible se establecerá a la cotización o tipo de cambio vendedor, fijado por el Banco de la Nación Argentina, vigente al cierre del día hábil anterior a la fecha de otorgamiento. Si se contara con más de una cotización o tipo de cambio, se tomará el más alto.

ARTICULO 240°.- En los casos en que a los efectos del impuesto previsto en este Título, la valuación fiscal de los inmuebles constituya un elemento determinativo, aquella se computará por su último valor establecido.

ARTICULO 241°.- Salvo disposiciones especiales de este Código, cuando el valor de los actos sea indeterminado, las partes estimarán dicho valor en el mismo instrumento; la estimación se fundará



en el rendimiento de convenios y prestaciones similares anteriores, si las hubiere, o en los valores inferibles de negocio, inversiones, erogaciones, etc., vinculados al contrato y en general en todo elemento de juicio de significación a este fin, existente en la fecha de celebración del acto. Cuando se fije como precio el corriente en fecha futura, se pagará el impuesto con arreglo al precio de plaza en la fecha de otorgamiento. A estos efectos las dependencias técnicas del Estado asesorarán a la Administradora cuando lo solicite.

Dicha estimación podrá ser impugnada por la Administradora, quién la practicará de oficio sobre la base de los mismos elementos de juicio señalados en este artículo.

Cuando la estimación de la Administradora sea superior a la determinada por las partes se integrará sin multas ni intereses la diferencia del impuesto dentro de los quince (15) días de su notificación, siempre que el instrumento hubiere sido presentado dentro del plazo para el pago del impuesto.

A falta de elementos suficientes para practicar una estimación razonable del valor atribuible al contrato, se aplicará el impuesto fijo que determine la Ley Impositiva.

CAPITULO IV

DEL PAGO

ARTICULO 242°.- Los impuestos establecidos en este Título y sus accesorios serán abonados mediante el Sistema de Administración Tributaria o en la forma que determine la Administradora para el caso particular.

Los contribuyentes o responsables del tributo deberán incorporarse a dicho Sistema a fin de se les practique la determinación y se les expida volante de pago, con el que cancelarán la obligación de conformidad a las pautas, modalidades y condiciones de acreditación que establezca la Administradora.

ARTICULO 243°.- El impuesto correspondiente a los actos, contratos u operaciones realizados en la Provincia se abonará dentro de los quince (15) días siguientes al de su celebración.

En los actos o contratos, cuyo cumplimiento esté supeditado a la aprobación previa de una autoridad administrativa o judicial o de instituciones oficiales, el plazo dispuesto en el párrafo anterior, comenzará a partir del día siguiente al de la notificación de la Resolución.

En los contratos de obra pública en los cuales sea parte el Estado Nacional, Provincial o Municipal, sus Entes Autárquicos y/o Descentralizados, cuyo objeto sean Obras Públicas, el plazo para ingresar el Impuesto será de sesenta (60) días, contados a partir de la realización del hecho imponible.

Si los actos gravados se celebraran fuera de la Provincia, el impuesto deberá abonarse dentro de los quince (15) o sesenta (60) días, según corresponda en cada caso, siguientes a la fecha en que se hagan valer, se ejecuten o se cumplan en la jurisdicción.



ARTICULO 244°.- En los actos, contratos y obligaciones instrumentados privadamente, la Administradora determinará la modalidad, pautas y condiciones de su intervención como así también de la acreditación del pago.

ARTICULO 245°.- El impuesto correspondiente a los actos o contratos pasados por escritura pública se pagará en la forma, plazos y condiciones que la Administradora establezca.

CAPITULO V

DE LAS EXENCIONES

ARTICULO 246°.- Estarán exentos del Impuesto de Sellos:

- a) El Estado Nacional, los Estados Provinciales, las Municipalidades de la Provincia, sus dependencias y reparticiones autárquicas. No se encuentran comprendidos en esta exención los actos, contratos u operaciones de los organismos o empresas del Estado que ejerzan acto de comercio o industria;
- b) Las instituciones religiosas, deportivas, las sociedades de beneficencia, gremiales, educacionales, culturales, cooperadoras, obras sociales, fundaciones, partidos políticos, asociaciones civiles, de empresarios o profesionales y las sociedades y consorcios vecinales de fomento que cuenten con personería jurídica o gremial o el reconocimiento de autoridad competente según corresponda;
- c) Las cooperativas y las asociaciones mutualistas comprendidas en las Leyes N° 3430 y N° 3509 respectivamente, quedando excluidos los bancos, las actividades aseguradoras y financieras, salvo cuando los destinatarios sean los comprendidos en el Artículo 248° inciso u).

ARTICULO 247°.- En los casos que a continuación se expresan quedarán exentos del Impuesto de Sellos, además de los casos previstos por Leyes Especiales, los siguientes actos, contratos y operaciones:



- a)** Los préstamos y la constitución o transferencia de garantías otorgadas y sus cancelaciones para la adquisición, construcción o ampliación de la vivienda que constituya única propiedad inmueble del deudor y su cónyuge, en las condiciones que establezca la reglamentación;
- b)** Fianzas que se otorguen a favor del Fisco Nacional, Provincial o Municipal, en razón del ejercicio de funciones de los empleados públicos;
- c)** Contratos de trabajo en la parte correspondiente al empleado, carta poderes, poderes o autorizaciones para intervenir en las actuaciones promovidas con motivo de reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo, otorgadas por empleados u obreros o su causahabiente;
- d)** Los actos o instrumentos que tengan por objeto documentar o garantizar obligaciones fiscales y previsionales;
- e)** Los recibos o cualquier constancia que exteriorice la recepción de sumas de dinero;
- f)** Los giros, transferencias, valores postales y documentos remitidos o emitidos para el pago de gravámenes;
- g)** Los giros y transferencias hasta el monto mínimo que fija la Ley Impositiva;
- h)** Contratos que instrumenten la compraventa de tierras de colonización oficial otorgados por la entidad colonizadora;
- i)** Las hipotecas por saldo de precios, en cuanto graven el inmueble cuya transferencia generó la deuda;
- j)** El mutuo y la fianza cuando sean garantizados con hipoteca;
- k)** Los préstamos que otorguen la Caja de Jubilados y Pensionados de la Provincia y las Cajas de Jubilaciones y Pensiones Municipales, a los jubilados y pensionados;
- l)** Los préstamos bancarios garantizados con prenda con desplazamiento, cuando no superen el equivalente a dos (2) veces el salario mínimo legal;



- m)** La adquisición del inmueble única propiedad y vivienda del adquirente y su cónyuge, efectuada mediante créditos promocionales y hasta el importe del préstamo, en las condiciones que establezca la reglamentación;
- n)** Las transferencias de dominio de automotores usados a favor de comerciantes habituales en la compra y venta de los mismos, inscriptos en los Registros de la Propiedad del Automotor, siempre que dichos vehículos sean destinados a una posterior comercialización;
- ñ)** Las inscripciones de dominio de automotores cero kilómetro (0 Km) adquiridos por personas discapacitadas bajo el Régimen de la Ley N° 19279 y modificatorias;
- o)** Los Contratos que instrumenten la actividad de construcción realizada o ejecutada en el marco del “Programa de Crédito Argentino Bicentenario para la Vivienda Única Familiar (Pro.cre.ar) o del “Programa Casa Propia-Construir Futuro”.

ARTICULO 248°.- No se pagará el impuesto que se establece en este Título por las operaciones de carácter comercial o bancario en los siguientes casos:

- a)** Letras y pagarés prendarios o hipotecarios y sus avales, cuando tal carácter surge del título según constancia de escribano interviniente o del Registro Nacional de Créditos Prendarios;
- b)** Adelantos en cuentas corrientes y créditos en descubierto afianzados con garantía hipotecaria, prendaria o cesión de créditos hipotecarios;
- c)** Cuentas de banco a banco, o los depósitos que un banco efectúe en otro banco, siempre que no se devenguen intereses y sean realizados dentro de la jurisdicción provincial;
- d)** Depósitos en caja de ahorro y a plazos fijos efectuados en entidades financieras o de cualquier otro tipo;
- e)** Vales que no consignen la obligación de pagar sumas de dinero, los remitos y demás constancias de remisión o entrega de mercaderías, las notas de pedido y las facturas o boletas, con o sin especificación de precios o conforme del deudor;
- f)** Endosos de pagarés, letras de cambio, giros y órdenes de pago;



- g)** Facturas de Crédito y sus endosos;
- h)** Los contratos de explotación de yacimientos minerales o de otros materiales que suscriba la Dirección General de Vialidad para la obtención de elementos a destinar a obras viales;
- i)** Los adelantos entre entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras N° 21526 o sus modificaciones;
- j)** Los contratos de seguro de vida obligatorios;
- k)** Los documentos en que se instrumenten operaciones de préstamos de dinero efectuadas por las entidades mencionadas en el primer párrafo del Artículo 233° y los que instrumenten garantías o avales de dichas operaciones, siempre que por éstas corresponda el pago del impuesto conforme al artículo citado. La exención no alcanza las letras y pagarés librados por terceros que sean descontados;
- l)** La emisión de títulos de capitalización y ahorro;
- m)** Los contratos de compraventa, permuta o locación de cosas, obras o servicios, que formalicen operaciones de exportación, con importadores co-contratantes domiciliados en otros países, como así las cesiones que de dichos contratos realicen los exportadores entre sí;
- n)** Las operaciones de pre y post financiación de exportaciones, excluidas las refinanciaciones;
- ñ)** La emisión de warrants y las operaciones de crédito que se realicen sobre los emitidos por depósitos sites en jurisdicción provincial;
- o)** La emisión de obligaciones negociables;
- p)** Los contratos de constitución de sociedades o ampliación de su capital, incluidos los cambios de domicilios a la Provincia o aperturas de sucursales o agencias;
- q)** Las transmisiones de dominio de inmuebles, muebles y/o semovientes, cuando las mismas se efectúen como aporte de capital en los contratos de constitución de sociedades o se destinen a aumentar el capital de las sociedades ya constituidas;



- r)** Los instrumentos, contratos de préstamos, garantías y convenios a suscribir por las Sociedades de Garantías Recíprocas, en el marco del Artículo 71° de la Ley N° 24467;
- s)** Los actos, contratos y operaciones declarados exentos del tributo por Leyes Especiales;
- t)** Todos los actos y contratos vinculados con la operatoria de tarjetas de crédito o de compra, con excepción de las liquidaciones periódicas que las entidades emisoras produzcan, conforme a la utilización que cada usuario de las mismas hubiere efectuado;
- u)** La operatoria financiera y de seguros destinada al Estado y/o a los sectores: agropecuarios, industriales, mineros y de la construcción. La exención alcanzará a la constitución y cancelación de derechos reales de garantía y cualquier otro acto accesorio a tales operaciones, en tanto su vinculación directa con la operatoria surja del instrumento respectivo;
- v)** La operatoria financiera que se realice con Cédulas Hipotecarias Rurales, como asimismo la respectiva constitución de hipoteca;
- w)** La operatoria financiera institucionalizada destinada a la prefinanciación de exportaciones;
- x)** Los instrumentos, actos y operaciones de cualquier naturaleza, incluyendo entregas y recepciones de dinero vinculados o necesarios para posibilitar incrementos de capital social, emisión de títulos valores destinados a la oferta pública en los términos de la Ley N° 17811, por parte de sociedades debidamente autorizadas por la Comisión Nacional de Valores a hacer oferta pública de dichos títulos valores. Esta exención alcanza a los instrumentos, actos, contratos, operaciones y garantías vinculados con los incrementos de capital social y las emisiones mencionadas precedentemente, sean aquellos anteriores, simultáneos, posteriores o renovaciones de estos últimos hechos;
- y)** Los actos e instrumentos relacionados con las negociaciones de las acciones y demás títulos valores debidamente autorizados para su oferta pública por la Comisión Nacional de Valores;
- z)** Las escrituras hipotecarias y demás garantías otorgadas en seguridad de las operaciones indicadas en los dos incisos precedentes, aun cuando las mismas sean extensivas a futuras ampliaciones de dichas operaciones.



Las exenciones establecidas en los tres últimos incisos precedentes caducarán si, estando vinculadas con futuras emisiones de títulos valores, no se solicitare a la Comisión Nacional de Valores, en un plazo de noventa (90) días corridos, la autorización para la oferta pública de dichos títulos valores y si la colocación de éstos no se realiza en un plazo de ciento ochenta (180) días corridos a partir de ser concedida la autorización.

TITULO IV

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

CAPITULO I

SERVICIOS RETRIBUIBLES

ARTICULO 249°.- Los servicios administrativos y judiciales que preste el Estado Provincial serán retribuidos mediante tasas.

La Ley Impositiva fijará las alícuotas, importes fijos, mínimos y máximos a abonar por tales servicios.

ARTICULO 250°.- Son contribuyentes de la tasas establecidas en el presente Título quienes utilizan dichos servicios y quienes se benefician con ellos, sin perjuicio del derecho de repetición entre beneficiarios, conforme lo disponen las Leyes.

ARTICULO 251°.- El pago de las tasas se efectuará en la oportunidad que este Código o en su defecto la Administradora establezca, mediante la utilización de valores fiscales, siendo de aplicación lo dispuesto en el Artículo 242°.

CAPITULO II

TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 252°.- Toda actuación administrativa deberá llevar el sellado que determine la Ley Impositiva, el que deberá abonarse en oportunidad de solicitarse el servicio.

El importe a abonar será el que determine la Ley vigente al momento del pago y se efectuará conforme a lo dispuesto por el Artículo 242°.



ARTICULO 253°.- Ninguna autoridad administrativa dará curso a los escritos o tramitará expediente alguno si no se hubiera abonado la tasa correspondiente.

ARTICULO 254°.- Transcurridos quince (15) días de la fecha de la presentación, sin que se haya abonado la tasa respectiva, se podrá disponer, sin otro trámite, el archivo de las actuaciones cuando de ello no resulte perjuicio para el Estado.

ARTICULO 255°.- Cuando la Administración actúe de oficio la tasa correspondiente estará a cargo de la persona o entidad contra la cual se haya deducido el procedimiento, siempre que la circunstancia que lo origine resulte debidamente justificada.

REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES

ARTICULO 256°.- Todo propietario de ganado mayor o menor está obligado al pago de los derechos por registración de marcas y señales, debiéndose inscribir en el Registro de Marcas y Señales cumplimentando los recaudos que fije la reglamentación.

ARTICULO 257°.- En base a la solicitud que presente el interesado y cumplido los recaudos que fije la reglamentación se les inscribirá estampándose en el registro el diseño, figura o signo bajo un número determinado y siguiendo riguroso orden correlativo. El número con que quede registrado el signo, figura o diseño será inmutable.

Una vez inscripto el hacendado se les expedirá un certificado, con el cual, como suficiente título, acreditará la propiedad de la marca o señal registrada con vigencia por el término de cinco (5) años a contarse desde la fecha de la concesión respectiva.

ARTICULO 258°.- Vencido el plazo de cinco (5) años previsto en el artículo anterior, el diseño de la marca quedará reservado por el término de un (1) año en favor de su último titular.

Vencido este plazo podrá concederse su diseño a otras personas.

ARTICULO 259°.- Todo movimiento de hacienda, ya sea que se efectúe consignada al mismo productor o a un tercero o como consecuencia de una venta, sólo podrá efectuarse mediante guías habilitadas especialmente por la autoridad competente.



CAPITULO III

TASAS POR ACTUACIONES JUDICIALES

ARTICULO 260°.- Por las actuaciones promovidas ante los órganos del Poder Judicial de la Provincia se abonará una tasa única de justicia que será establecida en la Ley Impositiva.

Las partes que intervengan en los juicios responden solidariamente por el pago de la Tasa de Justicia, la que se considera comprendida en las costas causídicas.

En el caso de actuaciones promovidas por sujetos exentos cuando resultare condenado en costas un no exento, la tasa estará a cargo de éste quien deberá pagarla dentro de los diez (10) días de dicha notificación.

ARTICULO 261°.- La Ley Impositiva anual fijará discriminadamente las Tasas que se deberán tributar como contraprestación de los servicios de justicia y las bases para la tributación de acuerdo con la naturaleza y cuantía de los procesos, para los que se aplicarán las siguientes normas:

- a)** En relación al monto de la demanda en los juicios por sumas de dinero o derechos susceptibles de apreciación pecuniaria y al importe de dos (2) años de alquiler en los juicios de desalojos de inmuebles;
- b)** En base al avalúo fiscal para el pago del Impuesto Inmobiliario en los juicios relacionados con inmuebles;
- c)** En base al activo que resulte de las operaciones de inventario y avalúo, inclusive la parte ganancial del cónyuge supérstite en los juicios sucesorios.
Si se tramitaran acumuladas las sucesiones de más de un causante se aplicará el gravamen independientemente sobre el activo de cada uno de ellos.
En los juicios de inscripción de declaratoria, testamentos o hijuelas de extraña jurisdicción, sobre el valor de los bienes que se tramiten en la Provincia, aplicándose la misma norma anterior en el caso de transmisiones acumuladas;
- d)** En los Concursos Preventivos, en base al activo denunciado por el deudor o el estimado posteriormente por el Síndico, el que resultare mayor.
En los procesos de quiebra, en base al activo realizado.
Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, para el supuesto de quiebra peticionada por acreedor, la Tasa de Justicia se calculará en base al monto del crédito en que se funda el



pedido y se abonará en la oportunidad prevista en el inciso a) del Artículo 262°. Si se declarara la quiebra lo abonado se computará a cuenta de la Tasa que en definitiva corresponda. En aquellos casos de conclusión de la quiebra sin mediar liquidación de bienes, se calculará en base al activo estimado por el Síndico, siendo deber del Síndico denunciarlo a la Administradora en el plazo de quince (15) días.

ARTICULO 262°.- La Tasa de Justicia se abonará en las oportunidades siguientes:

- a) En los juicios ordinarios de cualquier naturaleza, en los ejecutivos y de Apremios por cobro de dinero, la parte actora deberá hacer efectiva la Tasa de Justicia al iniciar el juicio;
- b) En los actos de jurisdicción voluntaria, en el momento de la promoción de los mismos;
- c) En los juicios sucesorios, se hará efectiva la Tasa mínima prevista por la Ley Impositiva al momento de la presentación y dentro de los diez (10) días de quedar firme el auto que disponga la aprobación definitiva del inventario y su avalúo o manifestación de bienes, se abonará la diferencia de la Tasa, sin perjuicio de integrarse cualquier diferencia si se comprobara la existencia de otros bienes;
- d) En los Concursos Preventivos y en los acuerdos preventivos extrajudiciales, deberá satisfacerse dentro de los diez (10) días posteriores a la homologación judicial del acuerdo preventivo, siendo responsable de su pago el concursado y a cargo del Síndico o de la Administradora la liquidación respectiva, según se trate de un Concurso Preventivo o de un acuerdo preventivo extrajudicial.
En los procesos de quiebra, el Síndico liquidará la Tasa al elaborar el Proyecto de Distribución, debiendo abonarse dentro de los diez (10) días de la aprobación judicial del mismo.
En el supuesto de conclusión de la quiebra sin mediar liquidación de bienes, deberá abonarse dentro de los diez (10) días posteriores a la resolución judicial que la decrete.
En todos aquellos casos en que se peticione el desistimiento del Concurso Preventivo o la Quiebra, la Tasa se abonará al momento de formularse el pedido;
- e) En los casos en que se reconvenga se aplicará a la contrademanda las mismas normas que para el pago del impuesto a la demanda, considerándola independientemente;
- f) En los casos no previstos expresamente la Tasa de Justicia deberá ser satisfecha en el momento de la presentación.



CAPITULO IV

EXENCIONES A TASAS RETRIBUTIVAS

ARTICULO 263°.- No se hará efectivo el pago de la Tasa en las siguientes actuaciones administrativas o judiciales:

- 1) Las iniciadas por el Estado Nacional, los Estados Provinciales, las Municipalidades, sus dependencias, reparticiones, organismos descentralizados y entidades autárquicas.
No se encuentran comprendidos en esta exención los entes citados cuando realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso;
- 2) Las peticiones y actuaciones ante las autoridades por algún asunto de interés público y toda petición ante los poderes públicos que sólo importe el ejercicio de derechos políticos;
- 3) Las promovidas con motivo de reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas, vinculadas con el trabajo, en la parte correspondiente a los empleados u obreros, o a sus causahabientes;
- 4) Actuaciones, certificaciones y testimonios, administrativos o judiciales con fines previsionales, de asistencia social, sanidad, educacionales, laborales y gremiales o vinculadas al desempeño de cargos públicos;
- 5) Las promovidas por entidades religiosas, gremiales, benéficas, educacionales, culturales, deportivas, mutuales, cooperativas, asociaciones obreras, empresariales o de profesionales, obras sociales, partidos políticos y fundaciones, que cuenten con personería jurídica o gremial o el reconocimiento o autorización de autoridad competente, cuyos ingresos se afecten exclusivamente a los fines de su creación y que no distribuya suma alguna de su producto entre asociados o socios.
Quedan excluidas las cooperativas y mutuales que realicen actividades financieras, aseguradoras o de intermediación en el crédito;
- 6) Las promovidas por personas que actúen con carta de pobreza;
- 7) Fianzas carcelarias;



- 8) Los diplomas que expide el Consejo General de Educación de la Provincia;
- 9) Escritos presentados por los Contribuyentes acompañando valores para el pago de impuestos;
- 10) Declaraciones Juradas, boletas de pago y demás documentos conexos para el cumplimiento de las obligaciones fiscales;
- 11) Repetición de impuestos, cuando prospere;
- 12) Actuaciones en que se tramiten subvenciones y subsidios;
- 13) Actuaciones administrativas relativas a constitución y devolución de depósitos en garantía en contrataciones oficiales;
- 14) Cuando se soliciten testimonios y/o certificados de las Actas del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas con el siguiente destino:
 - a) Para agregar a actuaciones administrativas de duplicados, triplicados, etc. de libretas de familia, siempre que el trámite se realice en la Provincia;
 - b) Para promover demanda por accidente de trabajo;
 - c) Para fines educacionales;
 - d) Para adopciones;
 - e) Para tenencia de hijos;
 - f) Para tramitar carta de ciudadanía argentina;
 - g) Para trasladar cadáveres y restos;
 - h) Para seguro escolar obligatorio;
 - i) A requerimiento de órganos oficiales y para asuntos de tal carácter;
 - j) Las certificaciones de copias de testimonios y/o certificados y la autenticación de las firmas del o los funcionarios del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, cuando tengan como destino alguno de los trámites mencionados en el presente inciso;
 - k) Las actuaciones administrativas y expedición de libretas de familia promovidas ante el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, por personas carentes de recursos que justifiquen la carencia ante el Registro.
- 15) Las actuaciones relativas a donaciones a favor de la Provincia;



- 16)** Las actuaciones de inscripción relacionadas con el afianzamiento de créditos fiscales;
- 17)** La inscripción, reinscripción y cancelación de hipotecas cuando la operatoria financiera se realice con Cédulas Hipotecarias Rurales;
- 18)** La actuación ante el fuero correccional y criminal sin perjuicio de requerirse el pago de la Tasa pertinente cuando correspondan hacerse efectivas las costas de acuerdo a la Ley. Lo dispuesto en este inciso no será aplicable a la pretensión del actor civil, en que se estará a lo dispuesto en el artículo anterior;
- 19)** Las actuaciones relacionadas con la adopción y tenencia de hijos, tutela, curatela, alimentos, litis expensas y venia para contraer matrimonio y sobre reclamaciones y derechos de familia que no tengan carácter patrimonial;
- 20)** Las expropiaciones cuando el Fisco fuera condenado en costas;
- 21)** Certificados de compraventa y guías de hacienda y de frutos y productos del país, salvo disposición en contrario;
- 22)** Las actuaciones administrativas ante la Administradora, siempre que las mismas se efectúen íntegramente por medios virtuales oficiales conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca la Administradora Tributaria.

ARTICULO 264°.- Ninguna de las exenciones establecidas en este capítulo alcanza al sellado de los cuadernos de los protocolos de los Escribanos, ni a los testimonios de las escrituras.

ARTICULO 265°.- Cuando la Administración Pública actúe de oficio en salvaguarda de intereses fiscales, la reposición de fojas y demás gravámenes establecidos en la presente Ley, que no se encontraren satisfechos en virtud de la exención legal de que aquella goza, serán a cargo de la persona o entidad contra la cual se haya deducido el procedimiento, siempre que las circunstancias que lo originaron resultaran debidamente acreditadas. En caso contrario serán reintegrados a los interesados los valores que hubieren empleado en defensa de sus intereses particulares.



TITULO V
IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES
CAPITULO I
DEL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 266°.- Por cada vehículo automotor radicado o cuya efectiva guarda habitual se encuentre en la Provincia se pagará anualmente un impuesto, de conformidad con las normas del presente Título. Quedan también comprendidos en el tributo los vehículos remolcados y las embarcaciones afectadas a actividades deportivas o de recreación, propulsadas principal o accesoriamente por motor, incluidas las embarcaciones que tuvieren condiciones de incorporarlo. Respecto de las embarcaciones, se entenderá que están radicadas en la Provincia aquellas que tengan su fondeadero, amarre o guardería habitual en su territorio.

ARTICULO 267°.- A los fines de determinar la guarda habitual en la Provincia, se considerarán como presunciones generales de la misma, salvo prueba en contrario aportada por el contribuyente, las siguientes:

- a) Cuando el propietario o poseedor tenga su domicilio fiscal o real en la jurisdicción de la Provincia;
- b) Cuando el propietario o poseedor tenga el asiento principal de sus actividades en la Provincia o posea en ella su residencia habitual;
- c) Cuando cualquier clase de documentación habilitante para la circulación del vehículo sea extendida en la jurisdicción de Entre Ríos o recibida en un domicilio de la Provincia;
- d) Cuando el propietario o poseedor sea titular registral de bienes inmuebles, marcas, señales u otros vehículos registrados en la Provincia; que su domicilio esté denunciado ante los registros pertinentes, en la Justicia Electoral o padrón general de electores de la provincia;
- e) Cuando de la información obtenida de otras administraciones tributarias, organismos públicos o privados, entidades financieras, prestadores de servicios públicos y privados como



ser de energía eléctrica, agua, gas, telefonía, internet, señales de televisión satelitales o por cable, surja que el domicilio del titular dominial o poseedor figura en la jurisdicción de la provincia;

f) Cuando el titular dominial o poseedor desarrolle actividades en la jurisdicción provincial que involucren el uso del vehículo;

g) Cuando el titular dominial o poseedor posea domicilio en otra jurisdicción en la que se registra la radicación del vehículo, pero se verifique la existencia de un espacio de guarda habitual o estacionamiento en la Provincia;

h) Que el propietario o poseedor tenga registrados empleados en relación de dependencia en la Provincia;

i) Que el propietario o poseedor desarrolle su actividad profesional o en relación de dependencia en la provincia;

j) Cualquier otro elemento o situación que, a juicio de la Administradora, permita inferir la efectiva guarda habitual del vehículo en la Provincia.

En todos los casos, la Administradora intimará al sujeto responsable para que en el término de quince (15) días hábiles proceda a efectuar el respectivo cambio de radicación o, en su defecto, presente su descargo conforme al procedimiento administrativo establecido en este Código, bajo apercibimiento de procederse a la inscripción de oficio del o los automotor/es en esta Jurisdicción.

ARTICULO 268°.- Cuando se disponga la inscripción de oficio del vehículo en los registros de la Administradora, deberá abonarse el Impuesto a los Automotores que corresponda a partir de la fecha de inscripción en la Provincia, aplicándose una multa graduable de uno (1) a diez (10) veces el importe del Impuesto a los Automotores correspondiente al año en el que se procede a la inscripción. Dicha inscripción será notificada al contribuyente y comunicada a la jurisdicción donde el vehículo se hallaba registrado y a la Dirección Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios para su conocimiento.

ARTICULO 269°.- Los vehículos automotores, comprendidos en las disposiciones del Artículo 266° del Código Fiscal, estarán sujetos al pago de un Adicional, el que se determinará de la siguiente manera:



a) Automóviles, Familiares, Rurales, Ambulancias, Fúnebres, Jeeps y similares de origen nacional o importados y embarcaciones afectadas a actividades deportivas o de recreación: Un veinte por ciento (20%) sobre el impuesto determinado, para aquellos comprendidos en los tramos I a IV de la tabla de tramos de avalúos fiscales fijados en la Ley Impositiva y, un treinta por ciento (30%) sobre el impuesto determinado, para aquellos automotores comprendidos en el tramo V de dicha tabla;

b) Camionetas, Pick Ups, Jeeps Pick Ups, Furgones y similares: Un veinte por ciento (20%) sobre el impuesto determinado, para aquellos comprendidos en los tramos I a IV de la tabla de tramos de avalúos fiscales que por la presente se aprueba y, un treinta por ciento (30%) sobre el impuesto determinado, para aquellos automotores comprendidos en el tramo V de dicha tabla;

c) Para el resto de los vehículos automotores, dicho adicional será del veinte por ciento (20%) sobre el impuesto determinado.

No quedarán alcanzados por el adicional, los vehículos comprendidos en los incisos b) e i) del Artículo 284° del Código Fiscal, como así también aquellos exentos por antigüedad, según el inciso j) del citado artículo.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 270°.- Son contribuyentes del impuesto los propietarios y los poseedores a título de dueño de los vehículos a que se refiere este Título. Son responsables solidarios del pago del tributo:

a) Los que hubieren dejado de ser propietarios hasta tanto comuniquen dicha circunstancia a la Administradora;

b) Los representantes, concesionarios, fabricantes, agentes autorizados, consignatarios, comisionistas, mandatarios o comerciantes habituales en el ramo de venta de automotores, remolques, acoplados, motovehículos y embarcaciones;



Los sujetos indicados en el inciso b), previo a la entrega de la unidad automotor cero kilómetro (0 Km), están obligados a exigir la documentación que acredite la inscripción de la misma en el Registro de la Propiedad del Automotor correspondiente, debiendo suministrar la documentación a tal efecto. El incumplimiento del deber formal establecido en el párrafo anterior por parte de los sujetos indicados en el inciso b), será sancionado con la multa prevista en el Artículo 46° del Código Fiscal, aplicándose en tal caso el importe máximo allí previsto.

ARTICULO 270° BIS.- Los titulares de dominio automotor podrán limitar su responsabilidad tributaria respecto del Impuesto a los Automotores, mediante Denuncia Impositiva de Venta formulada ante la Administradora Tributaria de Entre Ríos o el organismo que en el futuro la reemplace. En el supuesto de pluralidad de titulares registrales, la denuncia impositiva de venta podrá ser efectuada por cualquiera de ellos, siempre que se haya enajenado la totalidad del automotor. Para efectuar dicha denuncia, el titular registral deberá cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) No registrar, a la fecha de presentación de la denuncia, deudas en concepto de Impuesto a los Automotores y sus accesorios, con relación al automotor objeto de la venta;
- b) Haber formulado Denuncia de Venta del automotor ante el Registro de la Propiedad Automotor donde se encuentre radicado el mismo;
- c) Identificar fehacientemente, con carácter de declaración jurada, al adquirente, acompañando boleto de compraventa o instrumento equivalente que autorice el compromiso de venta, con la firma del comprador certificada por Escribano Público o autoridad competente;
- d) Constancia de intimación fehaciente efectuada al adquirente denunciado, requiriendo formalizar la transferencia del automotor ante el respectivo Registro Seccional de la Propiedad Automotor.

En todos los casos, la fecha de efectiva vigencia de la limitación de responsabilidad tributaria para el denunciante, será la de la presentación de la denuncia impositiva de venta ante la Administradora, siempre que se acredite el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos en el presente. A partir de ese momento, el denunciado será el único responsable del pago del Impuesto a los Automotores.

ARTICULO 271°.- Las entidades civiles o comerciales que faciliten lugar para el fondeo, amarre y guarda de las embarcaciones deberán llevar un registro de las mismas, a los fines de esta Ley, con



la constancia del pago del impuesto respectivo. Este registro tendrá carácter de declaración jurada y en caso de comprobada falsedad, las entidades referidas serán solidariamente responsables por el pago del impuesto, sus multas y accesorios.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 272°.- El impuesto se determinará aplicando las alícuotas que establezca la Ley Impositiva, sobre el valor anual que a cada vehículo asigne la Administradora, quien a tal fin deberá considerar los valores establecidos por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios. En el caso de vehículos que no cuenten con dicho valor, se computará en los vehículos nuevos el valor de la lista o de facturación sin tener en cuenta el valor de flete si se hallara discriminado; precios de mercado, cotizaciones para seguros. Si al aplicar la tasa sobre la base el importe es menor al mínimo, se aplicará éste. Los vehículos cuya antigüedad supere los quince (15) años pagarán un impuesto anual que al efecto fijará la Ley Impositiva.

ARTICULO 273°.- Las casillas rodantes autopropulsadas tributarán según el vehículo sobre el que se encuentren montadas.

CAPITULO IV

DE LA LIQUIDACION Y PAGO

ARTICULO 274°.- El impuesto establecido en este Título se determinará según la alícuota y montos que fije la Ley Impositiva para los distintos tipos de vehículos y embarcaciones.

Sin perjuicio de ello, la Administradora podrá establecer anticipos al impuesto del año corriente antes de que se establezca legalmente el impuesto para dicho año. Los anticipos que se dispongan estarán referidos al impuesto del año anterior y podrán establecer tratamientos diferentes para las distintas categorías de contribuyentes. Una vez establecido el impuesto legalmente deberá efectuarse el pago final o de reajuste.

La Administradora establecerá el plazo y condiciones para el pago de las obligaciones mencionadas precedentemente, pudiendo disponer su pago íntegro o en cuotas, ajustables o no, y encomendar su cobro a las Municipalidades siempre que éstas lo consientan. Asimismo, dictará las restantes normas de aplicación.



ARTICULO 275°.- Para las embarcaciones deportivas o de recreación se determinará el impuesto aplicando la alícuota que fije la Ley Impositiva sobre el valor anual que a cada embarcación asigne la Administradora, quien a tal fin, podrá considerar el valor consignado en la factura de compra, los precios de mercado, valor asegurado del bien, las valuaciones que obren en la Prefectura Naval Argentina u otros parámetros representativos.

No será de aplicación el último párrafo del Artículo 272°.

Para la valuación de embarcaciones importadas, la Administradora considerará su valor de despacho a plaza, incluidos los derechos de importación, tasa de estadísticas, fletes, seguros u otros parámetros representativos, sin tener en cuenta regímenes especiales.

En el caso de embarcaciones con motor fuera de borda, se considerará tanto el valor de la embarcación como el de su motorización, conforme los parámetros de valuación establecidos en el presente artículo.

Cuando el valor de las embarcaciones y/o de sus motores no pudiera determinarse conforme a lo dispuesto en el presente artículo y/o el contribuyente, a requerimiento, no presentare la documentación que acredite tal valor, se aplicarán los valores referenciales que a tal efecto establezca la Administradora.

Los valores que se determinen conforme a lo establecido en el presente, se aplicarán computando los porcentajes que fije la Administradora en base a los años de antigüedad de la embarcación.

ARTICULO 276°.- Por los vehículos y embarcaciones nuevos, cuya radicación se produzca en el curso del año, el impuesto se pagará por los bimestres no vencidos a la fecha en que la radicación tenga lugar. El nacimiento de la obligación, se considerará, a partir de la fecha de la factura de venta extendida por el fabricante, la concesionaria o la entrega del vehículo o embarcación, el que antes tenga lugar.

Cuando la factura de compra de la unidad cero kilómetro (0 Km) sea emitida en la Provincia, el adquirente gozará de un descuento del veinte por ciento (20 %) en el pago del Impuesto a los Automotores durante el primer año fiscal, contado a partir de la fecha de inscripción del vehículo, siempre que se acredite tal circunstancia en la forma y condiciones que establezca la Administradora.

ARTICULO 277°.- En los casos de radicación de vehículos provenientes de otras jurisdicciones, cualquiera fuera la fecha de radicación en la Provincia, el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir del año en que ella ocurra, salvo que se acredite el pago de dicho período en la jurisdicción de origen.

En los casos en que como consecuencia de la baja se hubiere pagado en la jurisdicción de origen una fracción del impuesto, corresponderá exigir el gravamen por el período restante a partir del bimestre en que aquella ocurra.



ARTICULO 278°.- Cuando se solicite la baja de un vehículo de los padrones de la Administradora por algunas de las causales que la Ley autoriza, excepto cambio de radicación, se pagará el impuesto por los períodos vencidos a la fecha de la baja.

Cuando la baja de un vehículo fuere por cambio de radicación, cualquiera sea la fecha en que ésta opere, se pagará el impuesto por el total del año, excepto que la jurisdicción de destino no reconozca dicho pago, en cuyo caso se abonará el impuesto por los períodos vencidos a la fecha de cambio de radicación.

ARTICULO 279°.- Las autoridades judiciales o administrativas y los escribanos públicos que intervengan en la formalización o registración de actos que den lugar a la transmisión del dominio o constitución de derechos reales sobre automotores y embarcaciones, están obligados a constatar el pago del impuesto por los años no prescriptos y las cuotas o anticipos emitidos para su cobro.

A tal fin deberán solicitar a la Administradora un certificado de deuda líquida y exigible.

En el caso de registrar deuda por el impuesto tendrán la obligación de retener los importes adeudados. Las sumas retenidas deberán ser ingresadas en los plazos y forma que determine la Administradora.

ARTICULO 280°.- Los adquirentes de vehículos en remate judicial sólo están obligados al pago del impuesto establecido en este Título desde que aquel se hallare en condiciones de ser aprobado, de acuerdo con lo que dispongan las normas procesales correspondientes o el adquirente ostente la posesión, lo primero que ocurra. Por las deudas anteriores sólo resultan obligados quienes fueran contribuyentes y responsables hasta ese momento.

Los Jueces correrán vista a la Administradora de la liquidación y distribución del producido del remate para permitirle tomar la intervención que le corresponda, a fin de hacer valer los derechos de la Provincia en relación con el cobro de las deudas mencionadas en la parte final del párrafo anterior.

ARTICULO 281°.- Los representantes, concesionarias, fabricantes, agentes autorizados, consignatarios, comisionistas o comerciantes habituales en el ramo de venta de automotores, motovehículos, remolques, acoplados y embarcaciones que comercialicen en la Provincia unidades cero kilómetro (0 km), están obligados a informar mensualmente a la Administradora todas las unidades cero kilómetro (0 km) vendidas y entregadas en la Provincia durante el mes inmediato anterior, cuya inscripción registral se haya efectuado en otra jurisdicción provincial. Dicha información tendrá el carácter de Declaración Jurada y deberá contener los datos que a tales efectos establezca la Administradora.

ARTICULO 282°.- Las compañías de seguros que posean su casa central o sucursales en la Provincia, previo a asegurar vehículos cero kilómetro (0 km), deberán constatar que los mismos cuenten con inscripción registral previa. Asimismo deberán informar a la Administradora, en carácter de Declaración



Jurada, todos los vehículos asegurados en la Provincia durante el mes inmediato anterior, cuya inscripción registral se verifique en otra jurisdicción.

ARTICULO 283°.- El incumplimiento del deber de información establecido en los artículos precedentes, hará pasible a los sujetos obligados de la multa por incumplimiento a los Deberes Formales establecida en este Código.

CAPITULO V

DE LAS EXENCIONES

ARTICULO 284°.- Están exentos del pago del impuesto:

- a)** El Estado Provincial, las Municipalidades de la Provincia, sus dependencias y reparticiones autárquicas y descentralizadas y el Poder Judicial, Establecimientos Educativos, Fuerzas Armadas y de Seguridad de la Nación.
Están alcanzados por el beneficio los vehículos de Organismos Nacionales con los cuales la Provincia haya celebrado convenios de colaboración.
No se encuentran comprendidos en esta exención los organismos del Estado o empresas que ejerzan actos de comercio o industria;
- b)** Los vehículos de entidades religiosas reconocidas destinados exclusivamente al desarrollo de las tareas de asistencia espiritual y religiosa, hasta el valor de aforo que fije la Ley Impositiva;
- c)** Las cooperativas y mutuales comprendidas en las Leyes N° 3430 y N° 3509 respectivamente, sólo respecto de las ambulancias y vehículos para transporte de carga y vehículos para servicio fúnebre, afectados al servicio de la totalidad de los asociados;
- d)** Los vehículos de las entidades gremiales comprendidas en la Ley N° 3909;
- e)** Los vehículos automotores de propiedad de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios y las Instituciones de Beneficencia Pública, siempre que tengan personería jurídica, los de la Cruz Roja Argentina y los de Instituciones Educativas reconocidas oficialmente, afectados a sus fines específicos;



- f)** Los vehículos afectados gratuitamente al uso exclusivo de la Policía de la Provincia, Cuerpo de Bomberos e Instituciones Oficiales de todo tipo;
- g)** Los vehículos automotores de propiedad del cuerpo consular y diplomático extranjeros en nuestro país, de los Estados con los cuales exista reciprocidad y que estén afectados al servicio de sus funciones específicas;
- h)** Las máquinas y artefactos automotrices cuyo uso y afectación sean para tareas rurales, tracción e impulsión;
- i)** Los vehículos destinados al uso exclusivo de personas que padezcan una discapacidad tal que les dificulte su movilidad, impidiéndoles o entorpeciendo severamente el uso de transporte colectivo de pasajeros, y que para su integración laboral, educacional, social o de salud y recreativa requieran la utilización de un automotor, discapacidad que deberá estar certificada por el Instituto Provincial de Discapacidad.
- Se reconocerá el beneficio por una única unidad, cuando la misma esté a nombre del discapacitado o afectada a su uso o servicio; en este último caso el titular deberá ser el cónyuge, ascendiente, descendiente, colateral en segundo grado, tutor, curador o guardador, hasta el valor de aforo establecido por la Ley Impositiva. El límite del valor de aforo del automotor referido precedentemente, no se aplicará cuando se trate de vehículos que posean adaptaciones especiales que posibiliten la conducción o traslado de los mismos.
- También estarán exentos los vehículos automotores adquiridos por instituciones asistenciales sin fines de lucro, oficialmente reconocidas, dedicadas a la rehabilitación de personas con discapacidad con destino exclusivo para el transporte de dichos sujetos, hasta el valor de aforo establecido por la Ley Impositiva.
- Los beneficios dispuestos en el presente inciso se acordarán, en cada caso, previa acreditación de los requisitos que establezca la legislación específica.
- j)** Los automotores en general, de conformidad con el detalle, concepto y Modelo/Año que a sus efectos fijará la Ley Impositiva;
- k)** Los automotores afectados al servicio de taxis, remises, utilitarios u otros similares, destinados al transporte de pasajeros que cuenten con la habilitación pertinente, en un cincuenta por ciento (50%) del impuesto;
- l)** Los automotores afectados al servicio de autotransporte público urbano de pasajeros y au-



totransporte público interurbano de pasajeros, en un cincuenta por ciento (50%), siempre que sean de propiedad de las empresas y otorguen descuentos especiales en el precio del boleto a integrantes de los sectores sociales vinculados con la educación, el trabajo, la seguridad, jubilados y pensionados. En el caso del autotransporte público interurbano de pasajeros será requisito además, que las empresas o asociaciones de ellas suscriban acuerdos con la Dirección de Transporte donde se plasmen los descuentos en los pasajes;

m) Los automotores afectados exclusivamente al transporte de carga, en un cincuenta por ciento (50%), siempre que sean propiedad de empresas de transporte, contribuyentes directas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia, o que tributen dicho impuesto bajo el Régimen de Convenio Multilateral con Jurisdicción Sede en Entre Ríos;

n) Las embarcaciones afectadas a actividades deportivas o de recreación cuya valuación no supere el valor establecido en la Ley Impositiva.

ñ) Los vehículos livianos y pesados autopropulsados por motores en sistemas híbridos-eléctricos en serie- paralelo o serie-paralelo y todo eléctrico. Están comprendidos:

a) Los vehículos de propulsión con motores eléctricos exclusivamente (VE);

b) Los vehículos con propulsión eléctrica y alternativamente o en forma conjunta por motor de combustión interna, los Vehículos Híbridos (VEH);

c) Los vehículos tipo F.C.E.V. (Fuel cell electric vehicle) a propulsión eléctrica alimentados por hidrógeno o cualquier otro tipo de combustible, preferentemente biocombustibles como el biodiesel y bioetanol.

d) Los vehículos propulsados por otro tipo de tecnologías alternativas, según sean definidos por la Autoridad de Aplicación.

La exención tendrá una vigencia de cinco (5) años desde la fecha de inscripción registral del vehículo.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 285°.- Los vehículos inscriptos en la Administradora podrán ser dados de baja solamente por cambio de radicación, robo o hurto, destrucción o desarme, los compactados o subastados a través del Programa Nacional de Compactación-Ley N° 26348 (PRO.NA.COM).



ARTICULO 286°.- Los vehículos utilizados de manera que sus secciones se complementen recíprocamente, constituyen una unidad de las denominadas semirremolques y se clasificarán como dos (2) vehículos separados, debiendo considerarse el automotor delantero como vehículo de tracción y al vehículo trasero como acoplado.

ARTICULO 287°.- Los vehículos comprendidos en este Título deberán inscribirse en la Administradora en los plazos y condiciones que a tal efecto establezca la misma.

TITULO VI

IMPUESTO AL EJERCICIO DE PROFESIONES LIBERALES

CAPITULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 288°.- El ejercicio de la actividad profesional y a título oneroso en la Provincia de Entre Ríos, excepto la docencia, sea o no realizada en forma habitual, quedará alcanzada por el Impuesto al Ejercicio de Profesiones Liberales en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes. El hecho imponible se configura por el ejercicio de la actividad, no existiendo gravabilidad por la mera inscripción en la matrícula respectiva.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 289°.- Son contribuyentes del impuesto las personas humanas que posean título universitario o terciario, habilitante para el ejercicio de una profesión liberal, y aquellas personas humanas a las que las Leyes o normas específicas autoricen a desarrollar actividades liberales semejantes a la de profesionales universitarios.

Cuando lo establezca la Administradora deberán actuar como Agentes de Retención, Percepción o Información las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda otra entidad pública o privada ya sea nacional, provincial o municipal que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar honorarios o ingresos alcanzados por este impuesto.



CAPITULO III

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 290°.- La base imponible estará constituida por el total de ingresos percibidos durante el período fiscal en concepto de honorarios o cualquier otro tipo de retribución por el ejercicio de la actividad gravada.

ARTICULO 291°.- No integrará la base imponible el débito fiscal por el Impuesto al Valor Agregado correspondiente a actividades sujetas al impuesto, realizadas en el período fiscal, en tanto se trate de sujetos de derecho de ese gravamen, inscriptos como tales y el débito citado surja de los registros respectivos.

ARTICULO 292°.- Serán deducibles de la base imponible los importes que se abonen con destino al cumplimiento de los fines específicos de las Instituciones, Colegios, Consejos u Organismos que nucleen a los sujetos alcanzados por el presente gravamen; y del tributo, las Retenciones o Percepciones que se hubieren practicado al contribuyente por su actividad gravada.

CAPITULO IV

DEL PERIODO FISCAL, LIQUIDACION Y PAGO

ARTICULO 293°.- El período fiscal será el año calendario.

ARTICULO 294°.- El pago del impuesto se efectuará mensualmente mediante anticipos y un pago final en los plazos que la Administradora establezca.

El importe a tributar por cada uno de los anticipos se efectuará mediante Declaración Jurada, y será el que resulte de aplicar la alícuota correspondiente a la base imponible del período a que cada uno de ellos se refiera.

CAPITULO V

APLICACION SUPLETORIA Y VIGENCIA DE NORMAS

ARTICULO 295°.- Supletoriamente se aplicarán al tributo establecido en el presente Título, las normas relativas al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, excepto lo relativo a exenciones. Este tributo tendrá la afectación y destino previsto por la Ley N° 10133.



TITULO VII

DERECHO DE EXTRACCION DE MINERALES

CAPITULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 296°.- Por la extracción de arcillas, arena para construcción, arena silícea, caliza, canto rodado, conchilla, piedras partidas, areniscas, toscas, pedregullo calcáreo, yeso y toda otra sustancia mineral, excluidas las que realicen en yacimientos, canteras o bancos situados en jurisdicción municipal, o en el dominio público o privado del Estado, se pagarán los derechos que fije la Ley Impositiva.

CAPITULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 297°.- La base imponible estará constituida por la cantidad extraída medida en metros cúbicos (m3). A este efecto podrán adoptarse sistemas de medición según la clase del material, las condiciones de los yacimientos, canteras o bancos y de los medios de extracción aplicados.

CAPITULO III

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 298°.- Son contribuyentes de los derechos, las personas físicas o jurídicas que realicen la extracción y responden solidariamente por su pago los titulares de los yacimientos, canteras o bancos cualquiera sea su título y los que comercialicen o transporten el material a nombre propio.



CAPITULO IV

DEL PAGO

ARTICULO 299°.- El pago de los derechos se efectuará en la forma y condiciones que la Administradora establezca.

TITULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 300°.- Las disposiciones del presente Código tendrán vigencia a partir del 1° de enero de 1980 en lo que se refiere a los tributos de carácter anual, sin perjuicio de las vigencias específicas establecidas en los artículos siguientes.

ARTICULO 301°.- Las disposiciones de los Artículos 247° inciso n), 274° y 284° incisos n) y ñ), rigen a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 9917 (publicada en Boletín Oficial del 3 de julio de 2009).

ARTICULO 302°.- Las disposiciones de los Artículos 26° inciso 16), 199° -segundo párrafo-, 212° -tercer párrafo-, 243°, 248° incisos q), r), s) y u) y 262° inciso c), incorporadas por la Ley N° 10099 rigen desde el 8 de febrero de 2012.

ARTICULO 303°.- Los importes establecidos en el Artículo 46° -primer párrafo-, modificados por la Ley N° 10102, rigen desde el 15 de marzo de 2012.

Las disposiciones de los Artículos 49° -tercer y cuarto párrafo-, 51°, 137°, 138°, 173°, 183°, 184°, 185°, 186°, 188°, 189°, 197° incisos d), f) y v), 247° incisos k), ñ), o), p) y q), 281°, 282° y 283°, introducidas por la Ley N° 10183, rigen a partir del 1° de enero de 2013.

Las disposiciones del Artículo 156° inciso n), incorporada por la Ley N° 10265, rigen desde el 13 de diciembre de 2013.

ARTICULO 304°.- Las disposiciones de los Artículos 139°, 140°, 197° incisos h), k) y c'), 269°, 284° inciso j).

ARTICULO 305°.- El Poder Ejecutivo arbitrará los medios necesarios para la aplicación de este



Código, pudiendo a tal fin adoptar las medidas pertinentes para corregir desajustes causados por los cambios de sistema que el mismo establece.

ANEXO I

ANEXO AL TITULO VIII DEL LIBRO I

CONVENIOS CON ENTIDADES PRESTADORAS DE SERVICIO DE RECAUDACION

ARTICULO 1°.- Los convenios previstos en el Artículo 66°, serán suscriptos entre la entidad prestadora de los servicios y la Administradora, teniendo como finalidad poner a disposición del ciudadano la mayor cantidad de canales de pago posibles, garantizando el sencillo y ágil pago de los conceptos señalados.

La Administradora, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la normativa fiscal, podrá dictar normas reglamentarias para la celebración de dichos convenios, encontrándose facultada, asimismo, a requerir la documentación y las garantías que considere necesarias para la suscripción de los mismos que autorice la prestación de los servicios descriptos.

ARTICULO 2°.- Las entidades prestadoras de servicios de cobro percibirán una retribución que será determinada en el convenio, equivalente a un porcentaje del monto efectivamente recaudado, el que deberá ser expresamente autorizado por el Ministerio.

ARTICULO 3°.- Las entidades prestadoras del servicio de recaudación deben efectuar la rendición de los importes recaudados conforme a lo establecido en el respectivo convenio, debiendo realizar el depósito de los mismos en la cuenta habilitada a tal fin en la entidad bancaria que actúe como agente financiero, deducida la retribución convenida.



ARTICULO 4°.- El Ministerio establecerá el régimen de sanciones que pudieren corresponder a las entidades prestadoras de servicios por incumplimiento a las obligaciones y servicios pactados y reglamentados.

ANEXO II

ANEXO AL TITULO II DEL LIBRO II DEL CODIGO FISCAL

CONVENIO MULTILATERAL DEL 18 DE AGOSTO DE 1977 Y MODIFICACIONES

AMBITO DE APLICACION DEL CONVENIO

ARTICULO 1°.- Las actividades a que se refiere el presente Convenio son aquellas que se ejercen por un mismo contribuyente en una, varias o todas sus etapas en dos o más jurisdicciones, pero cuyos ingresos brutos, por provenir de un proceso único, económicamente inseparable, deben atribuirse conjuntamente a todas ellas ya sea que las actividades las ejerza el contribuyente por sí o por terceras personas, incluyendo las efectuadas por: intermediarios, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes o consignatarios, etc. con o sin relación de dependencia. Así se encuentran comprendidas en él los casos en que se configure alguna de las siguientes situaciones:

- a) Que la industrialización tenga lugar en una o varias jurisdicciones y la comercialización en otra u otras, ya sea parcial o totalmente;
- b) Que todas las etapas de la industrialización o comercialización se efectúen en una o varias jurisdicciones y la dirección y administración se ejerza en otra u otras;
- c) Que el asiento principal de las actividades esté en una jurisdicción y se efectúen ventas o compras en otra u otras;
- d) Que el asiento principal de las actividades esté en una jurisdicción y se efectúen operaciones o prestaciones de servicios con respecto a personas, bienes o cosas radicado o utilizados económicamente en otra u otras jurisdicciones.

Cuando se hayan realizado gastos de cualquier naturaleza, aunque no sean computables a los efectos del Artículo 3°, pero vinculados con las actividades que efectúe el contribuyente en más de



una jurisdicción, tales actividades estarán comprendidas en las disposiciones de este convenio, cualquiera sea el medio utilizado para formalizar la operación que origina el ingreso (correspondencia, telégrafo, teletipo, teléfono, etc.).

REGIMEN DE DISTRIBUCION DE INGRESOS

REGIMEN GENERAL

ARTICULO 2°.- Salvo lo previsto para los casos especiales, los ingresos brutos totales del contribuyente, originados por las actividades objeto del presente Convenio, se distribuirán entre todas las jurisdicciones en la siguiente forma:

- a) El cincuenta por ciento (50%) en proporción a los gastos efectivamente soportados en cada jurisdicción;
- b) El cincuenta por ciento (50%) restante en proporción a los ingresos brutos provenientes de cada jurisdicción, en los casos de operaciones realizadas por intermedio de sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes similares, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes o consignatario, etc., con o sin relación de dependencia. A los efectos del presente inciso, los ingresos provenientes de las operaciones a que hace referencia el último párrafo del Artículo 1°, deberán ser atribuidos a la jurisdicción correspondiente al domicilio del adquirente de los bienes, obras o servicios.

ARTICULO 3°.- Los gastos a que se refiere el Artículo 2° son aquellos que se originan por el ejercicio de la actividad.

Así, se computarán como gastos: sueldos, jornales y toda remuneración, combustibles y fuerza motriz, reparaciones y conservación, alquileres, primas de seguros y en general todo gasto de compra, administración, producción, comercialización, etc. También se incluirán las amortizaciones ordinarias admitidas por la Ley del Impuesto a las Ganancias.

No se computarán como gasto:

- a) El costo de la materia prima adquirida a terceros destinada a la elaboración en las actividades industriales como tampoco el costo de las mercaderías en las actividades comerciales. Se entenderá como materia prima no solamente la materia prima principal, sino todo bien de cualquier naturaleza que fuere que se incorpore físicamente o se agregue al producto terminado;



- b) El costo de las obras o servicios que se contraten para su comercialización;
- c) Los gastos de propaganda y publicidad;
- d) Los tributos nacionales, provinciales y municipales (impuestos, tasas, contribuciones, recargos cambiarios, derechos, etc.);
- e) Los intereses;
- f) Los honorarios y sueldos a directores, síndicos y socios de sociedades en los importes que excedan del uno por ciento (1%) de la utilidad del balance comercial.

ARTICULO 4°.- Se entenderá que un gasto es efectivamente soportado en una jurisdicción, cuando tenga una relación directa con la actividad que la misma se desarrolle (por ejemplo: la dirección, de administración, de fabricación, etc.) aun cuando la erogación que él representa se efectúe en otra. Así, los sueldos, jornales y otras remuneraciones se consideran soportados en la jurisdicción en que se prestan los servicios a que dichos gastos se refieren.

Los gastos que no puedan ser atribuidos con certeza, se distribuirán en la misma proporción que los demás, siempre que sean de escasa significación con respecto a éstos. En caso contrario, el contribuyente deberá distribuirlos mediante estimación razonablemente fundada.

Los gastos de transporte se atribuirán por partes iguales a las jurisdicciones entre las que se realice el hecho imponible.

ARTICULO 5°.- A los efectos de la distribución entre las distintas jurisdicciones del monto imponible total, se consideran los ingresos y gastos que surjan del último balance cerrado en el año calendario inmediato anterior.

De no practicarse balances comerciales, se atenderá a los ingresos y gastos determinados en el año inmediato anterior.

REGIMENES ESPECIALES

ARTICULO 6°.- En los casos de actividades de la construcción, incluidas las de demolición, excavación, perforación, etc., los contribuyentes que tengan su escritorio, oficina, administración o dirección en una jurisdicción y ejecuten obras en otras, se atribuirá el diez por ciento (10%) de los ingresos a la jurisdicción donde esté ubicada la sede indicada precedentemente y corresponderá el noventa por ciento (90 %) de los ingresos a la jurisdicción en que se realicen las obras. No podrá discriminarse,



al considerar los ingresos brutos, importe alguno en concepto de honorarios a ingenieros, arquitectos, proyectistas u otros profesionales pertenecientes a la empresa.

ARTICULO 7°.- En los casos de entidades de seguro, de capitalización y ahorro, de créditos y de ahorro y préstamo no incluidas en el régimen del artículo siguiente, cuando la administración o sede central se encuentre en una jurisdicción y se contraten operaciones relativas a bienes o personas situadas o domiciliadas en otra u otras, se atribuirá en esta o estas jurisdicciones, el ochenta por ciento (80%) de los ingresos provenientes de la operación y se atribuirá el veinte por ciento (20%) restante a la jurisdicción donde se encuentre situada la administración o sede central, tomándose en cuenta el lugar de radicación o domicilio del asegurado a tiempo de la contratación, en los casos de seguros de vida o de accidente.

ARTICULO 8°.- En los casos de contribuyentes comprendidos en el régimen de la Ley de Entidades Financieras, cada Fisco podrá gravar la parte de ingresos que le corresponda en proporción a la sumatoria de los ingresos, intereses pasivos y actualizaciones pasivas de cada jurisdicción en la que la entidad tuviere casas o filiales habilitadas por la autoridad de aplicación, respecto de iguales conceptos en todo el país. Se excluirán los ingresos correspondientes a operaciones realizadas en jurisdicciones en las que las entidades no tuvieran casas o filiales habilitadas, los que serán atribuidos en su totalidad a la jurisdicción en la que la operación hubiere tenido lugar.

ARTICULO 9°.- En los casos de empresas de transporte de pasajeros o cargas que desarrollen sus actividades en varias jurisdicciones, se podrá gravar en cada una la parte de los ingresos brutos correspondientes al precio de los pasajes y fletes percibidos devengados en el lugar de origen del viaje.

ARTICULO 10°.- En los casos de profesiones liberales ejercidas por personas que tengan su estudio, consultorio u oficina similar en una jurisdicción y desarrollen actividades profesionales en otras, la jurisdicción en la cual se realiza la actividad podrá gravar el ochenta por ciento (80%) de los honorarios en ella percibidos o devengados y la otra jurisdicción el veinte por ciento (20%) restante. Igual tratamiento se aplicará a las consultorías y empresas consultoras.

ARTICULO 11°.- En los casos de rematadores, comisionistas u otros intermediarios, que tengan su oficina central en la jurisdicción y rematen o intervengan en la venta negociación de bienes situados en otra, tengan o no sucursales en ésta, la jurisdicción donde están radicados los bienes podrá gravar el ochenta por ciento (80%) de los ingresos brutos originados por esas operaciones y la otra, el veinte por ciento (20%) restante.



ARTICULO 12°.- En los casos de prestamistas hipotecarios o prendarios que no estén organizados en forma de empresa y que tengan su domicilio en una jurisdicción y la garantía se constituya sobre bienes inmuebles o muebles situados en otra, la jurisdicción donde se encuentran éstos podrá gravar el ochenta por ciento (80%) de los ingresos brutos producidos por la operación y la otra jurisdicción el veinte por ciento (20%) restante.

ARTICULO 13°.- En el caso de las industrias vitivinícolas y azucareras, así como en el caso de los productos agropecuarios, forestales, mineros y/o frutos del país, en bruto, elaborados y/o semielaborados en la jurisdicción de origen, cuando sean despachados por el propio productor sin facturar, para su venta fuera de la jurisdicción productora, ya sea que los mismos se vendan en el estado en que fueron despachados o luego de ser sometidos a un proceso de elaboración, enviados a Casas Centrales, Sucursales, Depósitos, plantas de Fraccionamiento o a terceros, el monto imponible para dicha jurisdicción será el precio mayorista, oficial o corriente en plaza a la fecha y en el lugar de expedición. Cuando existan dificultades para establecer el mismo, se considerará que es equivalente al ochenta y cinco por ciento (85%) del precio de venta obtenido. Las jurisdicciones en las cuales se comercializan las mercaderías podrán gravar la diferencia entre el ingreso bruto total y el referido monto imponible con arreglo al régimen establecido por el Artículo 2°.

En el caso de la industria tabacalera, cuando los industriales adquieran directamente la materia prima a los productores, se atribuirá en primer término a la jurisdicción productora un importe igual al respectivo valor de adquisición de dicha materia prima. La diferencia entre el ingreso bruto total y el referido importe será distribuida entre las distintas jurisdicciones en que se desarrollen las posteriores etapas de la actividad, conforme al régimen establecido por el Artículo 2°. Igual criterio se seguirá en el caso de adquisición directa a los productores, acopiadores o intermediarios de quebracho y de algodón por los respectivos industriales y los otros responsables del desmonte, en el caso de adquisición directa a los productores, acopiadores o intermediarios de arroz, lana y fruta. En el caso de la mera compra, cualquiera fuera la forma en que se realice, de los restantes productos agropecuarios, forestales, mineros y/o frutos del país, producidos en una jurisdicción para ser industrializados o vendidos fuera de la jurisdicción productora y siempre que ésta no grave la actividad del productor, se atribuirá en primer término a la jurisdicción productora el cincuenta por ciento (50%) del precio oficial o corriente en plaza a la fecha y en el lugar de adquisición.

Cuando existan dificultades para establecer este precio, se considerará que es equivalente al ochenta y cinco por ciento (85%) del precio de venta obtenido. La diferencia entre el ingreso bruto total del adquirente y el importe mencionado será atribuida a las distintas jurisdicciones en que se comercialicen o industrialicen los productos conforme al régimen del Artículo 2°. En los casos en que la jurisdicción productora grava la actividad del productor la atribución se hará con arreglo al régimen del Artículo 2°.



ARTICULO 14°.- En los casos de iniciación o cese de actividades en una o varias jurisdicciones, no será de aplicación el régimen del Artículo 5°, sino el siguiente:

a) Iniciación: En caso de iniciación de actividades comprendidas en el Régimen General en una, varias o todas las jurisdicciones, la o las jurisdicciones en que se produzca la iniciación podrán gravar el total de los ingresos obtenidos en cada una de ellas, pudiendo las demás gravar los ingresos restantes con la aplicación de los coeficientes de ingresos y gastos que les correspondan. Este régimen se aplicará hasta que se produzca cualesquiera de los supuestos previstos en el Artículo 5°.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación para las actividades comprendidas en los Artículos 6° a 12° ambos inclusive.

En los casos comprendidos en el Artículo 13°, se aplicarán las normas establecidas por el mismo, salvo en la parte de los ingresos que se distribuye según el Régimen General, en cuyo caso será de aplicación el sistema establecido en el primer párrafo del presente inciso;

b) Cese: En los casos de cese de actividades en una o varias jurisdicciones, los contribuyentes y responsables deberán determinar nuevos índices de distribución de ingresos y gastos conforme al Artículo 2°, los que serán de aplicación a partir del día primero del mes calendario inmediato siguiente a aquel en que se produjere el cese.

Los nuevos índices serán la resultante de no computar para el cálculo, los ingresos y gastos de la jurisdicción en que se produjo el cese.

En el ejercicio fiscal siguiente al del cese, se aplicará el Artículo 5° prescindiéndose del cómputo de los ingresos y gastos de la o las jurisdicciones en que se produjo el mismo.

ORGANISMOS DE APLICACION

ARTICULO 15°.- La aplicación del presente Convenio estará a cargo de una Comisión Plenaria y de una Comisión Arbitral.

DE LA COMISION PLENARIA

ARTICULO 16°.- La Comisión Plenaria se constituirá con dos (2) representantes por cada jurisdicción adherida -un titular y un suplente- que deberán ser especialistas en materia impositiva. Elegirá entre sus miembros en cada sesión un Presidente y funcionará válidamente con la presencia de la mitad más uno (1) de sus miembros.



Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los presentes, decidiendo el Presidente en caso de empate.

ARTICULO 17°.- Serán funciones de la Comisión Plenaria:

- a) Aprobar su reglamento interno y el de la Comisión Arbitral;
- b) Establecer las normas procesales que deberán regir las actuaciones ante ella y la Comisión Arbitral;
- c) Sancionar el presupuesto de gastos de la Comisión Arbitral y controlar su ejecución;
- d) Designar al Presidente, Vicepresidente y demás autoridades de la Comisión Arbitral;
- e) Resolver con carácter definitivo los Recursos de Apelación a que se refiere el Artículo 25°, dentro de los noventa (90) días de interpuesto;
- f) Considerar los informes de la Comisión Arbitral;
- g) Proponer "ad-referendum" de todas las jurisdicciones adheridas y con el voto de la mitad más una de ellas, modificaciones al presente Convenio sobre temas incluidos expresamente en el Orden del Día de la respectiva convocatoria. La Comisión Arbitral acompañará a la convocatoria todos los antecedentes que hagan a la misma.

ARTICULO 18°.- La Comisión Plenaria deberá realizar por lo menos dos (2) reuniones anuales.

ARTICULO 19°.- La Comisión Arbitral estará integrada por un Presidente, un Vicepresidente, siete (7) Vocales titulares y siete (7) Vocales Suplentes y tendrá su sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTICULO 20°.- El Presidente y Vicepresidente de la Comisión Arbitral serán nombrados por la Comisión Plenaria. Los Vocales representarán a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a la Provincia de Buenos Aires y a cada una de las cinco (5) zonas que se indican a continuación, integradas por las jurisdicciones que en cada caso se especifica:

Zona Noreste: Corrientes, Chaco, Misiones y Formosa;



Zona Noroeste: Salta, Jujuy, Tucumán, Santiago del Estero y Catamarca;

Zona Centro: Córdoba, La Pampa, Santa Fe y Entre Ríos;

Zona Cuyo: San Luis, La Rioja, Mendoza y San Juan;

Zona Sur o Patagónica: Chubut, Neuquén, Río Negro, Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

El Presidente, el Vicepresidente y los Vocales deberán ser especialistas en materia impositiva. Las jurisdicciones no adheridas no podrán integrar la Comisión Arbitral.

ARTICULO 21°.- Los Vocales representantes de las zonas que se mencionan en el artículo anterior durarán en sus funciones dos (2) años y se renovarán de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Dentro de cada zona se determinará el orden correspondiente a los Vocales, asignando por acuerdo o por sorteo un número correlativo a cada una de las jurisdicciones integrantes de la zona respectiva;
- b) Las jurisdicciones a las que correspondan los cinco (5) primeros números de orden tendrán derecho a designar los Vocales para el primer período de dos (2) años, quienes serán sustituidos al cabo de ese término por los representantes de las jurisdicciones que correspondan, según lo que acordaren los integrantes de cada zona o que sigan en orden de lista, y así sucesivamente hasta que las jurisdicciones hayan representado a su respectiva zona;
- c) A los efectos de las futuras renovaciones las jurisdicciones salientes mantendrán el orden preestablecido.

ARTICULO 22°.- Las jurisdicciones que no formen parte de la Comisión tendrán derecho a integrarla mediante un representante cuando se susciten cuestiones en las que sean parte.

La Comisión sesionará válidamente con la presencia del Presidente o Vicepresidente y de no menos de cuatro (4) Vocales. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los Vocales y representantes presentes. El Presidente decidirá en caso de empate.

ARTICULO 23°.- Los gastos de la Comisión serán sufragados por las distintas jurisdicciones adheridas, en proporción a las recaudaciones obtenidas en el penúltimo ejercicio en concepto del impuesto al que se refiere este Convenio.



ARTICULO 24°.- Serán funciones de la Comisión Arbitral:

- a) Dictar de oficio o a instancia de los Fiscos adheridos normas generales interpretativas de las cláusulas del presente Convenio, que serán obligatorias para las jurisdicciones adheridas;
- b) Resolver las cuestiones sometidas a su consideración, que se originen con motivo de la aplicación del Convenio en los casos concretos. Las decisiones serán obligatorias para las partes en el caso resuelto;
- c) Resolver las cuestiones que se planteen con motivo de la aplicación de las normas de procedimiento que rijan la actuación ante el organismo;
- d) Ejercer iguales funciones a las indicadas en los incisos anteriores con respecto a cuestiones que originen o se hayan originado y estuvieren pendientes de resolución con motivo de la aplicación de los convenios precedentes;
- e) Proyectar y ejecutar su presupuesto;
- f) Proyectar su reglamento interno y normas procesales;
- g) Organizar y dirigir todas las tareas administrativas y técnicas del organismo;
- h) Convocar a la Comisión Plenaria en los siguientes casos:
 - 1) Para realizar las reuniones previstas en el Artículo 18°;
 - 2) Para resolver los Recursos de Apelación a que se refiere el Artículo 17°, inciso e);
 - 3) En toda otra oportunidad que lo considere conveniente.
- i) Organizar la centralización y distribución de información para la correcta aplicación del presente Convenio.

A los fines indicados en el presente artículo, las jurisdicciones deberán remitir obligatoriamente a la Comisión Arbitral los antecedentes e informaciones que ésta les solicite para la resolución de los casos sometidos a su consideración y facilitar toda la información que les sea requerida a los fines del cumplimiento de lo establecido en el inciso i).



ARTICULO 25°.- Contra las disposiciones generales interpretativas y las Resoluciones que dicte la Comisión Arbitral, los Fiscos adheridos y los contribuyentes o asociaciones reconocidas afectadas podrán interponer Recurso de Apelación ante la Comisión Plenaria, en la forma que establezcan las normas procesales y dentro de los treinta (30) días hábiles de su notificación.

ARTICULO 26°.- A los fines indicados en el artículo anterior, las Resoluciones de la Comisión Arbitral deberán ser comunicadas a todas las jurisdicciones adheridas y a los contribuyentes o asociaciones reconocidas que fueran parte en el caso concreto planteado o consultado, en las formas y medios que a tal efecto disponga la Comisión Arbitral.

En el caso de pronunciamiento dictado con arreglo a lo previsto en el Artículo 24°, inciso a), se considerará notificación válida, con respecto a los contribuyentes y asociaciones reconocidas, la publicación del pronunciamiento en el Boletín Oficial de la Nación.

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 27°.- En la atribución de los gastos e ingresos a que se refiere el presente Convenio se atenderá a la realidad económica de los hechos, actos y situaciones que efectivamente se realicen.

ARTICULO 28°.- Los contribuyentes deberán presentar, en el lugar, tiempo y forma que se determine, una planilla demostrativa de los ingresos brutos totalmente discriminados por jurisdicción y de los gastos efectivamente soportados en cada una de ellas. La liquidación del impuesto en cada jurisdicción se efectuará de acuerdo con las normas legales reglamentarias locales respectivas, siempre que no se opongan a las disposiciones del presente Convenio.

ARTICULO 29°.- Todas las jurisdicciones están facultadas para inspeccionar directamente a los contribuyentes comprendidos en este Convenio, cualquiera fuese su domicilio o el lugar donde tenga su administración o sede, con conocimiento del Fisco correspondiente.

ARTICULO 30°.- Los contribuyentes comprendidos en el presente Convenio están obligados a suministrar todos los elementos de juicio tendientes a establecer su verdadera situación fiscal, cualquiera sea la jurisdicción adherida que realice la fiscalización.

ARTICULO 31°.- Las jurisdicciones adheridas se comprometen a prestarse la colaboración necesaria a efectos de asegurar el correcto cumplimiento por parte de los contribuyentes de sus obligaciones fiscales. Dicha colaboración se referirá especialmente a las tareas relativas a la información, recaudación y fiscalización del tributo.



ARTICULO 32°.- Las jurisdicciones adheridas no podrán aplicar a las actividades comprendidas en el presente Convenio, alícuotas o recargos que impliquen un tratamiento diferencial con respecto a iguales actividades que se desarrollen, en todas sus etapas, dentro de una misma jurisdicción.

ARTICULO 33°.- En los casos en que los contribuyentes desarrollaran simultáneamente actividades en jurisdicciones adheridas y no adheridas, la distribución de ingresos brutos se efectuará atribuyendo a los Fiscos adheridos y a los que no lo están las sumas que les correspondan con arreglo al Régimen General o a los especiales que prevé este Convenio, pudiendo las jurisdicciones adheridas gravar solamente la parte de los ingresos brutos que les haya correspondido.

ARTICULO 34°.- Este Convenio comenzará a regir desde el 1° de enero inmediato siguiente a su ratificación por todas las jurisdicciones. Su vigencia será de dos (2) años y se prorrogará automáticamente por períodos bienales, salvo que un tercio (1/3) de las jurisdicciones lo denunciara antes del 1° de mayo del año de su vencimiento.

Las jurisdicciones que denunciaren el presente Convenio sólo podrán separarse al término del período bienal correspondiente.

ARTICULO 35°.- En el caso de actividades objeto del presente Convenio, las Municipalidades, Comunas y otros entes locales similares de las jurisdicciones adheridas, podrán gravar en concepto de Impuestos, Tasas, derechos de inspección o cualquier otro tributo cuya aplicación les sea permitida por las Leyes locales sobre los comercios, industrias o actividades ejercidas en el respectivo ámbito jurisdiccional, únicamente la parte de ingresos brutos atribuibles a dichos Fiscos adheridos, como resultado de la aplicación de las normas del presente Convenio.

La distribución de dicho monto imponible entre las jurisdicciones citadas, se hará con arreglo a las disposiciones previstas en este Convenio si no existiere un acuerdo interjurisdiccional que reemplace la citada distribución en cada jurisdicción provincial adherida.

Cuando las normas legales vigentes en las Municipalidades, Comunas y otros entes similares de las jurisdicciones adheridas sólo permitan la percepción de los tributos en aquellos casos en que exista local, establecimiento u oficina donde se desarrolle la actividad gravada, las jurisdicciones referidas en las que el contribuyente posea la correspondiente habilitación, podrán gravar en conjunto el ciento por ciento (100%) del monto imponible atribuible al Fisco Provincial.

Las disposiciones de este artículo no comprometen a las jurisdicciones respecto a las cuales controvierta expresas disposiciones constitucionales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 36°.- La Comisión Arbitral mantendrá su composición actual de acuerdo a las normas vi-



gentes a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio y hasta tanto se produzcan las renovaciones de acuerdo a lo que establecen los Artículos 20° y 21°.

PROTOCOLO ADICIONAL AL CONVENIO MULTILATERAL

ARTICULO 1°.- En los casos en que, por fiscalización surjan diversas interpretaciones de la situación fiscal de un contribuyente sujeto al Convenio y se determinen diferencias de gravamen por atribución en exceso o en defecto de base imponible, entre las jurisdicciones en las que el contribuyente desarrolla la actividad, se procederá de la siguiente forma:

- 1.** Una vez firme la determinación y dentro de los quince (15) días hábiles de ello, el Fisco actuante deberá poner en conocimiento de las restantes jurisdicciones involucradas el resultado de la determinación practicada, expresando detalladamente las razones que dieron lugar a las diferencias establecidas.
- 2.** Los Fiscos notificados deberán contestar al Fisco que llevó a cabo el procedimiento, manifestando su conformidad a la determinación practicada, dentro de los treinta (30) días hábiles de haber recibido la comunicación respectiva.
La falta de respuesta por parte de los Fiscos notificados será considerada como consentimiento de los mismos a la determinación practicada.
- 3.** En caso de existir disconformidad por parte de alguna o algunas de las jurisdicciones, ésta o éstas deberán comunicar al Fisco iniciador, siempre dentro del plazo fijado en el punto 2, que someterán el caso a decisión de la Comisión -ARTÍCULO 24°, inciso b)- del Convenio. La presentación deberá hacerse dentro de los quince (15) días hábiles del vencimiento del plazo a que se refiere el citado punto 2, elevándose en tal momento todos los antecedentes del caso, con la expresión fundada de su disconformidad. La Comisión Arbitral se abocará al análisis del fondo del asunto, debiendo pronunciarse en el término de los sesenta (60) días hábiles de haber sido recibida la presentación de disconformidad. Dicho plazo podrá ser prorrogado por Resolución fundada.
- 4.** Contra la decisión de la Comisión Arbitral podrá interponerse el Recurso de Apelación previsto por el Artículo 17°, inciso e) del Convenio.
- 5.** Una vez aceptada la determinación por los Fiscos, ya sea en el caso del punto 2 o habiénd-



dose producido la decisión final de la Comisión Arbitral o de la Comisión Plenaria, según corresponda, las jurisdicciones acreedoras procederán a la liquidación del gravamen del contribuyente en función de las diferencias de base imponible establecidas.

A los efectos de la liquidación de la actualización que pudiera corresponder, se deberán tomar en cuenta los importes a favor del contribuyente que surjan por atribución de base imponible en exceso. Para ello, se determinará la incidencia porcentual de las diferencias observadas respecto del total de las mismas, a efectos de distribuir proporcionalmente las bases imponibles asignadas en exceso, entre los distintos Fiscos acreedores.

6. Las jurisdicciones podrán aplicar multas, recargos y/o intereses por las diferencias de impuesto comprobadas, únicamente en los casos previstos en el punto 2.

ARTICULO 2°.- El contribuyente, dentro de los diez (10) días hábiles de notificado por el Fisco acreedor, deberá repetir el impuesto en aquellas jurisdicciones en las que se procedió a la liquidación del mismo por asignación en exceso de base imponible. Los Fiscos respectivos resolverán la acción de repetición en la forma que se detalla en los párrafos siguientes, actualizando los respectivos importes desde el momento en que se hubiera producido el pago en exceso, aplicando los coeficientes de actualización correspondientes. En los casos comprendidos en el Artículo 1°, punto 2 de la actualización se calculará de conformidad con lo dispuesto por las normas locales pertinentes.

A los fines expresados, se extenderán documentos de créditos a favor del contribuyente y a la orden del o de los Fiscos acreedores.

El depósito respectivo deberá ser efectuado por el contribuyente dentro de los diez (10) días hábiles de su recepción, vencidos los cuales, le podrán ser aplicadas por los Fiscos acreedores, las normas locales relativas a actualización e intereses por el tiempo que exceda dicho plazo.

El Fisco librador deberá satisfacer al o a los beneficiarios a su presentación, los créditos respectivos. Si el contribuyente no promoviera la acción de repetición en el plazo previsto en el primer párrafo de este artículo, deberá satisfacer su deuda al Fisco acreedor dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo fijado.

En tal caso, su derecho a gestionar la repetición ante las jurisdicciones en que correspondiera, quedará sujeto a las normas locales respectivas.



ANEXO III

EXPLOTACION DE YACIMIENTOS MINERALES EN EL DOMINIO DEL ESTADO - LEY N° 10158

AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1°.- Toda persona física o jurídica que desarrolle actividades mineras, en cualquiera de las formas previstas en la presente ley, en jurisdicción de la Provincia de Entre Ríos, deberá ajustarse a las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 2°.- La Dirección General de Minería de la Provincia o quien la reemplace en el futuro es la autoridad de aplicación de esta norma.

ARTICULO 3°.- Créase el Registro Único de Actividades Mineras en el que se deberán inscribir las personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades mineras, previo cumplimiento de los requisitos que establezca la autoridad de aplicación.

ARTICULO 4°.- A los fines de la presente Ley se considerará persona física o jurídica que desarrolla actividades mineras a las siguientes:

- a) Los productores y los comerciantes de sustancias minerales;



- b) Quienes presten servicios mineros;
- c) Las plantas de tratamiento o beneficios de minerales, que ejecutan alguna o algunas de las actividades industriales de base minera.

ARTICULO 5°.- Se considera productor minero a los propietarios, arrendatarios y concesionarios en los términos del Código de Minería, y a los que por justo título en los términos del Código Civil, realicen trabajos de investigación, prospección, explotación, desarrollo, preparación y extracción de minerales, sea cual fuere la categoría de la sustancia.

ARTICULO 6°.- Se consideran comerciantes de sustancias minerales a todas las personas físicas o jurídicas que en forma habitual comercialicen sustancias minerales, sean o no de su propia producción.

ARTICULO 7°.- Se consideran servicios mineros a las actividades de investigación, prospección, exploración, desarrollo, estudio de factibilidad y de impacto ambiental.

ARTICULO 8°.- Se considera planta de tratamiento o beneficio de minerales a aquellas que realicen los procesos a los que son sometidos las rocas y los minerales siempre que impliquen transformación profunda del material original; y a los procesos que conformen un sistema integrado con la minería del cual no pueden separarse.

ARTICULO 9°.- La autoridad de aplicación realizará convenios con los municipios y comunas de la provincia, interesados en actuar como intermediarios, dentro de su jurisdicción, entre la autoridad de aplicación y los productores mineros que interesan desarrollar algunas de las actividades mineras contempladas en la presente Ley.

INSCRIPCION

ARTICULO 10°.- Es requisito indispensable y previo al inicio de las actividades mineras, la inscripción en el Registro Único de Actividades Mineras, que tendrá vigencia por el término de un (1) año, debiendo los productores renovar la misma antes del 28 de febrero de cada año.

ARTICULO 11°.- La autoridad de aplicación extenderá a los inscriptos en el Registro Único de Actividades Mineras, un certificado que así lo acredite haciendo contar el número de inscripción y su término de validez.



ARTICULO 12°.- En las licitaciones públicas oficiales que se realizan para la compra de sustancias minerales, como en la que efectúen, contratistas, concesionarios o permisionarios del Estado provincial y municipal para la realización de obras públicas o la prestación de servicios públicos, deberán acreditar previamente estar inscriptos en el Registro Único de Actividades Mineras bajo pena de inadmisibilidad.

FONDO MINERO DE ENTRE RIOS

ARTICULO 13°.- Créase el Fondo Minero de Entre Ríos que se integrará con los siguientes recursos:

- a) Los importes recaudados en concepto de “Derecho de Otorgamiento de Permiso de Explotación” de minerales al que se refiere la presente Ley;
- b) Los importes recaudados en concepto de multas impuestas por infracción a la presente Ley, decretos y resoluciones de minería;
- c) Las sumas recaudadas en concepto de Tasa por Servicio de Control y Expedición de Guías de Transito de Minerales, deducida la coparticipación resultante de la celebración de convenios;
- d) Las partidas que anualmente se le destine por Ley de Presupuesto de la Provincia y Leyes Especiales;
- e) Los importes provenientes de créditos nacionales o del exterior, debidamente autorizados;
- f) Las percepciones ingresadas en concepto de Canon Minero;
- g) Los ingresos provenientes de remates o licitación de minas caducas o minas descubiertas en el territorio de la provincia;
- h) Las percepciones en concepto de arrendamiento o permiso de explotación de yacimientos de propiedad fiscal;
- i) Las sumas ingresadas por regalías o participaciones que le correspondiera a la Provincia por convenios de explotación de todo tipo de yacimiento, celebrados con organismos o empresas oficiales o privadas;



- j) Las percepciones realizadas en concepto de donaciones y legados debidamente autorizados;
- k) Los saldos a favor del ejercicio anterior;
- l) Los provenientes por cualquier otro concepto no previsto en esta Ley y debidamente autorizado.

ARTICULO 14°.- Los recursos que integren el Fondo Minero de Entre Ríos, tendrán como destino financiar erogaciones con los siguientes fines:

- a) Realización de estudios geológicos y mineros, con el fin de determinar la potencialidad y posibilidades económicas de los yacimientos minerales existentes en la Provincia, así como toda labor destinada a incrementar su explotación, industrialización y aprovechamiento general;
- b) Asistencia técnica y financiera orientada a la pequeña y mediana minería de capital nacional, así como también a mecanismos de promoción para pequeñas unidades productivas;
- c) Adquisición de equipos y elementos relacionados al desarrollo minero en general;
- d) Publicaciones técnicas de divulgación y propaganda, y gastos que se originen en capacitación y eventos científicos;
- e) Para solventar los gastos que demande el cumplimiento específico de las tareas inherentes a la Dirección General de Minería, en especial a las tareas de control e inspección de las actividades mineras.

El Poder Ejecutivo determinará el Organismo que tendrá a su cargo la administración de este fondo, debiendo incorporarse en el Presupuesto Anual de la Administración Provincial los rubros específicos de recursos, así como las partidas de erogaciones correspondientes.

PERMISOS

ARTICULO 15°.- La exploración y la explotación de yacimientos de sustancias minerales situadas en el dominio público o privado del estado se autorizará mediante permiso otorgado por la autoridad de aplicación, ad referendum de instancia superior, previo cumplimiento de las condiciones que para su



otorgamiento establezca la autoridad de aplicación. Sin perjuicio del pago de los importes correspondientes a los derechos que fije la presente Ley.

ARTICULO 16°.- Será requisito obligatorio para la obtención del permiso de extracción, que todas las embarcaciones declaradas y habilitadas, cuenten con un sistema de posicionamiento del rastreo satelital, el que deberá estar operativo en forma permanente, de lo contrario será pasible de las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 17°.- El permiso que se otorga tendrá carácter precario y sin derecho a exclusividad, quedando prohibida toda transferencia o arrendamiento del mismo sin expresa autorización de la autoridad de aplicación.

ARTICULO 18°.- Las personas físicas o jurídicas que exploten yacimientos minerales del dominio público o privado del Estado abonarán el importe correspondiente al derecho de otorgamiento del permiso de extracción, el que será anual o proporcional al tiempo de explotación solicitado, y de conformidad a las escalas que se determinen por resolución de la autoridad de aplicación.

ARTICULO 19°.- A los efectos de establecer las bases para la determinación de los importes por los derechos de extracción de minerales del dominio público del Estado se crearán categorías teniendo en cuenta el número de buques y sus respectivas capacidades de bodega.

ARTICULO 20°.- El valor económico del derecho al otorgamiento del permiso de extracción se fijará de acuerdo al precio de mercado de una cantidad determinada de litros de nafta súper, para cada una de las categorías que establezca la autoridad de aplicación. El precio de referencia será el publicado en el Automóvil Club Argentino de la ciudad de Paraná, al momento de otorgar el permiso.

ARTICULO 21°.- El importe correspondiente al permiso de extracción se abonará en forma previa al otorgamiento del mismo y sucesivamente del 1° al 31 de enero de cada año calendario.

ARTICULO 22°.- Las personas físicas o jurídicas que exploten yacimientos minerales en dominio público o privado, y fuera de los ejidos municipales, abonarán a partir de la fecha de la concesión, en concepto de derecho de extracción, el valor que se establezca por la autoridad de aplicación acorde al precio de mercado del mineral que extraiga, acreditado por planillas de producción, las que tendrán carácter de declaración jurada. La autoridad de aplicación podrá requerir la exhibición de guías de tránsito de sustancias minerales, declaraciones impositivas o cualquier otro medio de prueba a los fines de verificar lo declarado. En jurisdicción municipal serán aplicadas las normas tributarias locales.



ARTICULO 23°.- Las personas físicas o jurídicas que interesen realizar extracciones en el dominio público o privado del Estado con fines determinados abonarán en concepto de permiso de refulado, el importe equivalente al precio de mercado, de una cantidad de litros de nafta súper, que establecerá la autoridad de aplicación. El precio de referencia será el publicado en el Automóvil Club Argentino de la ciudad de Paraná, al momento de otorgar el respectivo permiso. Se considera fines determinados a actividades tales como: rellenado de zonas costeras erosionadas, rellenado de playas y balnearios, obras de bien público u otras que determine la autoridad de aplicación.

ARTICULO 24°.- Las personas físicas o jurídicas que interesen realizar extracciones en el dominio público o privado del Estado con fines determinados abonarán en concepto de permiso de cateo, el importe equivalente al precio de mercado, de una cantidad de litros de nafta súper que establecerá la autoridad de aplicación, por cada kilómetro a explorar. El precio de referencia será el publicado en el Automóvil Club Argentino de la ciudad de Paraná, al momento de otorgar el respectivo permiso.

ARTICULO 25°.- Las personas físicas o jurídicas que exploten yacimientos minerales en dominio particular y los que comercialicen o transporten el material a nombre propio, fuera de los ejidos municipales, abonarán en concepto de derecho de explotación, el valor que por reglamentación se establezca acorde al precio de mercado del mineral puesto en cantera, que extraigan.

PLANILLAS DE PRODUCCION

ARTICULO 26°.- Los productores están obligados a remitir a la autoridad de aplicación las siguientes planillas:

- 1) De cifras mensuales de producción; dentro de los diez (10) primeros días del mes posterior al de las extracciones, con las cifras del movimiento mensual de extracciones;
- 2) De estadística anual de producción; la cual deberá contener las cifras relacionadas con su producción, cantidad de materia prima empleada, energía consumida y suministrar todo otro dato de interés que le sea solicitado. Esta planilla deberá presentarse hasta el 28 de febrero de cada año posterior al de la extracción.
Las planillas tendrán carácter de declaración jurada.

ARTICULO 27°.- El incumplimiento del deber de informar mediante la remisión de las planillas establecidas en el Artículo 26° producirá en forma automática la cancelación de la inscripción en el



Registro Único de Actividades Mineras, la caducidad de las guías de tránsito de mineral en poder del productor y la concesión.

ARTICULO 28°.- La información que los obligados por la presente ley suministren a la autoridad de aplicación, tendrá carácter secreto y solo podrá ser difundido en compilaciones de conjunto, de modo tal que no sea violado el secreto comercial, patrimonial o técnico, ni individualizada directa o indirectamente las personas físicas o jurídicas a las que se refiere.

ARTICULO 29°.- Los funcionarios o empleados que por razón de su cargo, tengan conocimiento de la información suministrada a la autoridad de aplicación tendrán obligación de guardar absoluta reserva. La divulgación, tergiversación, omisión voluntaria, adulteración o utilización de cualquier dato individual, en provecho propio o ajeno, los hará pasible de las sanciones penales y responsabilidades civiles en las que hubiera incurrido.

GUIA DE TRANSITO DE MINERALES

ARTICULO 30°.- Créase la Tasa por Servicio de Control y Expedición de Guías de Tránsito de Minerales.

ARTICULO 31°.- Establézcase en el territorio de la provincia el régimen de “Guía de Tránsito de Minerales”, el que tendrá carácter de obligatorio en:

- a) Todo proceso de extracción o explotación, beneficio y comercialización de minerales obtenidos de yacimientos ubicados en el territorio de la Provincia;
- b) La carga y transporte terrestre que se realice de esos productos, dentro y fuera del territorio provincial.

ARTICULO 32°.- Los formularios de guías serán confeccionados y expedidos por la autoridad de aplicación o el organismo que se designe a tales fines, previa solicitud de persona inscripta en el Registro Único de Actividades Mineras y pago de la tasa correspondiente.

Todo productor minero tendrá la obligación de expedir a todo comprador o adquirente, la Guía de Tránsito de Minerales para acreditar la legítima tenencia y para el libre tránsito.

ARTICULO 33°.- La Guía de Tránsito de Minerales será extendida por cuadruplicado, en formularios especiales que contendrán los siguientes datos:



- Ley N°.
- N° de productor minero de la Provincia.
- N° de formulario.
- Fecha de emisión, cancelación y vencimiento.
- Mineral o producto mineral transportado.
- Nombre del yacimiento o establecimiento.
- Nombre de productor, comerciante o industrial.
- Ubicación del yacimiento o establecimiento.
- Destino final del producto transportado.
- Acondicionamiento – granel – bolsas – cajones.
- Vehículo, chapa patente.
- Tonelaje aproximado.
- Valor en pesos (\$).
- Carta de porte. Estación de embarque.
- Firma del productor minero (vendedor y transportista).
- Firma y sello de los organismos de control (policía, gendarmería u otro organismo de control).

ARTICULO 34°.- El original de la Guía de Tránsito será enviado a la autoridad de aplicación del día uno (1) al diez (10) del mes siguiente a su emisión. El duplicado quedará en posesión del concesionario o productor. El triplicado y cuadruplicado acompañarán la carga hasta su destino final, quedando el triplicado para el destinatario del material y/o mineral transportado, mientras que el cuadruplicado será enviado por el comprador a la autoridad de aplicación, del día uno (1) al diez (10) del mes siguiente a su utilización.

ARTICULO 35°.- Cuando por cualquier circunstancia se opere la caducidad de un permiso o se cancele la inscripción en el registro respectivo, automáticamente quedará anulada la guía de tránsito en poder del productor, quedando obligado éste a remitir los talonarios sobrantes a la autoridad de aplicación, dentro de los diez (10) días, para que este organismo proceda a su inutilización. Igual criterio se aplicará cuando cesen en su actividad los comerciantes o industriales. Esta información de caducidad les será proporcionada a los organismos de control caminero, para impedir su circulación.

ARTICULO 36°.- Toda persona física o jurídica que tenga en su poder minerales, estará obligada a exhibir a requerimiento de la autoridad de aplicación, la policía o del organismo designado debidamente a tales efectos, la guía de tránsito de minerales, documento que acreditará la legitimidad de su procedencia y su tenencia. Quedan exceptuados de esta obligación, los minerales acopiados en los lugares de extracción autorizados por la autoridad de aplicación.



ARTICULO 37°.- La autoridad de aplicación podrá realizar convenios con: los municipios o comunas de la Provincia, autoridades policiales, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina, universidades y otros organismos nacionales o provinciales a los fines de concertar la descentralización de alguna, algunas o la totalidad de las acciones referidas a la presente Ley.

ARTICULO 38°.- El incumplimiento por parte del productor minero, comerciante o industrial de minerales, de la obligación de transitar con la Guía de Tránsito de Minerales o el tránsito con guías caducas, adulteradas o falseadas en sus declaraciones, y deudor de las obligaciones de esta ley, darán lugar al secuestro inmediato de la carga. El infractor dispondrá de hasta treinta (30) días hábiles de plazo para pagar la multa y regularizar su situación. Caso contrario la autoridad de aplicación podrá disponer del material.

ARTICULO 39°.- A los efectos del cumplimiento de la presente Ley, para los minerales que entraren a la Provincia, el transportista deberá hacer visar la guía de origen y solicitar la guía correspondiente, esta última será entregada al destinatario quien deberá remitirla posteriormente a la autoridad de aplicación.

Para los minerales que estuvieran en tránsito hacia otra provincia el interesado deberá solicitar en el puesto policial de entrada, la guía correspondiente, la que deberá entregar en el último puesto policial antes de salir de la jurisdicción provincial. Todo ello, sin perjuicio de los convenios que oportunamente sean celebrados con otras provincias.

NORMAS DE PROTECCION AMBIENTAL

ARTICULO 40°.- Los titulares de derechos mineros, previo al inicio de las actividades, deberán dar cumplimiento a los requisitos que en materia de protección ambiental establece el Título XIII, Sección Segunda del Código de Minería y Ley Nacional N° 24585.

ARTICULO 41°.- Establécese que cuando se tuviere conocimiento de que se están realizando actividades mineras que puedan o estén causando daño a la salud o a la vida de las personas, al ambiente o a bienes de terceros, sin más trámite se ordenará la práctica de las diligencias que se estimen convenientes, o de comprobarse la gravedad del daño se ordenará la suspensión inmediata de la actividad y comunicará a la autoridad competente a los efectos legales consiguientes.



INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 42°.- La falta de cumplimiento de las obligaciones que surgen de la presente Ley, serán sancionadas mediante multas impuestas por la autoridad de aplicación, a través de resolución fundada, las que se aplicarán previo procedimiento sumario que garantice el derecho de defensa al presunto infractor.

ARTICULO 43°.- Establécese que el importe de las multas surgirá de relacionar el precio del litro de la nafta súper vigente a la fecha de su efectivo pago. El monto resultante se deberá depositar en el Fondo creado por la presente Ley que se denomina “Fondo Minero de Entre Ríos”, debiéndose acreditar con la boleta de depósito emitida por el Agente Financiero de la provincia de Entre Ríos. La mora se producirá por el sólo vencimiento del plazo, sin necesidad de interpelación alguna y devengando un interés moratorio que será calculado conforme a la normativa vigente a la fecha de su efectivo pago. El precio de referencia será el publicado por el Automóvil Club Argentino de la ciudad de Paraná.

ARTICULO 44°.- El pago de multa no exime a los infractores del cumplimiento de las disposiciones impuestas por la presente. La falta de pago en término dará lugar al cobro por vía de apremio fiscal.

ARTICULO 45°.- Los importes de las multas serán fijados mediante resolución por la autoridad de aplicación, y podrán ser reajustados proporcionalmente si fuera necesario, durante los primeros meses de cada año tomando para ello el número índice del costo de la construcción que publique el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

ARTICULO 46°.- Los inspectores de la autoridad de aplicación o los facultados mediante convenios celebrados a tales efectos, podrán en todos los casos requerir el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de su cometido.

ARTICULO 47°.- Derógase la Ley Provincial N° 8559, sancionada el 21-10-91 y toda otra norma que se oponga a la presente.



LEY N° 9622

LEY IMPOSITIVA (T.O. 2022)

TITULO I

ARTICULO 1°.- De acuerdo a lo establecido por el Código Fiscal fijase para la percepción de los impuestos, tasas, derechos y contribuciones de carácter anual para 2022 y para los demás tributos las normas que contiene la presente.

TITULO II

IMPUESTO INMOBILIARIO

ARTICULO 2°.- El Impuesto Inmobiliario previsto por el Artículo 132° del Código Fiscal (T.O. 2022) se determinará por la aplicación de las siguientes escalas de alícuotas:

a) Inmuebles Urbanos no Edificados:

| Tramos de Valuación Fiscal | Desde | Hasta | Cuota Fija \$ | Alícuota S/Excedente | S/Excedente de \$ |
|-------------------------------|--------------|--------------|------------------|-------------------------|----------------------|
| I | \$0,00 | \$51.509,00 | \$1.544,00 | ----- | ----- |
| II | \$51.509,00 | \$103.016,00 | \$1.544,00 | 0,038 | \$51.509,00 |
| III | \$103.016,00 | \$309.050,00 | \$3.502,00 | 0,042 | \$103.016,00 |
| IV | \$309.050,00 | \$515.082,00 | \$12.154,00 | 0,045 | \$309.050,00 |
| V-Más de | \$515.082,00 | ----- | \$21.422,00 | 0,055 | \$515.082,00 |



b) Inmuebles Urbanos Edificados:

| Tramos de Valuación Fiscal | Base imponible | | Cuota Fija \$ | Alícuota S/Excedente | S/Excedente de \$ |
|----------------------------------|----------------|--------------------|------------------|-------------------------|----------------------|
| | Mayor a | Menor o Igual a | | | |
| I | \$0,00 | \$51.509,00 | \$1.030,00 | ----- | ----- |
| II | \$51.509,00 | \$103.016,00 | \$1.030,00 | 0,006 | \$51.509,00 |
| III | \$103.016,00 | \$206.034,00 | \$1.338,00 | 0,012 | \$103.016,00 |
| IV | \$206.034,00 | \$309.050,00 | \$2.574,00 | 0,015 | \$206.034,00 |
| V | \$309.050,00 | \$515.082,00 | \$4.120,00 | 0,018 | \$309.050,00 |
| VI | \$515.082,00 | \$824.131,00 | \$7.829,00 | 0,020 | \$515.082,00 |
| VII | \$824.131,00 | \$1.236.197,00 | \$14.011,00 | 0,024 | \$824.131,00 |
| VIII | \$1.236.197,00 | \$2.060.330,00 | \$23.899,00 | 0,028 | \$1.236.197,00 |
| IX | \$2.060.330,00 | \$3.090.493,00 | \$46.976,00 | 0,032 | \$2.060.330,00 |
| X | \$3.090.493,00 | ----- | \$79.941,00 | 0,035 | \$3.090.493,00 |



c) Inmuebles Urbanos Edificados en Propiedad Horizontal:

| Tramos de Valuación Fiscal | Base imponible | | Cuota Fija \$ | Alícuota S/Excedente | S/Excedente de \$ |
|-------------------------------|----------------|--------------------|------------------|-------------------------|----------------------|
| | Mayor a | Menor o Igual a | | | |
| I | \$0,00 | \$51.509,00 | \$1.030,00 | ----- | ----- |
| II | \$51.509,00 | \$103.016,00 | \$1.030,00 | 0,006 | \$51.509,00 |
| III | \$103.016,00 | \$206.034,00 | \$1.338,00 | 0,012 | \$103.016,00 |
| IV | \$206.034,00 | \$309.050,00 | \$2.574,00 | 0,015 | \$206.034,00 |
| V | \$309.050,00 | \$515.082,00 | \$4.120,00 | 0,018 | \$309.050,00 |
| VI | \$515.082,00 | \$824.131,00 | \$7.829,00 | 0,020 | \$515.082,00 |
| VII | \$824.131,00 | \$1.236.197,00 | \$14.011,00 | 0,024 | \$824.131,00 |
| VIII | \$1.236.197,00 | \$2.060.330,00 | \$23.899,00 | 0,028 | \$1.236.197,00 |
| IX | \$2.060.330,00 | \$3.090.493,00 | \$46.976,00 | 0,032 | \$2.060.330,00 |
| X | \$3.090.493,00 | ----- | \$79.941,00 | 0,035 | \$3.090.493,00 |



d) Inmuebles Subrurales no Edificados:

| Tramos de Valuación Fiscal | Desde | Hasta | Cuota Fija \$ | Alícuota S/ Excedente | S/Excedente de \$ |
|-------------------------------|--------------|--------------|------------------|--------------------------|----------------------|
| I | \$0,00 | \$31.726,00 | \$443,00 | ----- | ----- |
| II | \$31.726,00 | \$63.452,00 | \$443,00 | 0,038 | \$31.726,00 |
| III | \$63.452,00 | \$190.356,00 | \$1.650,00 | 0,042 | \$63.452,00 |
| IV | \$190.356,00 | \$317.261,00 | \$6.978,00 | 0,045 | \$190.356,00 |
| V | \$317.261,00 | ----- | \$12.689,00 | 0,055 | \$317.261,00 |

e) Inmuebles Subrurales Edificados:

| Tramos de Valuación Fiscal | Desde | Hasta | Cuota Fija \$ | Alícuota S/ Excedente | S/Excedente de \$ |
|-------------------------------|--------------|--------------|------------------|--------------------------|----------------------|
| I | \$0,00 | \$31.726,00 | \$286,00 | ----- | ----- |
| II | \$31.726,00 | \$63.452,00 | \$286,00 | 0,006 | \$31.726,00 |
| III | \$63.452,00 | \$126.904,00 | \$476,00 | 0,012 | \$63.452,00 |
| IV | \$126.904,00 | \$190.356,00 | \$1.238,00 | 0,015 | \$126.904,00 |
| V | \$190.356,00 | \$317.261,00 | \$2.190,00 | 0,018 | \$190.356,00 |
| VI | \$317.261,00 | \$507.617,00 | \$4.474,00 | 0,020 | \$317.261,00 |
| VII | \$507.617,00 | \$761.426,00 | \$8.282,00 | 0,024 | \$507.617,00 |
| VIII–Más de | \$761.426,00 | ----- | \$14.372,00 | 0,028 | \$761.426,00 |



f) Inmuebles Rurales:

| Tramos de Valuación Fiscal | Desde | Hasta | Cuota Fija \$ | Alícuota S/ Excedente | S/Excedente de \$ |
|----------------------------|-----------------|-----------------|---------------|-----------------------|-------------------|
| I | \$0,00 | \$132.408,00 | \$1.306,00 | ----- | ----- |
| II | \$132.408,00 | \$1.059.263,00 | \$1.306,00 | 0,012 | \$132.408,00 |
| III | \$1.059.263,00 | \$2.118.528,00 | \$13.019,00 | 0,014 | \$1.059.263,00 |
| IV | \$2.118.528,00 | \$3.389.644,00 | \$27.254,00 | 0,016 | \$2.118.528,00 |
| V | \$3.389.644,00 | \$5.958.359,00 | \$47.595,00 | 0,018 | \$3.389.644,00 |
| VI | \$5.958.359,00 | \$10.129.209,00 | \$93.832,00 | 0,020 | \$5.958.359,00 |
| VII | \$10.129.209,00 | \$17.875.076,00 | \$177.247,00 | 0,022 | \$10.129.209,00 |
| VIII | \$17.875.076,00 | \$24.826.494,00 | \$347.655,00 | 0,025 | \$17.875.076,00 |
| IX | \$24.826.494,00 | \$33.101.992,00 | \$521.440,00 | 0,028 | \$24.826.494,00 |
| X | \$33.101.992,00 | ----- | \$753.154,00 | 0,031 | \$33.101.992,00 |

El impuesto Inmobiliario Subrural (Plantas 4 y 5), a partir del Período Fiscal 2008, será igual al emitido en el año 2005, siempre que tales inmuebles estén destinados a la actividad productiva.

Los inmuebles subrurales que no tengan la afectación mencionada precedentemente, estarán sujetos a las normas establecidas por la Ley N° 9622.

Para gozar del beneficio, los contribuyentes deberán presentar una Declaración Jurada indicando el tipo de actividad productiva que desarrollan en dichos inmuebles, la que deberá ser certificada por los organismos que establezca el Poder Ejecutivo o de las organizaciones gremiales del sector agropecuario con asiento en la Provincia, todo ello en los plazos y formas que establezca la Administradora.



ARTICULO 3°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer mínimos y topes del tributo por hectárea y por zonas agroecológicas respecto del Impuesto Inmobiliario Rural (Plantas 6 y 7).

ARTICULO 4°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer una reducción de hasta el veinte por ciento (20%) en el Impuesto Inmobiliario Rural, para las partidas cuya valuación fiscal no supere los Pesos Doscientos Cincuenta Mil (\$250.000,00) siempre que se trate de un pequeño productor agropecuario, que sea única propiedad y vivienda del contribuyente. En caso de poseer más de una propiedad, la suma de las valuaciones fiscales no deberá superar el monto establecido.

ARTICULO 5°.- Fijase en Pesos Doscientos Sesenta y Cuatro Mil Seiscientos (\$264.600,00) el monto de valuación fiscal límite para la exención del bien de familia, establecida en el Artículo 150° inciso n) del Código Fiscal.

ARTICULO 6°.- Fijase en Pesos Setenta y Dos Mil Seiscientos (\$72.600,00) los importes a que refieren los incisos p) y q) del Artículo 150° del Código Fiscal.

ARTICULO 7°.- En ningún caso el Impuesto Anual Inmobiliario podrá ser inferior a Pesos Un Mil Cuatrocientos (\$1.400).

TITULO III

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

ARTICULO 8°.- Fijase en el tres con cinco décimas por ciento (3,5%) la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

ARTICULO 9°.- Las alícuotas para cada actividad, serán las que se indican en el presente artículo:



| Actividad | Alícuota |
|--|----------|
| Agricultura, Ganadería, Caza y Silvicultura. | 0,75% |
| Pesca. | 0,75% |
| Explotación de Minas y Canteras. | 0,75% |
| Industria Manufacturera (1). | 1,50% |
| Industrialización de combustibles líquidos y gas natural comprimido. | 0,25% |
| Electricidad, gas y agua. | 3,75% |
| Suministros electricidad y gas destinados a la producción primaria, industrial y comercial. | 2,00% |
| Construcción. | 2,50% |
| Comercio Mayorista y Minorista (2). | 5,00% |
| Combustibles líquidos y gas natural comprimido mayorista. | 0,25% |
| Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural comprimido. | 3,00% |
| Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural comprimido, realizado por petroleras. | 3,50% |
| Comercio de: semillas, materias primas agrícolas y de la silvicultura; cereales (incluido arroz), oleaginosas y forrajeras; abono, fertilizantes y plaguicidas; materias primas, pecuarias incluso animales vivos; y alimentos para animales; cuando estas actividades sean desarrolladas por cooperativas agropecuarias, por operaciones con sus asociados. | 1,50% |



| | |
|---|--------|
| Comercio en comisión o consignación de: semillas, productos agrícolas, cereales (incluido arroz), oleaginosas y forrajeras, cuando estas actividades sean desarrolladas por cooperativas agropecuarias, por operaciones con sus asociados. | 3,00% |
| Comercio en general, cuando estas actividades sean desarrolladas por cooperativas agropecuarias, por operaciones con sus asociados | 3,50% |
| Venta de Cereales, forrajeras y/u oleaginosas recibidas en canje como pago de insumos, bienes o servicios destinados a producción primaria desarrollada por cuenta propia por acopiadores de tales productos. | 0,25% |
| Venta de cereales, forrajeras y/u oleaginosas no recibidas en canje como pago de insumos, bienes o servicios destinados a la producción primaria desarrollada por cuenta propia por acopiadores de tales productos, cuando se opte por tributar según el mecanismo del Art. 158° del Código Fiscal. | 6,00% |
| Vehículos automotores cero kilómetro (0 km) por Concesionarios o Agencias Oficiales de Venta. Artículo 165° inciso a). | 12,50% |
| Comercio mayorista de Medicamentos para uso humano. | 1,60% |
| Farmacias, exclusivamente por la venta de medicamentos para uso humano, por el sistema de obras sociales. | 2,50% |
| Comercialización de bienes usados, cuando deba tributarse sobre base imponible diferenciada. | 6,00% |
| Agencias o representaciones comerciales, consignaciones, comisiones, administración de bienes, intermediación en la colocación de dinero en hipotecas, y en general, toda actividad que se ejercite percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, salvo las que tengan otro tratamiento; círculos cerrados, círculos abiertos, sistemas 60 x 1.000 y similares. | 6,00% |



| | |
|--|-------|
| Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería, incluidos agroquímicos, fertilizantes, semillas, plantines, yemas, vacunas, medicamentos y alimentos para animales, cuando sean destinados al sector primario. | 2,60% |
| Hoteles, Hostelerías, Hospedajes, Comedores y Restaurantes. | 3,00% |
| Transporte. | 2,00% |
| Comunicaciones. | 4,00% |
| Telefonía celular. | 6,50% |
| Intermediación financiera. | 8,00% |
| Servicios Financieros. | 8,00% |
| Servicios financieros prestados directamente a consumidores finales. | 8,00% |
| Préstamos, operaciones y servicios financieros en general realizados por entidades no sujetas al Régimen de la Ley de entidades financieras. | 8,00% |
| Actividades Inmobiliarias, Empresariales y de Alquiler. | 5,00% |
| Compañías de seguro. | 5,00% |
| Productores asesores de seguro. | 5,00% |
| Máquinas de azar automáticas. Comprende explotación de máquinas tragamonedas y dispositivos electrónicos de juegos de azar a través de concesión, provisión y/o cualquier otro tipo de modalidad. | 9,00% |



| | |
|--|-------|
| <p>Servicios relacionados con la actividad primaria, comprendiendo los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Servicios de labranza y siembra; -Servicios de pulverización, desinfección y fumigación; -Servicios de cosecha de granos y forrajes -Servicios de maquinarias agrícolas -Albergue y cuidado de animales de terceros. | 2,00% |
| Otros Servicios relacionados con la actividad primaria. | 3,00% |
| Arrendamientos de Inmuebles rurales y/o subrurales. | 4,50% |
| Servicios de agencias que comercialicen billetes de lotería y juegos de azar autorizados. | 3,50% |
| Servicios sociales y de salud. | 4,75% |
| Servicios de Internación. | 2,50% |
| Servicios de hospital de día. | 2,50% |
| Servicios Hospitalarios n.c. | 2,50% |
| Servicios de atención ambulatoria. | 2,50% |
| Servicios de atención domiciliaria programada. | 2,50% |
| Servicios de diagnóstico. | 2,50% |
| Servicios de Tratamiento. | 2,50% |
| Servicios de Emergencias Traslados. | 2,50% |



(1) Establécese las siguientes alícuotas especiales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los ingresos atribuibles a la actividad de Industria Manufacturera, en función de la categoría que corresponda al contribuyente según lo dispuesto en el Artículo 194° del Código Fiscal (T.O. 2022), del siguiente modo:

- a)** del uno por ciento (1%) para los contribuyentes cuya categoría sea Medianos 1.
- b)** del uno con veinticinco centésimas por ciento (1,25%) para los contribuyentes cuya categoría sea Medianos 2.

La Administradora Tributaria podrá requerir la documentación que considere pertinente a los fines de acreditar el desarrollo de la actividad industrial.

(2) Establécese las siguientes alícuotas especiales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los ingresos atribuibles a la actividad de “Comercio Mayorista y Minorista” en función de la categoría que corresponda al contribuyente según lo dispuesto en el Artículo 194° del Código Fiscal (T.O. 2022), del siguiente modo:

- a)** del tres con cincuenta centésimas por ciento (3,50%), para las categorías de Micro y Pequeños contribuyentes, que posean buena conducta tributaria, la cual se verifica cuando se den los siguientes supuestos:

1- Haber presentado y pagado dentro del mes de vencimiento, las obligaciones mensuales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los períodos correspondientes al año calendario inmediato anterior.

La rectificación de declaraciones juradas presentadas voluntariamente, es decir, de manera espontánea, sin que medie intimación formal de la Administradora Tributaria y pagadas dentro del mes calendario en el cual fue realizada la presentación de dicha rectificativa, no hacen perder el beneficio que otorga el presente inciso.

La Declaración Jurada Rectificativa presentada con posterioridad a una intimación formal de la Administradora, hará perder el beneficio de la alícuota especial en el año inmediato posterior al del período rectificado.

Asimismo, el contribuyente perderá el beneficio de la alícuota especial del presente inciso, de la que eventualmente hubiera gozado, en aquellos períodos anuales que incluyen ajustes de fiscalización en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos que arrojen saldo a favor de la Administradora y el año calendario siguiente al período en que dichos ajustes se hayan producido.

Los ajustes de fiscalización indicados deben tratarse de decisiones administrativas firmes, ya



sea por estar consentidas por el contribuyente, expresa o tácitamente, o por haberse agotado la vía administrativa mediante la interposición de los medios recursivos establecidos por el Código Fiscal para el procedimiento administrativo tributario.

2- No registrar, en los últimos dos (2) años calendarios ajustes de fiscalización en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos que arrojen saldo a favor de la Administradora Tributaria. Dichos ajustes deben consistir en decisiones administrativas firmes, conforme lo indicado en el último párrafo del apartado anterior.

b) del cuatro por ciento (4%), para las categorías de Micro y Pequeños contribuyentes, cuando no cumplan los requisitos de buena conducta tributaria requeridos en el inciso anterior.

c) del cuatro por ciento (4%), para las categorías de Medianos 1 y Medianos 2, que posean buena conducta tributaria, conforme a lo supuestos indicados en el inciso a).

d) del cuatro con cincuenta centésimas por ciento (4,50%), para las categorías de Medianos 1 y Medianos 2, cuando no cumplan los requisitos de buena conducta tributaria requeridos en el inciso anterior.

Los ingresos atribuibles a servicios en general, cuando no hayan sido detallados en la tabla de alícuotas del presente artículo, tendrán el tratamiento dispuesto para el sector de Actividades Inmobiliarias, Empresariales y de Alquiler.

Los ingresos atribuibles a ventas realizadas por contribuyentes del sector industrial a consumidores finales, tendrán el tratamiento dispuesto para el sector Comercio.

Se define como consumidor final a aquella persona humana que destine bienes o servicios para su uso o consumo privado. No serán operaciones efectuadas con un consumidor final aquellas en las que el adquirente, locatario o prestatario, por no destinar los bienes o servicios para su uso o consumo privado, acredite su calidad de responsable inscripto o exento o no alcanzado con relación al Impuesto al Valor Agregado, o su condición de pequeño contribuyente en el Régimen Simplificado para Pequeños contribuyentes.

Se define como comercio mayorista, a las ventas, con prescindencia de la significación económica y/o de la cantidad de unidades comercializadas, cuando la adquisición de los bienes se realice para revenderlos o comercializarlos en el mismo estado. Asimismo, se consideran mayoristas, las ventas de bienes realizadas al Estado Nacional, Provincial o Municipal, sus entes autárquicos, y organismos descentralizados.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no será aplicable para la comercialización mayorista de combustible.



ARTICULO 10°.- Los contribuyentes que desarrollen actividades alcanzadas por este Impuesto, con exclusión de la locación de bienes inmuebles, agencias de lotería, tómbolas, Quini 6 y actividades gravadas con alícuota cero (0), abonarán los siguientes importes mínimos:

| | |
|--|--|
| <p>a) Actividades que no tengan previsto tratamiento especial en este artículo, siempre que se trate de personas físicas, un mínimo anual de Pesos Diecisiete Mil Seiscientos Cuarenta.</p> <p>Por cada anticipo corresponderá un mínimo de Pesos Un Mil Cuatrocientos Setenta.</p> | <p>\$17.640,00</p> <p>\$1.470,00</p> |
| <p>b) Actividades que no tengan previsto tratamiento especial en este artículo, siempre que no se trate de personas físicas, un mínimo anual de Pesos Treinta y Cinco Mil Doscientos Ochenta.</p> <p>Por cada anticipo corresponderá un mínimo de Pesos Dos Mil Novecientos Cuarenta.</p> | <p>\$35.280,00</p> <p>\$2.940,00</p> |
| <p>c) Taxistas y remiseros, por cada vehículo un mínimo anual de Pesos Catorce Mil Ciento Sesenta.</p> <p>Por cada anticipo corresponderá un mínimo de Pesos Mil Ciento Ochenta.</p> | <p>\$14.160,00</p> <p>\$1.180,00</p> |
| <p>d) Hoteles, hosterías, hospedajes, por cada habitación, un mínimo anual de Pesos Tres Mil Seiscientos.</p> <p>Por cada anticipo o por cada habitación, un mínimo de Pesos Trescientos</p> <p>Servicios de albergues por hora, por cada habitación un mínimo anual de Pesos Veinticuatro Mil Setecientos Veinte.</p> <p>Por cada anticipo, por cada habitación, un mínimo de Pesos Dos Mil Sesenta.</p> | <p>\$3.600,00</p> <p>\$300,00</p> <p>\$24.720,00</p> <p>\$2.060,00</p> |



| | |
|---|-------------|
| e) Locales de entretenimiento que exploten juegos electrónicos, mecánicos o similares, un mínimo anual de Pesos Tres Mil Seiscientos. | \$3.600,00 |
| Por cada anticipo corresponderá un mínimo de Pesos Trescientos. | \$300,00 |
| Explotación de Cyber, un mínimo anual de Pesos Un Mil Ochocientos. | \$1.800,00 |
| Por cada anticipo corresponderá un mínimo de Pesos Ciento Cincuenta. | \$150,00 |
| Explotación de canchas de paddle y fútbol 5, un mínimo anual de Pesos Diecisiete Mil Seiscientos Cuarenta. | \$17.640,00 |
| Por cada anticipo corresponderá un mínimo de Pesos Un Mil Cuatrocientos Setenta. | \$1.470,00 |
| Tales mínimos regirán por cada juego, o por cada cancha y se devengarán con independencia de los que generen otras actividades que en forma conjunta o separada desarrolle el contribuyente, salvo que tales actividades sean accesorias o complementarias de aquéllas. | |

Cuando se ingrese el importe correspondiente al mínimo anual previsto en este artículo, sólo corresponderá pagar por cada anticipo un monto igual al que resulte de calcular el tributo aplicando la alícuota sobre la base imponible.

ARTICULO 11°.- Fijanse en Pesos Un Millón Cuatrocientos Once Mil Doscientos (\$1.411.200,00) el importe a que hace referencia el inciso h), en Pesos Ocho Millones (\$8.000.000,00) el importe a que refiere el inciso k), en Pesos Cuarenta y Cuatro Mil Cien (\$44.100,00) y en Pesos Un Millón Trescientos Veintitrés Mil (\$1.323.000,00) los importes a los que refieren el primer y segundo párrafo del inciso v) y en Pesos Ocho Millones Ochocientos Veinte Mil (\$8.820.000,00) el importe referenciado por el inciso c'), todos del Artículo 197° del Código Fiscal.

ARTICULO 12°.- Fijase para los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado dispuesto por el Artículo 183° del Código Fiscal, las siguientes categorías de contribuyentes de acuerdo con los ingresos brutos anuales, la actividad desarrollada, las magnitudes físicas y el monto de los alquileres devengados anualmente, que se detallan a continuación:



Locaciones y/o Prestaciones de Servicios
(Alcanza a todas las actividades incluidas en el Régimen)

| Categoría | Impuesto mensual a ingresar ATER |
|-----------|----------------------------------|
| A | \$780,00 |
| B | \$983,00 |
| C | \$1.480,00 |
| D | \$2.114,00 |
| E | \$2.961,00 |
| F | \$3.807,00 |
| G | \$4.986,00 |
| H | \$6.498,00 |



Resto de Actividades
(Alcanza a todas las actividades incluidas en el Régimen)

| Categoría | Impuesto mensual a ingresar ATER |
|-----------|----------------------------------|
| A | \$780,00 |
| B | \$983,00 |
| C | \$1.480,00 |
| D | \$2.114,00 |
| E | \$2.961,00 |
| F | \$3.807,00 |
| G | \$4.986,00 |
| H | \$ 6.498,00 |



| | |
|---|--------------|
| I | \$ 8.214,00 |
| J | \$ 9.537,00 |
| K | \$ 10.764,00 |

Para aquellos contribuyentes comprendidos en la “Categoría A” del presente Artículo, y que a su vez revistan a nivel Nacional la condición de Pequeño Contribuyente comprendido en el “Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente”, previsto en el Artículo 31° de la Ley N° 24977 y sus modificatorias, el impuesto mensual a ingresar, tanto para “Locaciones y/o Prestaciones de Servicios” como “Resto de Actividades, será de Pesos Doscientos Ochenta (\$280,00)”.

TITULO IV

IMPUESTO DE SELLOS

CAPITULO I

ACTOS Y CONTRATOS EN GENERAL

ARTICULO 13°.- Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:



| ACTOS Y CONTRATOS EN GENERAL | Alícuota |
|--|---|
| 1) Acciones y derechos: Cesión. Por las cesiones de acciones y derechos. | 1,00% |
| 2) Actos y contratos en general: | 1,00% |
| - No gravado expresamente: ----- Si su monto es determinado o determinable. Si su monto no es determinado o determinable. ----- - Gravado expresamente: Cuando su monto no es determinado o determinable. | 1,00% ----- \$110 ----- \$110 |
| 3) Billetes de lotería: Por la venta en jurisdicción de la Provincia de billetes de lotería, sobre el precio. | 1,00% |
| 4) Concesiones: Por las concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa, salvo las que tengan tratamiento expreso. | 1,00% |
| 5) Contratos de suministros de obras y servicios públicos: - Por los contratos de suministros de obras y servicios públicos. ----- - Por los actos, contratos, solicitudes o instrumentos semejantes por prestaciones de servicios continuos. | 1,00% ----- 1,00% |
| 6) Contratos. Rescisión. Por la rescisión de cualquier contrato instrumentada privada o públicamente, el cincuenta por ciento del impuesto correspondiente al contrato que se rescinde. | 50,00% |
| 7) Deudas: Por los reconocimientos de deuda. | 1,00% |
| 8) Garantías personales: Por fianza, garantía o aval. | 0,40% |



| | |
|---|-------|
| 9) Locación y sublocación: Por la locación de obras, de servicios y locación y sublocación de muebles o inmuebles y por sus cesiones o transferencias. | 1,00% |
| 10) Mercaderías y bienes muebles: Por cada compraventa de mercaderías o bienes muebles en general. | 1,00% |
| 11) Mutuo: De mutuo. | 1,00% |
| 12) Novación. De novación. | 1,00% |
| 13) Obligaciones: Por las obligaciones de pagar sumas de dinero. | 1,00% |
| 14) Prenda: | |
| a) Por la constitución de prenda. | 1,00% |
| b) Por la transferencia o endosos. | 1,00% |
| c) Por la cancelación total o parcial. | 0,40% |
| Con un mínimo de: | \$110 |
| 15) Renta vitalicia: Por la constitución de rentas vitalicias. | 1,00% |
| 16) Transacciones: Por las transacciones instrumentadas pública o privadamente, o realizadas en actuaciones administrativas. | 1,00% |



| | |
|--|--|
| <p>17) Los actos, contratos, planillas, liquidaciones o cualquier otro acto o hecho que exteriorice operaciones de compraventa de cereales, oleaginosas y de subproductos.</p> <p>-----</p> <p>Quedan exceptuadas las que correspondan a productos industrializados o los subproductos que resulten en dichos procesos, para ser reprocesados o no, y en tanto dichas operaciones sean facturadas por el industrializador. Cuando los instrumentos gravados se inscriban en la Cámara Arbitral de Cereales de Entre Ríos y/o Bolsa de Cereales de Entre Ríos, el gravamen se reducirá al:</p> | <p>1,00%</p> <p>-----</p> <p>0,15%</p> |
| <p>18) Por la división de condominio sobre bienes muebles.</p> | <p>0,30%</p> |
| <p>19) Por la renuncia de derechos hereditarios o creditorios.</p> | <p>1,00%</p> |
| <p>20) Por la disolución de la sociedad conyugal, cualquiera sea la causa.</p> | <p>1,00%</p> |
| <p>21) Actos, contratos o instrumentos de suscripción a planes o sistemas que efectúen requerimientos y/o captación de dinero al público y/o administración de fondos de tercero con la promesa de adjudicación, y/o entrega de bienes futuros, mediante patrón aleatorio (Planes de ahorro, círculos cerrados, círculos abiertos, sistemas 60 x 1.000, y/o similares).</p> | <p>1,00%</p> |
| <p>22) Por contratos de fideicomisos.</p> | <p>1,00%</p> |
| <p>23) Por contratos de leasing.</p> | <p>1,00%</p> |



| | |
|---|------------------------|
| <p>24) Sociedades: a) Por la transferencia de fondos de comercio, de establecimientos comerciales, industriales, mineros y de cuotas o participaciones en sociedades civiles y comerciales, su valor se establecerá de acuerdo al patrimonio neto.</p> | <p>0,50%</p> |
| <p>b) En el caso de la cesión de cuotas onerosa la alícuota se aplicará sobre el patrimonio neto prorrateado de acuerdo a la cantidad de cuotas cedidas:</p> | |
| <p>Con un mínimo de:</p> | <p>0,50% \$140</p> |
| <p>c) En las modificaciones de los contratos o estatutos sociales por los que se cambie el nombre, prorrogue o se reconduzca el plazo de la sociedad el impuesto se determinará sobre el patrimonio neto Con un mínimo de:</p> | <p>0,50% \$140</p> |
| <p>d) Si se trata de un escisión el impuesto se determinará de acuerdo al patrimonio neto que se escinde Con un mínimo de:</p> | <p>0,50% \$140</p> |
| <p>e) Si se trata de una fusión el impuesto se determinará sobre el patrimonio neto resultante del acuerdo de fusión Con un mínimo de:</p> | <p>0,50% \$140</p> |
| <p>f) En el caso de disolución, liquidación y reducción de capital, de sociedades sin perjuicio del pago de impuestos que correspondan por las adjudicaciones que se realicen</p> | <p>\$110,0</p> |
| <p>25) Por cada copia de los actos, contratos u operaciones instrumentadas privadamente</p> | <p>\$30</p> |
| <p>26) Inscripciones y transmisiones</p> <p>a) Inscripciones de vehículos 0Km b) Transmisiones de dominio de vehículos usados</p> | <p>2,25% 1,00%</p> |

Establécese que la alícuota del Apartado 26, inciso a), del presente Artículo se elevará a tres por ciento (3%) cuando el vendedor no se encuentre inscripto en el Registro de Agencias y Concesionarios.



CAPITULO II

ACTOS Y CONTRATOS SOBRE INMUEBLES

ARTICULO 14°.- Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:

| ACTOS Y CONTRATOS SOBRE INMUEBLES | Alícuota |
|---|-----------------------------------|
| <p>1) Acciones y derechos: Cesión. Por la cesión de acciones y derechos vinculados a inmuebles, derechos hereditarios y créditos hipotecarios</p> | 1,00% |
| <p>2) Boletos de compraventa: Por los boletos de compraventa de bienes inmuebles. Mínimo: El Importe abonado será deducible del impuesto correspondiente a la transmisión del dominio.</p> | 1,00% \$110,00 |
| <p>3) Cancelaciones: Por la cancelación total o parcial de cualquier derecho real: a) Cuando su monto es determinado o determinable. Mínimo de: b) Cuando su monto no es determinado o determinable:</p> | 0,40% \$110,00 \$110,00 |



| | |
|---|---|
| <p>4) Derechos reales: Por las escrituras públicas en las que se constituyan, prorroguen, reformulen o amplíen derechos reales sobre inmuebles.</p> | <p>1,00%</p> |
| <p>5) Dominio: a) Por las escrituras públicas y demás actos por los que se transfiere el dominio de inmuebles. Cuando se dispongan nuevas actualizaciones a las valuaciones fiscales conforme lo establecido por el Artículo 13° del Decreto-Ley N° 6426, prorrogado por la Ley N° 7516, cuya entrada en vigencia no coincida con la de la Ley Impositiva del año para el cual aquellas se establecen, el Poder Ejecutivo arbitrará los medios para mantener el nivel de imposición que surja de la aplicación de este inciso y del Artículo 241° del Código Fiscal. b) Por las adquisiciones del dominio, como consecuencia de juicios de prescripción. c) Por la división de condominio. d) Por operaciones que se refieren a la adquisición, modificación o transferencia de derechos sobre terreno para bóvedas y panteones en los cementerios.</p> | <p>2,30%</p> <p>3,00%</p> <p>0,30%</p> <p>1,00%</p> |
| <p>6) Propiedad Horizontal: Por los contratos de copropiedad, sin perjuicio de la locación de servicios.</p> | <p>\$560,00</p> |



Establécese en dos (2) puntos el coeficiente corrector para los inmuebles pertenecientes a la Planta Urbana Subrural y Rural de la Provincia, previsto en el Artículo 212° y siguientes del Capítulo III del Código Fiscal y modificatorias. Se faculta a la Administradora a establecer, sobre la base de los informes elaborados a tal fin por la Dirección de Catastro, un nuevo coeficiente corrector en cual podría diferir para los inmuebles pertenecientes a cada uno de los tipos de Plantas definidas.

ARTICULO 15°.- Fijase en dos (2) el coeficiente corrector previsto en el inciso b) del Artículo 212° del Código Fiscal (T.O. 2022).

CAPITULO III

OPERACIONES DE TIPO COMERCIAL Y BANCARIO

ARTICULO 16°.- Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece.

| OPERACIONES DE TIPO COMERCIAL O BANCARIO | Alícuota |
|--|----------|
| 1) Adelantos en cuenta corriente: Por los adelantos en cuenta corriente. | 1,00% |
| 2) Depósitos en cuenta corriente: Por los depósitos en cuenta corriente que devenguen intereses u otras retribuciones. | 1,00% |
| 3) Giros y transferencias: Emisión. De más de Pesos Cien (\$100,00) | 0,10% |
| Máximo de: | \$110,00 |



| | |
|---|------------------------|
| <p>4) Letras de cambio: Por letras de cambio.</p> | <p>1,00%</p> |
| <p>5) Órdenes de pago y de compra: Por órdenes de pago.</p> | <p>1,00%</p> |
| <p>6) Seguros y reaseguros: a) Por los contratos de seguro de vida individual o colectivo. b) Por los contratos de seguros de cualquier naturaleza, excepto de vida.</p> | <p>0,10% 1,00%</p> |
| <p>7) Cheques: Por cada cheque:</p> | <p>\$0,60</p> |
| <p>8) Pagarés: Por pagarés.</p> | <p>1,00%</p> |
| <p>9) Tarjetas de crédito o compras: Por los débitos efectuados a los tenedores de tarjetas de crédito o compras.</p> | <p>1,00%</p> |



TITULO V

TASAS RETRIBUTIVAS

CAPITULO I

ARTICULO 17°.- Por los servicios que a continuación se enumeran prestados por la Administración Pública, conforme a las previsiones del Título IV de la Parte Especial del Código Fiscal, se abonarán las Tasas que se fijan en los artículos siguientes.

CAPITULO II

ACTUACIONES NOTARIALES

ARTICULO 18°.-

| | |
|---|-------------------|
| <p>1) Fojas de protocolo y registro: Por cada foja en sellado de actuación notarial de los protocolos de escribanos y de los testimonios, Pesos Cincuenta y Dos.</p> | <p>\$52,00</p> |
| <p>2) Concesión de Registro: Por la concesión, permuta o traslado del Registro de Escribanía, Pesos Siete Mil Setecientos.</p> | <p>\$7.700,00</p> |

CAPITULO III

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 19°.-

| | |
|---|-----------------|
| <p>1) Certificaciones: a) Certificados de libre deuda y sus ampliaciones de impuestos, tasas, derechos y contribuciones por cada parcela en los inmuebles y por cada unidad en otros bienes gravables, Pesos Ciento Setenta y Seis.</p> | <p>\$176,00</p> |
|---|-----------------|



| | |
|---|----------|
| <p>b) Otros certificados salvo tratamiento expreso, Pesos Ciento Setenta y Seis.</p> | \$176,00 |
| <p>c) Duplicados, testimonios de constancias administrativas, Pesos Ciento Setenta y Seis.</p> | \$176,00 |
| <p>d) Por la emisión de comprobantes de exención anual del Impuesto Inmobiliario o a los Automotores, Pesos Ciento Setenta y Seis.</p> | \$176,00 |
| <p>2) Cédulas de Identidad: Por la expedición de cédulas de identidad por la Policía de la Provincia, Pesos Ciento Setenta y Seis.</p> | \$176,00 |
| <p>3) Provisión de Índices Estadísticos, Informaciones Censales y Publicaciones:</p> | |
| <p>a) Por cada hoja de planilla mensual de índices, Pesos Setenta.</p> | \$70,00 |
| <p>b) Por cada cálculo de Índices, Pesos Ciento Setenta y Seis.</p> | \$176,00 |
| <p>c) Por cada hoja de información sobre censos o encuestas, Pesos Setenta.</p> | \$70,00 |
| <p>d) Por cada cálculo con procesamiento electrónico, Pesos Doscientos Sesenta y Cinco.</p> | \$265,00 |
| <p>e) Por cada publicación con elaboración propia de la Dirección de Estadísticas y Censos, hasta diez (10) hojas, Pesos Doscientos Sesenta y Cinco.</p> | \$265,00 |
| <p>Más de diez (10) hojas, Pesos Seiscientos Cuarenta y Siete.</p> | \$647,00 |



| | |
|--|----------|
| 4) Fojas administrativas: | |
| Sellado de actuación: por cada foja de actuaciones administrativas, cualquiera fuera el organismo o repartición, excepto las que correspondan a certificados u otros documentos sujetos a retribución especial, Pesos Treinta y Cinco. | \$35,00 |
| Con un máximo de Pesos Doscientos Sesenta y Cinco. | \$265,00 |

CAPITULO IV

CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

ARTICULO 20°.- Por los servicios de registración de marcas y señales se pagarán las siguientes tasas:

| | |
|--|-------------|
| a) Otorgamiento, renovación y duplicados de marcas y señales: | |
| 1) Marcas nuevas, Pesos Cinco Mil Setecientos Cuatro. | \$5.704,00 |
| 2) Renovaciones de marcas, Pesos Dos Mil. | \$2.000,00 |
| 3) Duplicados de carnet de marcas, Pesos Dos Mil. | \$2.000,00 |
| 4) Señales nuevas, Pesos Cinco Mil Setecientos Cuatro. | \$5.704,00 |
| 5) Renovaciones de señales, Pesos Dos Mil. | \$2.000,00 |
| 6) Duplicados de carnet de señales, Pesos Dos Mil. | \$ 2.000,00 |



| | |
|---|---|
| <p>b) Transferencias: 1) De marcas, Pesos Dos Mil. 2) De señales, Pesos Dos Mil.</p> | <p>\$2.000,00 \$2.000,00</p> |
| <p>c) Rectificaciones, cambios y adiciones: 1) De marcas, Pesos Dos Mil. 2) De señales, Pesos Dos Mil.</p> | <p>\$2.000,00 \$2.000,00</p> |

CAPITULO V

EXPEDICION DE GUIAS

ARTICULO 21°.- Por el servicio de expedición de guías:

| | |
|---|----------------|
| <p>a) De compraventa de ganado mayor, por cada animal, Pesos Cuarenta y Dos.</p> | <p>\$42,00</p> |
| <p>b) De consignación, por cada animal, Pesos Veintiuno.</p> | <p>\$21,00</p> |
| <p>c) De compraventa previa consignación, por cada animal, Pesos Veintiuno.</p> | <p>\$21,00</p> |
| <p>d) De traslado de ganado mayor, cada diez (10) animales o fracción, Pesos Cuarenta y Dos.</p> | <p>\$42,00</p> |



| | |
|---|----------|
| e) De traslado, consignación y compraventa de cueros de ganado mayor, cada cincuenta (50) cueros o fracción, Pesos Trescientos Veintinueve. | \$329,00 |
| f) De traslado, consignación y compraventa de ganado menor, cada cinco (5) Animales o fracción, Pesos Treinta y Uno. | \$31,00 |

Las citadas guías deberán instrumentarse en formularios oficiales y otorgarse ante la autoridad policial. Los funcionarios policiales serán responsables por la falta de pago total o parcial de la Tasa en las guías que extiendan cuando el tributo deba pagarse mediante la adhesión de valores fiscales en el instrumento.

Los que transporten o trasladen en territorio provincial animales o cueros de los mencionados precedentemente, tienen el deber de actuar como agentes de información, en los casos, forma y oportunidades que establezca la Administradora, cualquiera fuere el destino de la carga. En caso de incurrir en maniobras tendientes a facilitar la evasión se convertirán en codeudores solidarios con el contribuyente o responsable de la tasa.

CAPITULO VI

DIRECCION DE TRANSPORTE

ARTICULO 22°.- Por los servicios que a continuación se detallan, se abonarán las siguientes Tasas:

SERVICIOS PUBLICOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE LARGA DISTANCIA:

| | |
|---|------------|
| a) Solicitud o confirmación de servicios. | \$6.615,00 |
| b) Habilitación unidad. | \$647,00 |



| | |
|---|------------|
| c) Solicitud nuevo horario, cambio o suspensión horario. | \$647,00 |
| d) Baja unidad. | \$235,00 |
| e) Registro de personal de conducción. | \$235,00 |
| f) Solicitud de certificación. | \$353,00 |
| g) Transferencia de servicios. | \$5.527,00 |

SERVICIOS PUBLICOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE CORTA DISTANCIA:

| | |
|---|------------|
| a) Solicitud o confirmación de servicios. | \$5.527,00 |
| b) Habilitación unidad. | \$647,00 |
| c) Solicitud nuevo horario, cambio o suspensión horario. | \$647,00 |
| d) Baja unidad. | \$235,00 |



| | |
|--|------------|
| e) Registro de personal de conducción. | \$235,00 |
| f) Solicitud de certificación. | \$353,00 |
| g) Transferencia de servicios. | \$5.527,00 |

SERVICIOS PUBLICOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS "PUERTA A PUERTA" DE LARGA DISTANCIA:

| | |
|--|------------|
| a) Solicitud o confirmación de servicios. | \$3.322,00 |
| b) Habilitación unidad. | \$647,00 |
| c) Solicitud nuevo horario, cambio o suspensión horario. | \$647,00 |
| d) Baja unidad. | \$647,00 |
| e) Registro de personal de conducción. | \$235,00 |
| f) Solicitud de certificación. | \$353,00 |
| g) Transferencia de servicios. | \$3.322,00 |



SERVICIOS PUBLICOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS "PUERTA A PUERTA" DE CORTA DISTANCIA:

| | |
|--|------------|
| a) Solicitud o confirmación de servicios. | \$2.646,00 |
| b) Habilitación unidad. | \$647,00 |
| c) Solicitud nuevo horario, cambio o suspensión horario. | \$647,00 |
| d) Baja unidad. | \$235,00 |
| e) Registro de personal de conducción. | \$235,00 |
| f) Solicitud de certificación. | \$353,00 |
| g) Transferencia de servicios. | \$2.646,00 |

SERVICIOS CONTRATADOS DE PERSONAL, DE ESTUDIANTES Y PERSONAL DOCENTE Y NO DOCENTE:

| | |
|---|------------|
| a) Solicitud o confirmación de servicios. | \$2.822,00 |
| b) Habilitación unidad. | \$647,00 |



| | |
|--|------------|
| c) Baja unidad. | \$235,00 |
| d) Registro de personal de conducción. | \$235,00 |
| e) Solicitud de certificación. | \$353,00 |
| f) Transferencia de servicios. | \$2.822,00 |

SERVICIOS PARA TURISMO Y/O VIAJES ESPECIALES:

| | |
|---|------------|
| a) Solicitud o confirmación de servicios. | \$3.881,00 |
| b) Habilitación unidad. | \$647,00 |
| c) Baja unidad. | \$235,00 |
| d) Registro de personal de conducción. | \$235,00 |
| e) Solicitud de certificación. | \$353,00 |



| | |
|---------------------------------------|------------|
| f) Transferencia de servicios. | \$3.881,00 |
| g) Cada formulario de viaje especial. | \$59,00 |
| h) Trámite de viaje internacional. | \$176,00 |
| i) Trámite permiso nacional. | \$2.764,00 |

SERVICIOS SUBURBANOS:

| | |
|---|------------|
| a) Solicitud o confirmación de servicios. | \$2.764,00 |
| b) Habilitación unidad. | \$647,00 |
| c) Registro de personal de conducción. | \$235,00 |
| d) Solicitud de certificación. | \$353,00 |
| e) Transferencia de servicios. | \$2.764,00 |



SERVICIOS DE JURISDICCION NACIONAL CON TRAFICO INTRAJURISDICCIONAL EN LA PROVINCIA:

| | |
|--------------------------------|----------|
| a) Solicitud de certificación. | \$353,00 |
|--------------------------------|----------|

ARTICULO 23°.- Por los servicios de información, inspección y controles, se abonarán en forma bimestral, en cada permiso y por cada horario ida y vuelta, las siguientes Tasas:

| | |
|--|---------|
| a) Servicios públicos de transporte de pasajeros de larga distancia. | \$35,00 |
| b) Servicios públicos de transporte de pasajeros de corta distancia. | \$29,00 |
| c) Servicios públicos de transporte de pasajeros "puerta a puerta" de larga distancia. | \$17,00 |
| d) Servicios públicos de transporte de pasajeros "puerta a puerta" de corta distancia. | \$17,00 |

ARTICULO 24°.- Por los servicios de información, inspección y controles, se abonará en forma anual y por servicio, la siguiente Tasa:

| | |
|---|------------|
| a) Servicios contratados de personal, de estudiantes y personal docente y no docente. | \$1.764,00 |
|---|------------|



ARTICULO 25°.- Por los servicios de información, inspección y controles, se abonará en forma bimestral y por servicio, las siguientes Tasas:

| | |
|--|------------|
| a) Servicios suburbanos. | \$647,00 |
| b) Servicios de jurisdicción nacional con tráfico intrajurisdiccional en la Provincia. | \$1.764,00 |

CAPITULO VII

DIRECCION DE CATASTRO

ARTICULO 26°.-

| | |
|---|------------|
| a) Certificados catastrales de mensuras registradas o aprobadas, Pesos Ochocientos Sesenta y Dos. | \$862,00 |
| b) Trámite de registro por cada lote de documentación de mensura excluyendo lo establecido en el Inciso d) siguiente, Pesos Ochocientos Sesenta y Dos. | \$862,00 |
| c) Diligencia de documentación de mensura judicial presentada para su aprobación, Pesos Un Mil Setecientos Sesenta y Cuatro. | \$1.764,00 |
| d) Trámite de estudio previo o de registro de documentación de mensura para su afectación al régimen de propiedad horizontal o de prehorizontalidad. Por cada unidad funcional o complementaria, Pesos Un Mil Ciento Diecisiete. | \$1.117,00 |



| | |
|--|----------------------------------|
| <p>e) Estudio previo para fraccionamiento sin incluir el Inciso d) del presente artículo, o loteos. Por cada lote o fracción, Pesos Seiscientos Setenta y Dos.</p> | <p>\$672,00</p> |
| <p>f) Por trámites referentes a solicitudes de sustitución, anulación o corrección de documentación de mensura registrada o aprobada, Pesos Seiscientos Cuarenta y Siete.</p> | <p>\$647,00</p> |
| <p>g) Adicional por trámite preferencial dentro de las 48 horas por certificaciones de mensuras registradas o aprobadas por la Dirección de Catastro, sin considerar lo prescripto en el inciso j) del presente artículo, Pesos Cuatro Mil Doscientos.</p> | <p>\$4.200,00</p> |
| <p>h) Adicional por trámite preferencial dentro de las 48 horas para cada registro parcelario de documentación de planos de mensura excluyendo propiedad horizontal, prehorizontalidad y fraccionamientos mayores de cuatro (4) lotes, sin considerar lo prescripto en el inciso j) del presente artículo. Valor por lote, Pesos Cuatro Mil Doscientos.</p> | <p>\$4.200,00</p> |
| <p>i) Adicional por trámite preferencial dentro de las 72 horas para cada registro parcelario de documentación de planos de mensura de más de cinco (5) y hasta diez (10) lotes, excluyendo propiedad horizontal y prehorizontalidad, sin considerar lo prescripto en el inciso j) del presente artículo. Pesos Cinco Mil Trescientos Setenta y Seis.</p> | <p>\$5.376,00</p> |
| <p>j) Adicional por trámite preferencial dentro de las 48 horas para actuaciones ingresadas según los Incisos g), h) e i) del presente artículo, a partir del 15 de diciembre: Por cada lote, Pesos Cinco Mil Ciento Setenta y Cuatro. Por certificados, Pesos Cinco Mil Ciento Setenta y Cuatro.</p> | <p>\$5.174,00 \$5.174,00</p> |



| | |
|--|-------------------|
| <p>k) Por cada impresión individual con información computarizada parcelaria rural, alfanumérica y gráfica vinculada a la valuación determinada de acuerdo a la metodología de zonas ecológico-económicas uniformes, una base común de Pesos Quinientos Veintinueve (\$529,00) más un adicional de Pesos Ocho (\$8,00) por hectárea de la parcela cuyos datos se solicitan -manteniéndose constante dicho monto para parcelas mayores a tres mil (3000) hectáreas-.</p> | <p>\$529,00</p> |
| <p>l) Por información básica total de cada zona ecológico-económica, Pesos Un Mil Trescientos Veintitrés.</p> | <p>\$1.323,00</p> |
| <p>m) Por cada fotocopia, tamaño Oficio o A4, del documento 3 detallado en el Inciso s), Pesos Cuatrocientos Cuarenta y Uno.</p> | <p>\$441,00</p> |
| <p>n) Por procesamiento a nivel de área jurisdiccional, con información computarizada obrante en la base de datos alfanumérica, Pesos Un Mil Trescientos Veintitrés.</p> | <p>\$1.323,00</p> |
| <p>o) Por impresión alfanumérica de cada hoja del proceso ejecutado según el inciso precedente o de volante parcelario individual, Pesos Setenta.</p> | <p>\$70,00</p> |
| <p>p) Por procesamiento a nivel de área jurisdiccional de información gráfica computarizada, Pesos Tres Mil Doscientos Noventa y Tres.</p> | <p>\$3.293,00</p> |
| <p>q) Por impresión gráfica computarizada, de soporte papel por metro cuadrado, Pesos Seiscientos Cuarenta y Siete.</p> | <p>\$647,00</p> |
| <p>r) Por cada copia heliográfica de documentación cartográfica, por metro cuadrado o fracción, Pesos Cuatrocientos Cuarenta y Uno.</p> | <p>\$441,00</p> |



| | |
|--|---|
| <p>s) Por consulta parcial o total “de visu” de:</p> <p>1-Documentación rural, urbana y subrural, Pesos Doscientos Treinta y Cinco.</p> <p>2-Fotografías aéreas de territorio, en diferentes escalas, Pesos Quinientos Ochenta y Ocho.</p> <p>3-Fotografías aéreas (fotogramas) de zonas rurales escala 1:20.000 con determinación parcelaria de zonas edafotopográficas: Pesos Doscientos Treinta y Cinco.</p> <p>4- Expedientes de Geodesia y Topografía: Pesos Doscientos Treinta y Cinco.</p> | <p>\$235,00</p> <p>\$588,00</p> <p>\$235,00</p> <p>\$235,00</p> |
| <p>t) Por copias en soporte magnético (a ser proveído) de cada documento tamaño Oficio determinado en los puntos 2 y 4 del inciso anterior, Pesos Doscientos Treinta y Cinco.</p> | <p>\$235,00</p> |
| <p>u) Por copias en soporte magnético (a ser proveído) de cada lámina que conforma el volcado gráfico rural en escala 1:20.000, Pesos Ochocientos Sesenta y Dos.</p> | <p>\$862,00</p> |
| <p>v) Por copias en soportes magnéticos (a ser proveído) de cada fotografía aérea (fotograma) de zonas rurales, escala 1:20.000 con determinación parcelarias de zonas edafotopográficas, Pesos Quinientos Ochenta y Ocho.</p> | <p>\$588,00</p> |
| <p>w) Por cada fotocopia tamaño Oficio o A4, de los documentos 1, 2 y 4 detallados en el incisos), Pesos Setenta.</p> | <p>\$70,00</p> |
| <p>x) Por copias de monografías de cada punto de la Red Geodésica Básica de la Provincia, Pesos Cuatrocientos Cuarenta y Uno.</p> | <p>\$441,00</p> |
| <p>y) Por cada mapa de la Provincia de Entre Ríos, escala 1:500.000 de cartulina a cinco colores, Pesos Un Mil Trescientos Veintitrés.</p> | <p>\$1.323,00</p> |



| | |
|--|-----------------|
| <p>z) Por set de datos catastrales de acuerdo a la habilitación de zonas que la Dirección de Catastro realice, que incluye impresiones del plano de la mensura objeto de estudio, última ficha de transferencia, el volcado del lote con el relevamiento de la superficie cubierta existente, los colindantes, y base alfanumérica asociada de la parcela en particular y sus linderos, Pesos Quinientos Ochenta y Ocho</p> | <p>\$588,00</p> |
|--|-----------------|

CAPITULO VIII

DIRECCION DE INSPECCION DE PERSONAS JURIDICAS

ARTICULO 27°.-

| | |
|---|--|
| <p>1) Sociedades comerciales: a) Actos constitutivos: solicitud de aprobación de los actos constitutivos de las Sociedades Anónimas y Sociedades en Comandita por Acciones y solicitud de inscripción en el Registro de Personerías Extraprovinciales, el uno por mil del capital social, a valores actualizados cuando se trate de aporte de bienes en especie o fondos de comercio, valor de plaza o el que surja de balance a moneda constante. Con un mínimo de Pesos Tres Mil Ochocientos Ochenta y Uno. Y un máximo de Pesos Diecinueve Mil Ochocientos Cuarenta y Cinco.</p> | <p>1 ‰ \$3.881,00 \$19.845,00</p> |
| <p>b) Por solicitud de aprobación de los actos constitutivos de las restantes sociedades comerciales, el uno por mil del capital social, valuados conforme lo dispuesto en a). Con un mínimo de Pesos Dos Mil. Y un máximo de Pesos Nueve Mil Setecientos Dos.</p> | <p>1 ‰ \$2.000,00 \$9.702,00</p> |



| | |
|--|---|
| <p>c) Por las reformas estatutarias de las entidades mencionadas precedentemente, Pesos Un Mil Trescientos Veintitrés.</p> | <p>\$1.323,00</p> |
| <p>d) Tasa de inscripción en el Registro Público de Comercio: Por cada inscripción, anotación, pre anotación o reinscripción, el cuatro por mil del valor del acto o contrato, tomándose valores actualizados. Valores mínimos: Valuación fiscal, valor de aforo o valor de plaza según el tipo de bienes de que se trate.</p> <p>Tasa mínima, Pesos Un Mil Trescientos Veintitrés. Tasa máxima, Pesos Seis Mil Seiscientos Quince.</p> | <p>4 ‰</p> <p>\$1.323,00 \$6.615,00</p> |
| <p>e) Por cada certificación expedida en el Registro Público de Comercio, Pesos Trescientos Cincuenta y Tres.</p> | <p>\$353,00</p> |
| <p>f) Por cada autenticación de estatutos o contratos, Pesos Trescientos Cincuenta y Tres.</p> | <p>\$353,00</p> |
| <p>g) Por rúbrica de libros de comercio, de hasta trescientos (300) folios, Pesos Trescientos Cincuenta y Tres. De más de trescientos (300) folios, Pesos Seiscientos Cuarenta y Siete.</p> | <p>\$353,00 \$647,00</p> |
| <p>h) Por cada autorización prevista en el Artículo 61° de la Ley N° 19550, para uso de medios mecánicos, electrónicos o computarizados, Pesos Un Mil Trescientos Veintitrés.</p> | <p>\$1.323,00</p> |
| <p>i) Por cada consulta "de visu" de expedientes, contratos o documentación, Pesos Doscientos Treinta y Cinco.</p> | <p>\$235,00</p> |



| | |
|--|---|
| j) Por desarchivo de actuaciones, Pesos Doscientos Treinta y Cinco. | \$235,00 |
| k) Servicios administrativos no previstos expresamente, Pesos Trescientos Cincuenta y Tres. | \$353,00 |
| l) Por trámite urgente, el triple de la Tasa respectiva con un mínimo de Pesos Seiscientos Cuarenta y Siete. | \$647,00 |
| m) Por trámite de transformación, de fusión o escisión, Pesos Seiscientos Cuarenta y Siete. | \$647,00 |
| n) Por trámite de cesión de cuotas, Pesos Seiscientos Cuarenta y Siete. | \$647,00 |
| o) Por trámite de disolución, Pesos Seiscientos Cuarenta y Siete. | \$647,00 |
| <p>2) Tasa Anual de Servicios: Aplicable a sociedades anónimas y sociedades en comandita por acciones, el uno por mil sobre el patrimonio neto actualizado que surja del ejercicio económico anual. El pago se efectuará dentro de los cuatro (4) meses de cerrado el ejercicio. Con una tasa mínima de Pesos Un Mil Trescientos Veintitrés. Tasa máxima, Pesos Trece Mil Doscientos Treinta. Para sociedades incluidas en el Artículo 299° de la Ley N° 19550, Tasa máxima, Pesos Veinticuatro Mil Doscientos Cincuenta y Cinco.</p> | <p>1 ‰ \$1.323,00 \$13.230,00 \$24.255,00</p> |



| | |
|--|------------|
| 3) Asociaciones Civiles: | |
| a) Solicitud de otorgamiento de Personería Jurídica de Asociaciones Civiles, Pesos Mil Trescientos Veintitrés. | \$1.323,00 |
| b) Solicitud de aprobación de reformas estatutarias de Asociaciones Civiles, Pesos Seiscientos Cuarenta y Siete. | \$647,00 |
| c) Por solicitud de disolución, Pesos Trescientos Cincuenta y Tres. | \$353,00 |
| d) Por autenticación de copias de estatutos, Pesos Trescientos Cincuenta y Tres. | \$353,00 |
| e) Por solicitud de fotocopias, Pesos Ciento Setenta y Seis. | \$176,00 |

CAPITULO IX

REGISTROS PUBLICOS

ARTICULO 28°.-

| | |
|---|--------------------------------|
| 1) Registros de Propiedad. Archivos Notariales y Judiciales: | |
| a) Por cada inscripción, anotación, pre anotación o reinscripción, se aplicará la siguiente escala; sobre el valor del acto o contrato, tomándose el avalúo fiscal si éste fuera mayor; cuando no estuviera asignado el valor del acto o contrato se tomará como base la suma de los avalúos: | |
| - Actos o avalúos hasta un monto de Pesos Un Millón Ciento Veinte Mil (\$1.120.000). Por cada registración, el cuatro por mil. Mínimo, Pesos Seiscientos Cuarenta y Siete. Máximo, Pesos Tres Mil Ochocientos Veintidós. | 4 ‰ \$ 647,00 \$3.822,00 |
| - Actos o avalúos superiores a Pesos Un Millón Ciento Veinte Mil (\$1.120.000) y hasta Pesos Dos Millones Ochocientos Setenta Mil (\$2.870.000,00). Por cada registración, el tres con cinco décimas por mil. Máximo, Pesos Ocho Mil Quinientos Veintiséis. | 3,5 ‰ \$8.526,00 |
| - Actos o avalúos superiores a Dos Millones Ochocientos Setenta Mil (\$2.870.000,00). | |



| | |
|--|--|
| <p>Por cada registración, el tres por mil. Máximo, Pesos Diecisiete Mil Seiscientos Cuarenta. Si la inscripción comprende más de un (1) inmueble, se tributará además la Tasa mínima por cada uno que exceda del primero.</p> | <p>3 ‰ \$17.640,00</p> |
| <p>b) Por la inscripción del Derecho Real de Hipoteca, sobre el valor del monto garantizado, el cuatro por mil. Mínimo, Pesos Seiscientos Cuarenta y Siete. Máximo, Pesos Trece Mil Doscientos Treinta. Por la inscripción de cancelaciones de gravámenes u otros derechos, el dos por mil. Mínimo, Pesos Seiscientos Cuarenta y Siete. Máximo, Pesos Seis Mil Seiscientos Quince. Por la inscripción de cancelación de usufructo, Pesos Quinientos Veintinueve.</p> | <p>4 ‰ \$647,00 \$13.230,00</p> <p>2 ‰ \$647,00 \$6.615,00</p> <p>\$529,00</p> |
| <p>c) Por la inscripción de boletos de compraventa de inmuebles, sus transferencias, cesiones, modificaciones o cancelaciones, por cada inmueble, Pesos Quinientos Veintinueve.</p> | <p>\$529,00</p> |
| <p>d) Por cada rectificación, ratificación o modificación, Pesos Quinientos Veintinueve.</p> | <p>\$529,00</p> |
| <p>e) 1) Por cada certificado o informe y por cada inmueble en relación a un mismo titular o titulares, Pesos Trescientos Cincuenta y Tres. Si se solicita informe sobre inhibición de una o más personas no titulares de dominio, cualquiera sea su número, Pesos Trescientos Cincuenta y Tres. 2) Por expedición de copias conforme al Artículo 27° de la Ley N° 17801 y Artículo 6°, Inciso c) Ley N° 6964, Pesos Quinientos Veintinueve. 3) Por cada certificación para escriturar por tracto abreviado, inhibición de los herederos, cesiones de derechos hereditarios, situación jurídica del inmueble, Pesos Seiscientos Cuarenta y Siete.</p> | <p>\$353,00 \$353,00 \$529,00 \$647,00</p> |



| | |
|---|--|
| <p>4) Por cada certificación para escrituras simultáneas, inhibición del titular registral, de titulares intermedios y situación jurídica del inmueble, Pesos Seiscientos Cuarenta y Siete.</p> | \$647,00 |
| <p>f) 1) Solicitud de informes, que no especifique inscripción o implique investigación de antecedentes, por cada persona y por cada período de veinte (20) años de búsqueda, Pesos Trescientos Cincuenta y Tres.</p> <p>2) Solicitud de informes para cesión de derechos hereditarios, por cada causante, Pesos Trescientos Cincuenta y Tres.</p> | \$353,00 \$353,00 |
| <p>g) Por la inscripción de usufructo y por cada inmueble:</p> <p>1) Por reserva, Pesos Quinientos Veintinueve.</p> <p>2) a) Por constitución a título gratuito: Pesos Quinientos Veintinueve.</p> <p>b) Por constitución a título oneroso: dos por mil.</p> <p>Mínimo por cada registración. Pesos Quinientos Veintinueve</p> <p>Máximo, Pesos Seis Mil Seiscientos Quince.</p> <p>c) Si la inscripción comprendiese más de un (1) inmueble, se tributará además la Tasa mínima por cada una que exceda al primero.</p> | \$529,00 \$529,00 2‰ \$529,00 \$6.615,00 |
| <p>h) Por anotación de pagarés hipotecario, cualquiera sea su número y que correspondan a una misma operación hipotecaria, Pesos Seiscientos Cuarenta y Siete.</p> | \$647,00 |
| <p>i) Por rúbrica de cada libro de la Ley de Propiedad Horizontal, Pesos Quinientos Veintinueve.</p> | \$529,00 |
| <p>j) 1) Por cada nota de inscripción en Segundos o ulteriores Testimonios de documentos registrados, Pesos Quinientos Veintinueve.</p> <p>2) Por la expedición de Segundas o ulteriores copias de escrituras, hijuelas o copias de actuaciones judiciales. Por cada una, Pesos Quinientos Veintinueve.</p> | \$529,00 \$529,00 |
| <p>k) Por servicios urgentes que se presten conforme al Artículo 27° de la Ley N° 6964, el triple de la Tasa: Mínimo, Pesos Un Mil Trescientos Veintitrés.</p> | \$1.323,00 |



| | |
|--|------------------------------|
| <p>l) Por informes a las Entidades Bancarias, conforme a lo prescripto por el Decreto N° 1279/81 M.G. y por registraciones informadas durante el mes. Por cada informe, Pesos Quinientos Veintinueve. Tributará el veinte por ciento (20%) de los informes expedidos.</p> | <p>\$529,00</p> |
| <p>ll) Por cada consulta "de visu" de documentación registral, expedientes judiciales, protocolos y por desarchivos de expedientes, por cada pieza, Pesos Doscientos Treinta y Cinco.</p> | <p>\$ 235,00</p> |
| <p>m) Por la inscripción de reglamentos de Propiedad Horizontal y/o sus modificaciones, Pesos Quinientos Veintinueve.</p> | <p>\$529,00</p> |
| <p>n) En los sometimientos de inmuebles al Régimen de Propiedad Horizontal -Ley N° 13512-, por cada unidad funcional en que se subdivide, Pesos Quinientos Veintinueve.</p> | <p>\$529,00</p> |
| <p>ñ) Por la anotación de Juicios Universales, conforme a los Artículos 134° y 135° - Decreto Ley N° 6964, ratificado por Ley N° 7504-, Pesos Trescientos Cincuenta y Tres. Por la nota a que se refiere el Artículo 16° -Ley N° 17801-, Pesos Quinientos Veintinueve.</p> | <p>\$353,00 \$529,00</p> |
| <p>o) Por la ratificación o certificación de cada firma en instrumentos privados, ante el Jefe del Registro Público, Pesos Quinientos Veintinueve.</p> | <p>\$529,00</p> |
| <p>p) Servicios administrativos no previstos expresamente. Por cada uno de ellos, Pesos Quinientos Veintinueve.</p> | <p>\$529,00</p> |



| | |
|--|-----------------------------------|
| <p>2) Registro Civil:</p> <p>a) Por cada matrimonio celebrado en la oficina en horarios o días inhábiles, Pesos Seis Mil Seiscientos Quince.</p> | <p>\$6.615,00</p> |
| <p>b) Por actuaciones administrativas de rectificación de actas, solicitud de aceptación de nombres no incluidos en la lista oficial, adición o supresión de apellidos, solicitud de duplicados, triplicados, etc. de libretas de familia, cualquiera sea el número de fojas o documentos que lo integren, Pesos Trescientos Cincuenta y Tres. Por cada acta que se solicite rectificar y que exceda de una se cobrará un adicional de, Pesos Ciento Setenta y Seis.</p> | <p>\$353,00 \$176,00</p> |
| <p>c) Por la inscripción de sentencias, resoluciones u oficios Judiciales que se refieran a inscripción de nacimiento, divorcio, nulidad de matrimonio, filiación, habilitación de edad y su revocación, ausencia con presunción de fallecimiento y aparición del ausente, declaraciones judiciales por sordomudez, incapacidad civil de los penados, inhabilitaciones judiciales y de otra incapacidad y sus rehabilitaciones e inscripción de adopción, Pesos Quinientos Veintinueve.</p> | <p>\$529,00</p> |
| <p>d) Por la inscripción de habilitaciones notariales de edad, Pesos Quinientos Veintinueve.</p> | <p>\$529,00</p> |
| <p>e) Por inscripción de reconocimiento de hijo efectuado ante Escribano, Pesos Quinientos Veintinueve.</p> | <p>\$529,00</p> |
| <p>f) Por gestión de extrañas jurisdicciones de testimonios, certificados, actas, certificaciones o legalizaciones de partidas, Pesos Quinientos Veintinueve.</p> | <p>\$529,00</p> |



| | |
|---|------------------------------|
| <p>g) Por cada testimonio o certificado de actos asentados en los libros de actas, Pesos Ciento Setenta y Seis. Por trámite urgente (expedición dentro de las 48 horas), cualquiera sea el destino de la partida y por cada solicitud, Pesos Trescientos Cincuenta y Tres.</p> | <p>\$176,00 \$353,00</p> |
| <p>h) Por cada inscripción de sentencia judicial que ordene rectificación, adición o supresión de actas y por cada preanotación marginal, Pesos Quinientos Veintinueve.</p> | <p>\$529,00</p> |
| <p>i) Por cada certificación de inexistencia de inscripción, Pesos Quinientos Veintinueve.</p> | <p>\$529,00</p> |
| <p>j) Por cada autenticación de fotocopia de partida, Pesos Treinta y Cinco.</p> | <p>\$35,00</p> |
| <p>k) Por cada transcripción de partida en los libros de actas, Pesos Ciento Setenta y Seis.</p> | <p>\$176,00</p> |
| <p>l) Por cada testigo de matrimonio que exceda de los exigidos legalmente, Pesos Trescientos Cincuenta y Tres.</p> | <p>\$353,00</p> |
| <p>m) Por búsqueda de registraciones, por cada Departamento y por cada tres (3) años, Pesos Quinientos Veintinueve.</p> | <p>\$529,00</p> |
| <p>n) Por cada libreta de familia, Pesos Trescientos Cincuenta y Tres.</p> | <p>\$353,00</p> |



CAPITULO X

ACTUACIONES JUDICIALES

ARTICULO 29°.- Actuaciones en general: Por retribución de los servicios de justicia, en cualquier clase de juicio por sumas de dinero, o valores apreciables económicamente, o en que se controviertan derechos patrimoniales o bienes incorporables al patrimonio, se abonarán salvo tratamiento especial las siguientes tasas:

| | |
|--|---|
| <p>1) Sobre el monto de la reclamación, incluido actualizaciones e intereses, si estuviere determinado durante el proceso o en la sentencia, el veinte por mil. Mínimo, Pesos Novecientos Cuarenta y Uno.</p> | <p>20 ‰ \$941,00</p> |
| <p>2) Cuando el valor del litigio esté representado por bienes inmuebles en los juicios reivindicatorios y posesorios, el seis por mil del avalúo fiscal o la tasación, si ésta fuera mayor.</p> | <p>6 ‰</p> |
| <p>3) En los juicios de desalojo, el veinte por mil si se tratara de locaciones. Mínimo, Pesos Novecientos Cuarenta y Uno. Si no se tratara de locaciones, el tres por mil sobre la valuación fiscal. Mínimo, Pesos Novecientos Cuarenta y Uno.</p> | <p>20 ‰ \$941,00 3 ‰ \$941,00</p> |
| <p>4) Si no hubiere valor anticipadamente determinado, un impuesto fijo de Pesos Seiscientos Cuarenta y Siete. Si dentro del proceso se efectúa una determinación posterior o transacción o sentencia que arroje un importe mayor por aplicación de la tasa proporcional esta deberá reajustarse y abonarse la diferencia sobre la Tasa fija.</p> | <p>\$647,00</p> |



| | |
|--|----------|
| 5) Los actos de jurisdicción voluntaria que no tengan previsto un tratamiento especial pagarán una Tasa de Pesos Quinientos Veintinueve. | \$529,00 |
| 6) Actuaciones de carácter administrativo ante los órganos judiciales, si carecen de tasas específicas, Pesos Quinientos Veintinueve. | \$529,00 |
| 7) Legalizaciones ante el Superior Tribunal, Pesos Doscientos Treinta y Cinco. | \$235,00 |
| 8) Juicio por Quiebra, diez por mil. | 10 ‰ |

ARTICULO 30°.- Actuaciones en especial:

Se abonarán las siguientes tasas:

| | |
|---|-----------------|
| 1) Árbitros y amigables componedores, Pesos Seiscientos Cuarenta y Siete. | \$647,00 |
| 2) Autorización sobre incapaces. En las actuaciones que se promuevan para la adquisición o disposición de los bienes de incapaces, Pesos Novecientos Cuarenta y Uno. | \$941,00 |
| 3) En los juicios de divorcios, Pesos Novecientos Cuarenta y Uno. Cuando al divorcio se acumule la separación de bienes se abonará además el tres por mil del valor de los bienes de la sociedad conyugal. | \$941,00 3 ‰ |



| | |
|--|---|
| <p>4) Exhortos: Por cada exhorto de jurisdicción extraña a la Provincia que deba tramitarse ante el Superior Tribunal de Justicia o Cámara de Apelaciones, Pesos Seiscientos Cuarenta y Siete. Por cada exhorto de jurisdicción extraña a la Provincia que deba tramitarse ante la Justicia de Primera Instancia, Pesos Cuatrocientos Doce. Por cada exhorto de jurisdicción extraña a la Provincia, que deba tramitarse ante la Justicia de Paz, Pesos Doscientos Treinta y Cinco. Por el diligenciamiento de cada cédula, de acuerdo al trámite adherido por el Decreto-Ley N° 4687, Pesos Ciento Setenta y Seis.</p> | <p>\$647,00 \$412,00 \$235,00 \$176,00</p> |
| <p>5) Insanias: Por los juicios de esta naturaleza, una tasa única de Pesos Quinientos Veintinueve.</p> | <p>\$529,00</p> |
| <p>6) Inscripciones: En toda gestión de inscripción en el Registro Público de Comercio, Pesos Seiscientos Cuarenta y Siete.</p> | <p>\$647,00</p> |
| <p>7) Interdicto: Interdicto, Pesos Seiscientos Cuarenta y Siete.</p> | <p>\$647,00</p> |
| <p>8) Justicia de Paz: En todo juicio que se tramite ante la Justicia de Paz veinte por mil del monto reclamado. Mínimo, Pesos Cuatrocientos Doce.</p> | <p>20 ‰ \$412,00</p> |



| | |
|---|-------------------------|
| <p>9) Libros de comercio: Por la rubricación de cada libro, Pesos Doscientos Treinta y Cinco.</p> | <p>\$235,00</p> |
| <p>10) Mensura: En los juicios de mensura, deslinde y amojonamiento, Pesos Seiscientos Cuarenta y Siete.</p> | <p>\$647,00</p> |
| <p>11) Protocolizaciones de testamentos y reposición de escrituras públicas, Pesos Seiscientos Cuarenta y Siete.</p> | <p>\$647,00</p> |
| <p>12) Protocolización de otros documentos, Pesos Quinientos Veintinueve.</p> | <p>\$529,00</p> |
| <p>13) Rehabilitación de fallidos: En toda gestión de rehabilitación de fallidos o concursados, Pesos Un Mil Seiscientos Cuarenta y Seis.</p> | <p>\$1.646,00</p> |
| <p>14) Sucesorios: En los juicios sucesorios, intestados o testamentarios inscripción de declaratoria de herederos, testamentos o hijuelas de extraña jurisdicción se abonará el tres por mil sobre el valor de los bienes relictos incluidos los gananciales. La Tasa mínima a abonarse por este concepto será de Pesos Quinientos Veintinueve.</p> | <p>3 ‰ \$529,00</p> |
| <p>15) Toda causa penal donde se imponga condenación de costas sea de naturaleza criminal o correccional pagará una Tasa fija, Pesos Seiscientos Cuarenta y Siete.</p> | <p>\$647,00</p> |



| | |
|--|-------------------|
| <p>16) En las querellas criminales donde se imponga condenación en costas, Pesos Un Mil Seiscientos Cuarenta y Seis.</p> | <p>\$1.646,00</p> |
|--|-------------------|

TITULO VI

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

ARTICULO 31°.- El Impuesto a los Automotores se abonará en base a las alícuotas y tablas siguientes:

- **Automóviles, familiares, rurales, ambulancias, fúnebres, jeeps y similares de origen nacional o importados y embarcaciones afectadas a actividades deportivas o de recreación:**

| Tramos | Base imponible | | Cuota Fija \$ | Alícuota S/ Excedente |
|--------|----------------|-----------------|---------------|-----------------------|
| | Mayor a | Menor o Igual a | | |
| I | | \$52.780,00 | \$1.050,00 | |
| II | \$52.780,00 | \$406.000,00 | \$2.870,00 | 0,020 |
| III | \$406.000,00 | \$805.000,00 | \$7.910,00 | 0,023 |
| IV | \$805.000,00 | \$1.236.200,00 | \$17.080,00 | 0,026 |
| V | \$1.236.200,00 | | \$28.280,00 | 0,030 |



• **Camionetas, pick-ups, jeeps pick-ups, furgones y similares:**

| Tramos | Base imponible | | Cuota Fija \$ | Alícuota S/ Excedente |
|--------|----------------|-----------------|---------------|-----------------------|
| | Mayor a | Menor o Igual a | | |
| I | | \$52.780,00 | \$1.050,00 | |
| II | \$52.780,00 | \$207.200,00 | \$1.050,00 | 0,020 |
| III | \$207.200,00 | \$511.000,00 | \$4.130,00 | 0,023 |
| IV | \$511.000,00 | \$1.008.000,00 | \$1.130,00 | 0,027 |
| V | \$1.008.000,00 | | \$24.500,00 | 0,030 |

• **Camiones y similares- Unidades de tracción de semirremolques:**

| CONCEPTO | ALICUOTA |
|---|-----------------|
| Hasta cinco (5) años de antigüedad. | 1,50% |
| Mayor de cinco (5) años de antigüedad y hasta quince (15) años. | 1,00% |
| Mayor de quince (15) años de antigüedad. | S/tabla |
| Mayor de veinticinco (25) años de antigüedad. | Impuesto Mínimo |



• **Omnibus, Colectivos, Micro-Omnibus, sus chasis y similares:**

| CONCEPTO | ALICUOTA |
|--|-----------------|
| Hasta cinco (5) años de antigüedad. | 0,50 % |
| Mayor de cinco (5) años de antigüedad y hasta 25 años. | S/tabla |
| Mayor de veinticinco (25) años de antigüedad. | Impuesto Mínimo |

• **Acoplados, semirremolques, trailers y similares:**

| CONCEPTO | ALICUOTA |
|--|-----------------|
| Hasta cinco (5) años de antigüedad. | 1,50 % |
| Mayor de cinco (5) años de antigüedad y hasta 25 años. | S/tabla |
| Mayor de veinticinco (25) años de antigüedad. | Impuesto Mínimo |

• **Motocicletas, Motonetas, Triciclos con motor y similares:**

a) **Hasta 300 CC inclusive:**

| CONCEPTO | ALICUOTA |
|---|-----------------|
| Hasta cinco (5) años de antigüedad. | 2,00 % |
| Hasta 300 CC inclusive mayor de cinco (5) años de antigüedad. | Impuesto Mínimo |



b) Mayor de 300 CC

| CONCEPTO | ALICUOTA |
|--|-----------------|
| Hasta cinco (5) años de antigüedad. | 2,00 % |
| Mayor de cinco (5) años de antigüedad. | S/tabla |
| Mayor de 300 CC mayor de quince (15) años de antigüedad. | Impuesto Mínimo |

ARTICULO 32°.- Fijase el importe a que refiere el inciso b) del Artículo 284° del Código Fiscal en Pesos Dos Millones Trescientos Sesenta y Dos Mil Quinientos (\$2.362.500,00) cuando se trate de vehículos tipo minibús, micro ómnibus, pick up, furgones y similares y, en Pesos Un Millón Seiscientos Cincuenta y Tres Mil Setecientos Cincuenta (\$1.653.750,00) cuando se trate de automóviles. Fijase en Pesos Un Millón Novecientos Cincuenta y Siete Mil Quinientos (\$1.957.500,00) el importe a que refiere el inciso i) del Artículo 284° del Código Fiscal.

ARTICULO 33°.- En ningún caso el Impuesto Anual a los Automotores podrá ser inferior a Pesos Un Mil Novecientos Sesenta (\$1.960,00).

ARTICULO 34°.- Apruébanse las tablas de mínimos a que hace referencia el último párrafo del Artículo 272° del Código Fiscal,

Automóviles, familiares, rurales, ambulancias, fúnebres, jeeps y similares:

| | |
|------------------------------|------------|
| Hasta 800 Kg. | \$2.100,00 |
| Más de 800 Kg. a 1.150 Kg. | \$2.184,00 |
| Más de 1.150 Kg. a 1.300 Kg. | \$2.447,00 |
| Más de 1.300 Kg. | \$2.739,00 |



Camionetas, pickups, jeeps pickups, furgones y similares:

| | |
|--------------------------------|------------|
| Hasta 1.200 kg. | \$2.100,00 |
| Más de 1.200 Kg. a 2.500 Kg. | \$2.184,00 |
| Más de 2.500 Kg. a 4.000 Kg. | \$2.403,00 |
| Más de 4.000 Kg. a 7.000 Kg. | \$2.643,00 |
| Más de 7.000 Kg. a 10.000 Kg. | \$2.907,00 |
| Más de 10.000 Kg. a 13.000 Kg. | \$3.198,00 |
| Más de 13.000 Kg. a 16.000 Kg. | \$3.518,00 |
| Más de 16.000 Kg. a 20.000 Kg. | \$3.869,00 |
| Más de 20.000 Kg. | \$4.256,00 |

Camiones y similares- Unidades de tracción de semirremolques:

| | |
|--------------------------------|-------------|
| Hasta 1.200 kg. | \$2.415,00 |
| Más de 1.200 Kg. a 2.500 Kg. | \$2.511,00 |
| Más de 2.500 Kg. a 4.000 Kg. | \$2.612,00 |
| Más de 4.000 Kg. a 7.000 Kg. | \$2.717,00 |
| Más de 7.000 Kg. a 10.000 Kg. | \$2.825,00 |
| Más de 10.000 Kg. a 13.000 Kg. | \$2.939,00 |
| Más de 13.000 Kg. a 16.000 Kg. | \$3.056,00 |
| Más de 16.000 Kg. a 20.000 Kg. | \$ 3.179,00 |
| Más de 20.000 Kg. | \$ 3.305,00 |



Ómnibus, colectivos, micro-ómnibus, sus chásis y similares

| Modelo Año | Hasta 1000 Kg. | Más de 1000 Kg. a 3000 Kg. | Más de 3000 Kg. A 6000 Kg. | Más de 6000 Kg. a 12000 Kg. | Más de 12000 Kg. |
|------------------------------|-----------------------|-----------------------------------|-----------------------------------|------------------------------------|-------------------------|
| Más de 5 años de antigüedad | \$2.660,00 | \$2.850,00 | \$3.040,00 | \$4.639,00 | \$6.752,00 |
| Más de 6 años de antigüedad | \$2.583,00 | \$2.767,00 | \$2.952,00 | \$4.336,00 | \$6.138,00 |
| Más de 7 años de antigüedad | \$2.508,00 | \$2.687,00 | \$2.866,00 | \$4.052,00 | \$5.580,00 |
| Más de 8 años de antigüedad | \$2.434,00 | \$2.608,00 | \$2.782,00 | \$3.787,00 | \$5.073,00 |
| Más de 9 años de antigüedad | \$2.364,00 | \$2.532,00 | \$2.701,00 | \$3.539,00 | \$4.612,00 |
| Más de 10 años de antigüedad | \$2.295,00 | \$2.459,00 | \$2.623,00 | \$3.308,00 | \$4.193,00 |
| Más de 11 años de antigüedad | \$2.228,00 | \$2.387,00 | \$2.546,00 | \$3.091,00 | \$3.812,00 |
| Más de 12 años de antigüedad | \$2.163,00 | \$2.318,00 | \$2.472,00 | \$2.889,00 | \$3.465,00 |
| Más de 13 años de antigüedad | \$2.100,00 | \$2.250,00 | \$2.400,00 | \$2.700,00 | \$3.150,00 |



Acoplados, semirremolques, trailers y similares

| Modelo Año | Hasta 3.000 Kg. | De 3.001 a 6.000 Kg. | De 6.001 a 10.000 Kg. | De 10.001 a 15.000 Kg. | De 15.001 a 20.000 Kg. | De 20.001 a 25.000 Kg. | De 25.001 a 30.000 Kg. | De 30.001 a 35.000 Kg. | Más De 35.000 Kg. |
|------------------------------------|-----------------------|----------------------------|--------------------------------|---------------------------------|---------------------------------|---------------------------------|---------------------------------|---------------------------------|-------------------------|
| Más de 5 años de antigüedad | \$2.874,00 | \$2.989,00 | \$3.109,00 | \$3.233,00 | \$3.362,00 | \$3.497,00 | \$3.637,00 | \$3.782,00 | \$3.933,00 |
| Más de 6 años de antigüedad | \$2.763,00 | \$2.874,00 | \$2.989,00 | \$3.109,00 | \$3.233,00 | \$3.362,00 | \$3.497,00 | \$3.637,00 | \$3.782,00 |
| Más de 7 años de antigüedad | \$2.657,00 | \$2.763,00 | \$2.874,00 | \$2.989,00 | \$3.109,00 | \$3.233,00 | \$3.362,00 | \$3.497,00 | \$3.637,00 |
| Más de 8 años de antigüedad | \$2.555,00 | \$2.657,00 | \$2.763,00 | \$2.874,00 | \$2.989,00 | \$3.109,00 | \$3.233,00 | \$3.362,00 | \$3.497,00 |
| Más de 9 años de antigüedad | \$2.457,00 | \$2.555,00 | \$2.657,00 | \$2.763,00 | \$2.874,00 | \$2.989,00 | \$3.109,00 | \$3.233,00 | \$3.362,00 |
| Más de 10 años de antigüedad | \$2.362,00 | \$2.457,00 | \$2.555,00 | \$2.657,00 | \$2.763,00 | \$2.874,00 | \$2.989,00 | \$3.109,00 | \$3.233,00 |
| Más de 11 años de antigüedad | \$2.271,00 | \$2.362,00 | \$2.457,00 | \$2.555,00 | \$2.657,00 | \$2.763,00 | \$2.874,00 | \$2.989,00 | \$3.109,00 |
| Más de 12 años de antigüedad | \$2.184,00 | \$2.271,00 | \$2.362,00 | \$2.457,00 | \$2.555,00 | \$2.657,00 | \$2.763,00 | \$2.874,00 | \$2.989,00 |
| Más de 13 años de antigüedad | \$2.100,00 | \$2.184,00 | \$2.271,00 | \$2.362,00 | \$2.457,00 | \$2.555,00 | \$2.657,00 | \$2.763,00 | \$2.874,00 |



Motocicletas, Motonetas, triciclos con motor y similares:

| Modelo Año | De 300 CC a menos de 500 CC | De 500 CC a menos de 750 CC | De 750 CC en adelante |
|------------------------------|------------------------------------|------------------------------------|------------------------------|
| Más de 5 años de antigüedad | \$3.103,00 | \$3.324,00 | \$3.657,00 |
| Más de 6 años de antigüedad | \$2.955,00 | \$3.166,00 | \$3.483,00 |
| Más de 7 años de antigüedad | \$2.814,00 | \$3.015,00 | \$3.317,00 |
| Más de 8 años de antigüedad | \$2.680,00 | \$2.872,00 | \$3.159,00 |
| Más de 9 años de antigüedad | \$2.553,00 | \$2.735,00 | \$3.008,00 |
| Más de 10 años de antigüedad | \$2.431,00 | \$2.605,00 | \$2.865,00 |
| Más de 11 años de antigüedad | \$2.315,00 | \$2.481,00 | \$2.729,00 |
| Más de 12 años de antigüedad | \$2.205,00 | \$2.363,00 | \$2.599,00 |



ARTICULO 35°.- A fin de encuadrar en lo dispuesto mediante inciso j) del Artículo 284° del Código Fiscal los vehículos deberán reunir los requisitos que a continuación se detallan:

| CONCEPTO | MODELO/AÑO |
|---|--|
| Automóviles Familiares, Rurales, Ambulancias, Fúnebres, Jeeps y similares de origen nacional o importados. | Hasta 1992 inclusive |
| Camionetas, Pick UPS, Jeeps Pick UPS, Furgones y similares. | Hasta 1987 inclusive |
| Camiones y Similares - Unidades de Tracción de Semirremolques. | Hasta 1987 inclusive |
| ómnibus, Colectivos Micro - ómnibus, sus chasis y similares. | Hasta 1987 inclusive |
| Acoplados, Semirremolques, Trailers y Similares. | Hasta 1987 inclusive |
| Motocicletas, Motonetas, Triciclos con Motor y similares: <ul style="list-style-type: none"> • Hasta 300 CC Inclusive • Mayor de 300 CC | Hasta 2007 inclusive Hasta 1997 inclusive |



TITULO VII

IMPUESTO AL EJERCICIO DE PROFESIONES LIBERALES

ARTICULO 36°.- Fijase en el dos por ciento (2,00%) la alícuota del Impuesto al Ejercicio de Profesiones Liberales.

El importe a tributar no podrá ser inferior a Pesos Ocho Mil Ochocientos Veinte (\$8.820,00) anuales. Por cada anticipo corresponderá un mínimo de Pesos Setecientos Treinta y Cinco (\$735,00). Quedan exceptuados de tales mínimos los profesionales con una antigüedad menor a tres (3) años de obtenido el título profesional.

TITULO VIII

DERECHOS POR EXTRACCION DE MINERALES

ARTICULO 37°.- A los fines de lo dispuesto en el Artículo 296° del Código Fiscal fijase en el tres con cinco décimas por ciento (3,5%) el derecho de extracción de los siguientes minerales: arcilla, arena para construcción, arena silícea, arena para fracturación de pozos petroleros, pedregullo silíceo no zarandeado o lavado que se utilice en tal estado (ripió arcilloso), canto rodado, pedregullo calcáreo, broza, suelo seleccionado (material para base y sub-base), conchilla, piedra de cantera, yeso, arena para filtro, plantas potabilizadoras y perforaciones, gravas para filtros, plantas potabilizadoras y perforaciones, arena para fundición.

ARTICULO 38°.- El derecho establecido en el artículo anterior se aplicará sobre el precio del mineral sobre camión en cantera.

En el caso del canto rodado proveniente de cantera el derecho establecido en el artículo anterior se aplicará sobre el precio promedio ponderado para dicho mineral, sobre camión en puerto de Buenos Aires, obtenido entre el primero y el último día de cada mes. La Administradora establecerá la forma en que se determinará el referido precio promedio ponderado.

Si el canto rodado se destinara al consumo dentro de la Provincia se tomará como base de imposición, el precio sobre camión en cantera. Si resultare difícil su determinación se tomará en cuenta el precio de plaza al tiempo de expedición.



TITULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 39°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a crear un Fondo para la Capacitación y Reconversión de las Micros y Pequeñas Empresas Entrerrianas, con ingresos provenientes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos obtenidos desde la entrada en vigencia de esta Ley respecto del gravamen. A este fin deberá considerar la evolución de la recaudación del tributo, la situación económico-financiera y el estado presupuestario de la Provincia.

ARTICULO 40°.- El Poder Ejecutivo podrá remitir total o parcialmente el Impuesto Inmobiliario, correspondiente a inmuebles afectados por inundaciones y otras catástrofes.

ARTICULO 41°.- Condónanse las deudas por Impuesto Inmobiliario correspondientes a viviendas de propiedad del Instituto Autárquico de Planeamiento y Vivienda de la Provincia, que hayan sido entregadas en comodato.

ARTICULO 42°.- Condónanse las deudas por Impuesto al Ejercicio de Profesiones Liberales originadas por la inclusión de los sueldos en relación de dependencia en la base imponible de dicho impuesto.

ARTICULO 43°.- Las disposiciones del Artículo 31° para los vehículos tipo Colectivos–Acoplados y Motos regirán para los modelos años 2005, siendo en forma paulatina la incorporación de modelos años anteriores, conforme a la adecuación de la base de datos, siendo hasta entonces de aplicación la tabla de modelo año y peso o CC. de cilindrada. En caso de que el contribuyente aporte los datos necesarios del vehículo, podrá optar por el pago según el valor de aforo.

ARTICULO 44°.- La vigencia de la presente Ley se extenderá hasta que comience a regir una nueva Ley Impositiva.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 45°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a adecuar anualmente los valores y/o importes para los diferentes tipos de operaciones establecidas en los Artículos 10°, 12°, 13°, 14°, 16°, 17°, 18°, 19°, 20°, 21°, 22°, 23°, 24°, 25°, 26°, 27°, 28°, 29°, 30°, 34°, 35°, 36° -segundo párrafo- de la presente.

ARTICULO 46°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar los importes consignados en los Artículos 5°, 6°, 7°, 11°, 32°, 33° de la presente.



DECRETO N° 1943 M.E.H.F.
EXPTE. N° 2634142/21
PARANÁ, 21 de junio de 2022.

VISTO:

Las Leyes Nros. 10677; 10687; 10781; 10782; 10856; 10857; 10887; 10949 y Decretos Nros. 4650/18; 4651/18; 4652/18; 301/19; 570/19; 2688/19; 75/20; 265/20; 266/20; 267/20; 520/20; 661/20; 20/21; 175/21; 473/21; 1142/21; 4044/21; 4058/21; 4170/21; 4227/21; 45/22; 193/22; 346/22 todos de MEHF; y la conveniencia de unificar en un texto ordenado las normas existentes en materia tributaria; y

CONSIDERANDO:

Que las normas mencionadas han introducido diversas y numerosas modificaciones en el Código Fiscal (t.o. 2018) y la Ley Impositiva N° 9622;

Que el Artículo 306° del citado Código faculta al Poder Ejecutivo a arbitrar los medios necesarios para la aplicación del Código, pudiendo a tal fin adoptar las medidas pertinentes para corregir desajustes causados por los cambios de sistema que el mismo establece;

Que, en consecuencia y atento a los importantes cambios normativos producidos, deviene necesaria una nueva ordenación de las normas modificadas, a los fines de incorporar los cambios producidos con posterioridad al texto ordenado de 2018, dispuesto por Decreto N° 3564/18 MEHF;

Que, asimismo, resulta conveniente, al igual que en los textos ordenados anteriores, mantener incorporado el Convenio Multilateral del 18/08/77, su Protocolo Adicional y la Ley N° 10.158;

Que han tomado intervención de competencia la Dirección de Asuntos Jurídicos y el Departamento Legislación de la Administradora Tributaria de la Provincia;



“Las Malvinas son argentinas”

DECRETO N° 1943 M.E.H.F.
EXPTE. N° 2634142/21

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase, como texto ordenado 2022 del Código Fiscal, el Anexo que forma parte integrante del presente Decreto, el que contiene las modificaciones introducidas por la Leyes Nros. 10677; 10687; 10781; 10782; 10856; 10857; 10887; 10949; renumerando su articulado y rectificando sus citas y remisiones.-

ARTÍCULO 2°.- Manténgase incorporado al ordenamiento, el Convenio Multilateral para evitar la Doble Imposición, del 18 de agosto de 1977, el Protocolo Adicional aprobado por Decreto-Ley 6665, ratificado por Ley N° 7495, y la Ley N° 10158.-

ARTÍCULO 3°.- Apruébase, como texto ordenado 2022 de la Ley Impositiva N° 9622, el Anexo que forma parte del presente Decreto, el que contiene las modificaciones incorporadas por las Leyes Nros. 10677; 10687; 10781; 10782; 10856; 10857; 10887; 10949; y Decretos Nros. 4650/18 MEHF; 4651/18 MEHF; 4652/18 MEHF; 301/19 MEHF; 570/19 MEHF; 2688/19 MEHF; 75/20 MEHF; 265/20 MEHF; 266/20 MEHF; 267/20 MEHF; 520/20 MEHF; 661/20 MEHF; 20/21 MEHF; 175/21 MEHF; 473/21 MEHF; 1142/21 MEHF; 4044/21 MEHF; 4058/21 MEHF; 4170/21 MEHF; 4227/21 MEHF; 45/22 MEHF; 193/22 MEHF; 346/22 MEHF.-

ARTÍCULO 4°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE ECONOMÍA, HACIENDA Y FINANZAS.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



“Las Malvinas son argentinas”

DECRETO N° 2841 MEHF
EXPTE. N° 2634142/21

PARANÁ, 29 de agosto de 2022.

VISTO:

El Decreto N° 1943/22 MEHF; y

CONSIDERANDO:

Que por el mismo se aprobó el texto ordenado 2022 del Código Fiscal y de la Ley Impositiva N° 9622 los cuales, como anexo, forman parte integrante de ese cuerpo normativo;

Que se han detectado errores materiales en el Anexo del citado decreto, en lo concierne a la Ley Impositiva, específicamente en el TÍTULO V – TASAS RETRIBUTIVAS – CAPÍTULO VII – DIRECCIÓN DE CATASTRO – Artículo 26° incisos c), l) y z); como así también en el TÍTULO VI – IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES – Artículo 32°, en lo que refiere al inciso b) del Artículo 284° del Código Fiscal;

Que por lo expresado resulta pertinente rectificar el Anexo del Decreto N° 1943/22 MEHyF;

Que el presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 174 de la Constitución de la Provincia;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1°.- Rectifícase el Anexo del Decreto N° 1943 MEHyF de fecha 21 de junio de 2022, en el apartado de la Ley Impositiva N° 9622 TÍTULO V – TASAS RETRIBUTIVAS – CAPÍTULO VII – DIRECCIÓN DE CATASTRO – Artículo 26°, incisos c), l) y z) los cuales quedarán redactado de la siguiente manera:



“Las Malvinas son argentinas”

DECRETO N° 2841 MEHF
EXPTE. N° 2634142/21

PARANÁ, 29 de agosto de 2022.

| | |
|---|------------|
| c) Diligencia de documentación de mensura judicial presentada para su aprobación. Pesos Un Mil Setecientos Sesenta y Cuatro. | \$1.764,00 |
| l) Por información básica total de cada zona ecológica-económica, Pesos Un Mil Trescientos Veintitrés. | \$1.323,00 |
| z) Por set de datos catastrales de acuerdo a la habilitación de zonas que la Dirección de Catastro realice, que incluye impresiones del plano de la mensura objeto de estudio, última ficha de transferencia, el volcado del lote con el relevamiento de la superficie cubierta existente, los colindantes, y base alfanumérica asociada de la parcela en particular y sus linderos, Pesos Quinientos Ochenta y Ocho. | \$588,00 |

ARTÍCULO 2°.- Rectifícase el Anexo del Decreto N° 1943 MEHyF de fecha 21 de junio de 2022, específicamente en el apartado de la Ley Impositiva N° 9622 TÍTULO VI – IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES – Artículo 32°, en lo que refiere al inciso b) del Artículo 284° del Código Fiscal el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 32°: Fíjase el importe a que refiere el inciso b) del Artículo 284° del Código Fiscal en Pesos Dos Millones Trescientos Sesenta y Dos Mil Quinientos (\$2.362.500,00) cuando se trate de vehículos tipo minibús, micro ómnibus, pick up, furgones y similares y, en Pesos Un Millón Seiscientos Cincuenta y Tres Mil Setecientos Cincuenta (\$1.653.750,00) cuando se trate de automóviles. Fíjase en Pesos Un Millón Novecientos Cincuenta y Siete Mil Quinientos (\$1.957.500,00) el importe a que refiere el inciso i) del Artículo 284° del Código Fiscal.-”

ARTÍCULO 3°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE ECONOMÍA, HACIENDA Y FINANZAS.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



INDICE

CÓDIGO FISCAL

LIBRO PRIMERO I Parte General

| | | |
|---------------------|---|----|
| Título I. | De las Normas Tributarias | 5 |
| Título II. | De la Administración Fiscal | 6 |
| Título III. | De los sujetos pasivos de las obligaciones tributarias | 9 |
| Título IV. | Del domicilio tributario | 13 |
| Título V. | De los Deberes Formales de los contribuyentes, responsables y terceros. | 15 |
| Título VI. | De la determinación de las obligaciones tributarias | 18 |
| Título VII. | De las infracciones y sanciones tributarias | 25 |
| Título VIII. | De la extinción de la obligación tributaria | 31 |
| Título IX. | De los Procedimientos Administrativos Tributarios | 37 |
| Título X. | Del Apremio Fiscal | 42 |
| Título XI. | De las Disposiciones Varias | 46 |

LIBRO SEGUNDO I Parte Especial

| | | |
|-------------------|---|----|
| Título I. | Impuesto Inmobiliario | 48 |
| | Cap. I: Del hecho imponible y de la imposición | 48 |
| | Cap. II: De los contribuyentes | 50 |
| | Cap. III: Del pago | 51 |
| | Cap. IV: De las exenciones | 53 |
| Título II. | Impuesto sobre los Ingresos Brutos | 56 |
| | Cap. I. Del hecho imponible | 56 |
| | Cap. II. De los contribuyentes y demás responsables | 58 |
| | Cap. III. De la base imponible | 58 |
| | Cap. IV. Período Fiscal, liquidación y pago | 66 |



| | |
|--|------------|
| Cap. V. Régimen Simplificado | 69 |
| Cap. VI. Alícuotas | 71 |
| Cap. VII. De las exenciones | 73 |
| Título III. Impuesto de Sellos | 79 |
| Cap. I. Del hecho imponible | 79 |
| Cap. II. De los contribuyentes y demás responsables | 82 |
| Cap. III. De la base imponible | 83 |
| Cap. IV. Del pago | 91 |
| Cap. V. De las exenciones | 92 |
| Título IV. Tasas Retributivas por Servicios | 97 |
| Cap. I. Servicios retribuíbles | 97 |
| Cap. II. Tasas por servicios administrativos | 97 |
| Cap. III. Tasas por actuaciones judiciales | 99 |
| Cap. IV. Exenciones a tasas retributivas | 101 |
| Título V. Impuesto a los Automotores | 104 |
| Cap. I. Del hecho imponible | 104 |
| Cap. II. De los contribuyentes y demás responsables | 106 |
| Cap. III. De la base imponible | 108 |
| Cap. IV. De la liquidación y pago | 108 |
| Cap. V. De las exenciones | 111 |
| Cap. VI. Disposiciones Generales | 113 |
| Título VI. Impuesto al Ejercicio de las Profesiones Liberales | 114 |
| Cap. I. Del hecho imponible | 114 |
| Cap. II. De los contribuyentes y demás responsables | 114 |
| Cap. III. De la base imponible | 115 |
| Cap. IV. Período Fiscal, liquidación y pago | 115 |
| Cap. V. Aplicación supletoria y vigencia de normas | 115 |



| | |
|--|-----|
| Título VII. Derecho de extracción de minerales | 116 |
| Cap. I. Del hecho imponible | 116 |
| Cap. II. De la base imponible | 116 |
| Cap. III. De los contribuyentes y responsables | 116 |
| Cap. IV. Del pago | 117 |
| | |
| Título VIII. Disposiciones Transitorias | 117 |
| | |
| Anexo I | 118 |
| ANEXO AL TITULO VIII DEL LIBRO I | |
| Convenio con Entidades Financieras de Servicios de Recaudación | |
| | |
| Anexo II | 119 |
| Anexo al Título II del Libro II del Código Fiscal | |
| Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977 y modificaciones | |
| - Ámbito de aplicación del Convenio | 119 |
| - Régimen de distribución de ingresos – Régimen General | 120 |
| - Regimenes Especiales | 121 |
| - Organismos de aplicación | 124 |
| - De la Comisión Plenaria | 124 |
| - Disposiciones Varias | 128 |
| - Disposiciones transitorias | 129 |
| Protocolo adicional al Convenio Multilateral | 130 |
| | |
| Anexo III | 132 |
| Explotación de yacimientos minerales en el dominio del estado – Ley N° 10158 | |
| Ambito de aplicación | 132 |
| Inscripción | 133 |
| Fondo Minero de Entre Ríos | 134 |



| | |
|--|------------|
| Permisos | 135 |
| Planillas de producción | 137 |
| Guía de tránsito de minerales | 138 |
| Normas de protección ambiental | 140 |
| Infracciones y sanciones | 141 |
| Ley N° 9622 | 142 |
| Título I. | 142 |
| Título II. Impuesto Inmobiliario | 142 |
| Título III. Impuesto sobre los ingresos brutos | 147 |
| Título IV. Impuesto de sellos | 158 |
| Cap. I. Actos y contratos en general | 158 |
| Cap. II. Actos y contratos sobre inmuebles | 163 |
| Cap. III. Operaciones de tipo comercial y bancario | 165 |
| Título V. Tasas retributivas | 167 |
| Cap. I. | 167 |
| Cap. II. Actuaciones notariales | 167 |
| Cap. III. Actuaciones administrativas | 167 |
| Cap. IV. Control de marcas y señales | 169 |
| Cap. V. Expedición de guías | 170 |
| Cap. VI. Dirección de Transporte | 171 |
| Cap. VII. Dirección de Catastro | 178 |
| Cap. VIII. Dirección de Inspección de Personas Jurídicas | 182 |
| Cap. IX. Registros públicos | 185 |
| Cap. X. Actuaciones judiciales | 191 |



| | |
|---|-----|
| Título VI. Impuesto a los automotores | 195 |
| Título VII. Impuesto al ejercicio de profesiones liberales | 204 |
| Título VIII. Derechos por extracción de minerales | 204 |
| Título IX. Disposiciones transitorias | 205 |
| Disposiciones generales | 205 |
| DECRETO N° 1943 M.E.H.F. EXPTE. N° 2634142/21 | 206 |
| DECRETO N° 2841 M.E.H.F. EXPTE. N° 2634142/21 | 208 |

